



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
PÓLITICAS**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DEL ACTO JURIDICO
EXPEDIENTE N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –
DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE
SATIPO, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

SANTILLAN ALBORNOZ ARCANGEL RAFAEL

Código ORCID 0000-0002-7603-5360

ASESOR

DR. HELSIDES LEANDRO CASTILLO MENDOZA

Código ORCID 0000-0001-8366-5507

SATIPO – PERÚ

2019

Hoja de firma de jurado evaluador y asesor

.....
Código ORCID 0000-0003-3714-2910
Dr. Díaz Proaño, Marco Antonio
Presidente

.....
Código ORCID 0000- 0001- 6818 - 3390
Dr. Paucar Rojas, Eudocio
Secretario

.....
Código ORCID 0000- 0002- 9012- 6939
Dr. Gómez Ordoñez, Israel Christian
Miembro

.....
Código ORCID 0000-0001-8366-5507
DR. Castillo Mendoza Helsides Leandro
Asesor

AGRADECIMIENTO

De manera muy especial: a la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote: Por ser parte de mi formación Profesional.

A mis maestros de esta casa superior de estudios por su abnegación, su paciencia y comprensión contribuyendo en nuestra carrera, por lo mismo que jugaron un papel muy importante Como catedráticos en nuestros estudios.

Arcángel Rafael Santillán Albornoz

DEDICATORIA

A mis padres: quienes me inculcaron por el camino del bien.

A mi padre: En su memoria supo guiarme y aconsejarme que todo esfuerzo tiene un fruto **A mi madre:** fue quien, me formo dentro de un contexto de valores y me encamino seguir adelante hasta el logro de mis metas.

A mi esposa e hija: por apoyarme en todo momento, por sus palabras de aliento a seguir adelante al margen de la adversidad

A mi familia: por su apoyo moral que todo momento supieron levantarme el ego para lograr lo que me propuse.

Arcángel R.

RESUMEN

Desde un punto de vista objetivo la presente investigación tiene como problema lo siguiente, de acorde al expediente descifrado: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO 2019; el objetivo del presente fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Así mismo la investigación realizada es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, alta y alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: *calidad, compra, venta, motivación, nulidad del acto jurídico y sentencia*

SUMMARY

From an objective point of view, the present investigation has the following problem, according to the deciphered file: What is the quality of first and second instance judgments on nullity of a legal act, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 00187 - 2011 - 0 - 1508 - JM - CI - 01 - JUDICIAL DEPARTMENT OF SELVA CENTRAL SEDE SATIPO 2019? The objective of the present was: to determine the quality of the judgments under study. Likewise, the research carried out is of a qualitative type, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, pertaining to: the sentences of first instance were of rank: high, high and high; while the sentence of second instance: very high, very high and high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and very high, respectively.

Keywords: *quality, purchase, sale, motivation, nullity of the legal act and sentence*

Índice

	Pág.
Hoja de firma del jurado	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Summary	vi
INTRODUCCION	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	23
2.1. Antecedentes	23
2.2. Marco Teórico.	23
2.2.1. Bases Teóricas	23
2.2.1.1. Pretensión Procesal	23
2.2.1.2. Vía Procedimental	33
2.2.1.3. Proceso Civil.	33
2.2.2.3.1. Descripción.	33
2.2.2.3.2. Definición.	34
2.2.2.3.4. Funciones	34
2.2.2.3.5. Finalidad	35
2.2.2.3.6. Características del Proceso Civil	35
2.2.2.3.7. Objeto del Proceso Civil	36
2.2.2.3.8. Importancia del proceso Civil	36
2.2.1.4. Principios Procesales Aplicables al Proceso Civil.	37
2.2.1.4.1. Principio de Tutela jurisdiccional	37
2.2.1.4.2. Principio de Dirección e impulso del Proceso	38

2.2.1.4.3. Principio de iniciativa de parte y de conducta procesal	39
2.2.1.4.4. Principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal	40
2.2.1.4.5. Principio de Socialización del Proceso	41
2.2.1.4.6. Principio de Juez y Derecho.	43
2.2.1.4.5. Principios de Vinculación y de Formalidad	45
2.2.1.4.6. Principio de Doble Instancia	47
2.1.5. Demanda	49
2.2.1.5.1. Requisito	50
2.2.1.5.2. Inadmisibilidad	51
2.2.1.5.3. Improcedencia	51
2.2.1.5.4. Contestación de la demanda	52
2.2.1.5.5. Plazos procesales para contestar la demanda	53
2.2.1.6. Litisconsorcio	54
2.2.1.6.1. Litisconsorcio en el Código Procesal Civil	55
2.2.1.6.2. Clasificación del Litisconsorte	55
2.2.1.6.3. Litis consorcio y su regulación normativa	58
2.2.1.7. Medios Probatorios	59
2.2.1.7.1. Distinción entre medios probatorios y Prueba	61
2.2.1.7.2. Medios Probatorios Actuados en el expediente materia de estudio	61
2.2.1. 7.3. Finalidad de los medios Probatorios	62
2.2.1.8. Proceso de Conocimiento	63
2.2.1.8.1. Concepto	63
2.2.1.8.2. Etapas	64
2.2.1.8.3. Pretensiones Judiciales	66
2.2.1.8.4. De las Audiencias	68

2.2.1.8.5. De los Puntos Controvertidos	69
2.2.1.8.6. Alegatos	70
2.2.1.9. La Sentencia	70
2.2.1.9.1. Concepto	71
2.2.1.9.2. La Sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	73
2.2.1.9.3. La sentencia en el ámbito Normativo	73
2.2.1.9.4. La sentencia en el ámbito doctrinario	77
2.2.1.9.5. La sentencia en el ámbito jurisprudencial	85
2.2.1.9.6. La motivación de la sentencia	87
2.2.1.9.7. La motivación como Justificación de la decisión como actividad	87
2.2.1.9.8. La obligación de Motivar	90
2.2.1.9.9. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones	91
2.2.1.9.10. La justificación fundada en derecho	91
2.2.1.9. 11.Requisitos respecto al juicio de hecho	92
2.2.1.9.12. Requisitos respecto al juicio de derecho	95
2.2.1.10. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	96
2.2.1.10.1. El principio de congruencia procesal	96
2.2.1.11. Bases teóricas sustantivas	100
2.2.1.11.1. Acto jurídico	100
2.2.1.11.2. Requisitos	101
2.2.1.11.3. Efectos	102
2.2.1.11.4. Acto jurídico negocio jurídico	102
2.2.1.11.5. Nulidad del acto Jurídico	103
2.2.1.11.6. Caracteres	104
2.2.1.11.7. Nulidad y anulabilidad del acto jurídico	106

2.2.1.11.8. Causas	105
2.2.1.11.9. Legislación Peruana	106
2.3. Marco Conceptual	107
III. METODOLOGIA	110
3.1. Tipo y Nivel dela investigación	110
3.1.1. Tipo de investigación cuantitativo- cualitativo	110
3.1.2. Nivel de investigación exploratorio-descriptivo	111
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	111
3.3. Población y muestra.	112
3.4. Operacionalidad de la variable	113
3.5. Objeto de estudio y variable en estudio	118
3.6. Fuente de recolección de datos	119
3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	119
3.7.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	119
3.7.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	120
3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	120
3.8. Matriz de consistencia	121
3.9. Consideraciones éticas	122
3.10. Rigor científico	122
IV. RESULTADOS	123
Resultados preliminares	138
4.2. Análisis de resultados	140
V. CONCLUSIONES	145
Referencias Bibliográficas	150
ANEXOS	157

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia.

ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización,
Calificación de los datos y determinación de la variable

ANEXO 3: Declaración de compromiso ético

ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia

Índice de cuadros

Respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro Número 1 : Respecto a la parte Expositiva 123

Cuadro Número 2 : Respecto a la parte Considerativa 124

Cuadro Número 3 : Respecto a la parte Resolutiva 125

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro Número 4 : Respecto a la parte Expositiva 126

Cuadro Número 5: Respecto a la parte Considerativa 127

Cuadro Número 6 : Respecto a la parte Resolutiva 128

Respecto a ambas sentencias

Cuadro Número 7 : Referido a la primera sentencia 129

Cuadro Número 8 : Referido a la segunda sentencia 130

INTRODUCCIÓN

De conformidad con las normativas de la Universidad se ha escogido un expediente por conveniencia, el cual permitió trabajar el desarrollo de la tesis, basándose en el proceso de conocimiento, llevado a cabo en el 1er Juzgado Mixto Sede Satipo en el expediente N° 00187-2011- 0- 1508- JM- CI-01 del DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO 2019, señalando como partes en el proceso son el demandado CARHUAS AGUIRRE TEODOSIO y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huarancca ;La demandante SÁNCHEZ DE PANEZ LUISA interpone demanda acumulativa el cual ha solicitado en las pretensiones de la demanda, Anulabilidad de escritura pública y del documento que contiene el acto de compra que otorga Octavio Maravi Segura a favor de Teodosio Rafael Cachuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huarancca 09-04- 2008. Pide la nulidad de la partida N° 11044318 inscrito a favor de Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí salome Gutiérrez Huarancca. Como propietarios del predio indebidamente individualizado y los posteriores asientos que contenga dicha partida, los cuales se presume que no estuvieron en la capacidad de efectuar los documentos debidamente de acuerdo a ley cometieron vicios en esas circunstancias.

Asi mismo pide la reivindicación del bien inmueble ubicado en el jirón Hilser decima cuadra de 2300,00 m2 cuyas medidas perimétricas y colindantes se advierten en la memoria descriptiva.

Asimismo, para su desarrollo es oportunamente necesario el plantearse el enunciado que está basada en ¿cuál es la calidad de sentencia de la primera y segunda instancia sobre la nulidad del acto jurídico según el artículo 219° del Código Civil, en el expediente N° 00187-2011- 0- 1508- JM- CI-01 del Distrito judicial de selva central – sede Satipo, 2019? Con la finalidad lograr el objetivo principal de “determinar la calidad de sentencia”. Donde la metodología estaba basada en ser de tipo cualitativo y nivel explicativo y descriptivo,

siendo asimismo de diseño no experimental, con la finalidad de lograr una mejora continua en el análisis de los procesos judiciales culminados del Perú, y esperado establecer las críticas pertinentes sobre el desarrollo del proceso.

Asimismo, es necesario realizar la descripción del problema basándonos en los contextos, siguientes:

Para Linde (2015) refiere sobre “La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis”:

La justicia es uno de los valores superiores de nuestro sistema político consagrados por el preámbulo y en el artículo primero de la Constitución de 1978. Y, en consecuencia, debe ser tenido en cuenta por todos los poderes públicos en el ejercicio de sus competencias y exigida su realización por los ciudadanos. La reflexión sobre la justicia ha ocupado y sigue ocupando a las mentes más lúcidas de Occidente, desde Platón hasta nuestros días¹, entre las que no me encuentro, de manera que centraré mi análisis en un objeto más reducido, el de la Administración de Justicia, competencia exclusiva del Estado de acuerdo con el artículo 149.1. 5ª de la Constitución, que su Título V regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial.

En Alemania, los casos que entran anualmente en el sistema judicial equivalen a los que se resuelven. Los procedimientos civiles en primera instancia duran entre cuatro y doce meses. En la jurisdicción penal, aún menos: entre cuatro y seis meses, en este país se dedica el doble de recursos por persona a la Justicia. Hay más jueces y fiscales por habitante, lo que, lógicamente implica una mayor capacidad de gestión de todos los asuntos. (Von Thunen, 2013,

La Administración de Justicia, al igual que el conjunto de la Administración Pública, está experimentando en España un intenso proceso de modernización, en el que es necesario profundizar. Desde hace años, la progresiva incorporación de las nuevas tecnologías y de

nuevas formas de organización del trabajo está contribuyendo a optimizar este aspecto fundamental de las responsabilidades del Estado con los ciudadanos y de la fortaleza democrática, unos esfuerzos que se deben mantener y potenciar con la colaboración de todos los agentes implicados. (Pimentel, 2012)

El Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. (...)

Para López (s.f) señala “la experiencia española de reforma judicial: el libro blanco de la justicia”:

En breve, estas fueron las grandes propuestas del Libro Blanco. Omito las referentes al gobierno, puesto que tienen que ver más con la situación específica de España.

El Libro Blanco de la Justicia supone un programa. Sin embargo, el Parlamento tiene que laborar las leyes procesales y las leyes de organización y el poder ejecutivo tiene un papel que jugar ya que tiene aún muchas competencias a través del Ministerio de Justicia. El Consejo General del Poder Judicial, e incluso los mismos órganos de gobierno de los tribunales tienen que llevar a cabo este programa. Por otra parte, no hay que olvidar que nos movemos en un mundo donde el poder político es ocupado en virtud de enfrentamientos ideológicos, entre partidos y en los que se suele producir una cierta alternancia en el poder y, al mismo tiempo, una crítica de las propuestas de gobierno por parte de la oposición. Sin embargo, dada la complejidad y la necesidad de actuar a largo plazo en la reforma de la justicia, esta reforma sólo es posible si existe un acuerdo nacional o un pacto nacional suprapolítico.

Si la reforma de la justicia es el programa de un partido será combatida y anulada por el partido de la oposición. Si se intenta llevar a cabo una reforma a la justicia, hay que hacerla contando con el factor tiempo y, por ello, con la posibilidad, bastante alta, de un cambio en las élites políticas, de un cambio en el partido en el poder. Por este motivo, el Consejo General del Poder Judicial, propuso al Parlamento, al Gobierno y a la sociedad española la realización de un pacto suprapartidista por la justicia, en el que los grandes partidos de gobierno y oposición se pusieran de acuerdo en cuanto a los recursos a invertir en un plazo de 10 a 15 años. Hay que ser optimista con respecto a la responsabilidad de nuestros gobernantes y esperemos que, tanto en España como en el resto de los países de la comunidad cultural iberoamericana, los líderes políticos tomen conciencia de la necesidad de contar, no sólo con un acuerdo interpartidista, sino también con la colaboración y los aportes de la sociedad civil.

Por otro lado, en Bolivia, se elaboró un diagnóstico respecto a la crisis judicial que estaban viendo sus Tribunales, lo cual proporcionó un resultado sustancial que coadyuvo a

planificar una reforma del Poder Judicial; en consecuencia, tales fenómenos nocivos al ámbito judicial se trataban de: la capacidad económica para comprar la justicia, la inagotable corrupción sobrevenida por los jueces, las influencias de naturaleza política, la dilatación procesal, la incapacidad profesional en jueces y magistrados de lograr los fines que persigue la administración de justicia y la creación defectuosa de órganos autónomos. (Caballero, 1999)

En relación con el Perú:

En el Perú, recientemente, se han evidenciado diversos casos de alta corrupción en los que empresas privadas aparecen como principales protagonistas. Estas empresas se han visto involucradas en graves actos de corrupción y lavado de activos como el caso “Club de la Construcción” o “Lava Jato”. Al respecto, varias empresas se habrían agrupado para participar en licitaciones y adjudicarse fraudulentamente obras de infraestructura, a través del pago de coimas a funcionarios públicos que se cubrían con el sobrecosto de estas obras (Instituto de democracia y derecho humanos, 2018).

Por otro lado Hernández (2008) sobre la carga procesal en el Perú señala que se debe partir del hecho de que los 2 millones de expedientes de carga procesal y sus efectos e ineficiencias colaterales conducen a un empeoramiento en las condiciones de acceso a la justicia. No atacar la acumulación de casos en forma efectiva genera y reproduce espacios para la ineficiencia e incluso la corrupción, sobre todo si anualmente se resuelve poco menos de 1 millón de los casos, es decir uno de cada 2. Ganar espacio frente a este problema implica dejar de ver al juez como único responsable y posar también la mirada sobre los abogados, las partes y la estructura institucional que da forma al funcionamiento de la institución y del despacho judicial.

Para Zeballos (2018) sobre la Importancia de la reforma judicial:

Es fundamental que el Congreso de la República debata y apruebe oportunamente las iniciativas presentadas para enfrentar esta crisis y avanzar en la construcción de institucionalidad de nuestro país. Pero, para que la reforma del sistema judicial sea posible, es necesario contar con la participación y constante de los actores del sistema de la justicia para que planteen reformas legales, políticas públicas y líneas de acción que permitan el pleno acceso a la justicia de la mayor parte de la población, independientemente de barreras territoriales, culturales, lingüísticas o de cualquier otro tipo. Por ello, estos proyectos de reforma judicial están abiertos a los aportes que pudieran fortalecer la administración de justicia para acercarnos a una reforma integral en el menor tiempo posible. Nuestra preocupación es apoyar las reformas impostergables que permitan una justicia cercana y eficiente, para todos y todas.

El Diario El comercio (2018) sobre la “Crisis en el Poder Judicial: seis momentos de la corrupción en el Perú”:

Hoy hemos sido testigos de la existencia de un sistema para controlar los dictámenes de la justicia, sea para procurarse impunidad o para avanzar en negocios no siempre lícitos. El motor que activa e impulsa al mercado judicial se resume, en una palabra: corrupción.

En el Ámbito Local:

Los medios locales también transmiten constantes quejas públicas, contra los jueces y fiscales, últimamente se está propalando el enriquecimiento de los magistrados, el uso y abuso del poder que el Estado ha delegado en los jueces.

El Colegio de Abogados de la región Junín, es un órgano que también levanta su protesta, participando en las movilizaciones a raíz del último audio propalado; los abogados siempre son arrinconados por los poderosos jueces, creando la desigualdad entre un juez y la defensa, no existe igualdad de armas.

En el fuero universitario:

En cumplimiento de su deber académico y conocimiento científico la universidad, tomando todos los hechos expuestos, le sirvió de base para la elaboración de una línea de investigación para la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas intitulado “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015).

Por lo expuesto se ha elegido el expediente N° 00187-2011- 0- 1508- JM- CI-01 del juzgado judicial de selva central - Satipo - 2019” sobre proceso de conocimiento, donde las partes fueron demandado el Sr. Teodosio Rafael Cachuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca 09-04- 2008. y la demandante la señora Luisa Antonia Sánchez de Panez, es un proceso llevado de forma regular donde en la sentencia de primera instancia fue declarada Fundada, en tanto dicha decisión ha sido apelada a una instancia superior, donde en la sentencia de segunda instancia fue declarada confirmatoria, quedando culminada dicho proceso.

Dicho proceso inicio el 09 de abril 2011 finalizando con fecha 24 de octubre 2017.

Lo anteriormente señalado determina formular el enunciado de la Investigación, siendo el siguiente:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Anulabilidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00187-2011- 0- 1508- JM- CI-01 del juzgado judicial de selva central - Satipo - 2019”?; ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Anulabilidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00187-2011- 0- 1508- JM- CI-01 del DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO 2019? . A su vez ha sido dividida en las siguientes sub preguntas o sub problemas de investigación, tal como sigue: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva,

incluyendo la introducción y la postura de la parte?, ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, incluyendo la motivación de los hechos, el derecho aplicado a la pretensión de los derechos?

¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, incluyendo la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?, ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, incluyendo la introducción y la postura de las partes?, ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, incluyendo la motivación de los hechos, el derecho aplicado, a la pretensión de los derechos?, ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, incluyendo la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?.

De acuerdo a la formulación de enunciado, es necesariamente esencial el plantearse el objetivo de investigación: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad por la Anulabilidad del acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00187-2011-0-1508-JM-CI-01 del DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO 2019. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva considerando la introducción y la postura de la parte, se determinó que calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa considerando la motivación de los hechos, el derecho aplicado a la pretensión de los derechos laborales, se determinó que calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, considerando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se determinó que calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva considerando la introducción y la postura de las partes; se determinó que calidad de la sentencia de segunda

instancia en su parte considerativa considerando la motivación de los hechos, el derecho aplicado a la pretensión de los derechos laborales.

Se Determinó que calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, considerando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Se justifica y es razonable, hoy en día tanto en el ámbito nacional e internacional se ha vuelto muy crítico, el descontento y clamor de los ciudadanos no se hace esperar ante una administración de Justicia con una serie de problemas, cuestionamientos y prejuicios, donde muchas de los cuales se han visto inmersos en actos de corrupción donde administradores de Justicia han venido siendo cuestionados y observados muchas veces, donde una ciudadanía se vuelve cada vez más insegura y la credibilidad en nuestro país ante un sistema muy relevante como el sistema Judicial es de mucha importancia para que un Estado constituido cumpla con sus grandes objetivos institucionales, por lo tanto el sistema Judicial es el garantista de la convivencia social y sus órganos Estatales.

Determinada investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cuestionamiento de la administración de Justicia.

El trabajo nace de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, donde se toman en cuenta grandes esfuerzos que nos conducen a sensibilizar y orientar en los campos de la administración de justicia para un correcto desarrollo en el sentido jurisdiccional con grandes resultados de relevancia y un sentido de responsabilidad muy profesional que coadyuven a los propósitos y objetivos institucionales, de esta forma contribuyendo a una mejora en el aparato judicial y la importancia en devolver la seguridad y confianza a la ciudadanía en sus administradores de justicia.

La investigación ha implementado escenarios especiales para ejercer el derecho de examinar y debatir las sentencias y resoluciones vertidas en todos sus contextos de análisis y debate.

Finalmente cabe destacar que este tipo de análisis que se realiza a las resoluciones y/o sentencias judiciales se encuentra expresamente señalado en el art. 139 inc. 20 de la CPP

Estando a la realidad descrita, la presente investigación busca abordar su problemática a través de criterios metodológicos coherentes y rigurosos que permitan explicar la variable y demás elementos de la realidad, que han impedido la aplicación de la institución. En este sentido, con la ejecución del presente proyecto se pretende llamar la atención de los legisladores, teóricos y operadores jurídicos a fin de que legislen, desarrollen y especifiquen los criterios adecuados para que esta importante institución sea aplicada. **De tal manera que vuestra investigación se justifica plenamente, dado** que la descripción, explicación y comprensión de la problemática jurídica objeto de estudio, creemos que aportará grandes beneficios tal manera que vuestra investigación respecto a la resolución de los conflictos sociales desde su perspectiva de la víctima del delito, lo que a la vez redundará en la optimización de la función jurisdiccional, propendiendo al logro de un mayor nivel de legitimación de la Administración de Justicia frente a la sociedad.

Se justifica metodológicamente porque el análisis lógico riguroso que se realizará en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO, 2019 permitirá conocer e identificar con detalle las falacias incurridas. También, el proceso de construcción de la investigación se ceñirá a los procedimientos lógicos de la estructura metodológica de la investigación que se encuentra en el anexo 03 y 06 de manual de investigación de la ULADECH católica. Razón por cual la investigación se desarrollará con los procedimientos lógicos y metodológicos pertinentes, nuestro proyecto beneficiara a la población quienes se encuentran en Litis, en el que se buscara la manera más correcta a la solución de los problemas.

I. REVISIÓN DE LA LITERATURA

1.1. Antecedentes de la investigación

1.1.1. Antecedentes internacionales

Para Sarango (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en este trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.

d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el

debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.

e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.

g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.

h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la

conurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...). Según **González** (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las*

Sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

- a. La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b. Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c. La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica

interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Para Pásara (2003) investigó Cómo sentencias los jueces del D.F en materia penal, cuyas conclusiones fueron:

- a) ...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y verdadero análisis de los hechos y las pruebas,
- b) por sobre todo en el caso de las sentencias del DF examinadas, sobresalen la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de otra importancia... En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tendientes a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión, ...específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tiene bases en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y la personalidad del delincuente no son términos que se refieren a hechos objetivos o verificables;
- c)... el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo un juez pasiblemente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente, éste desbalance conduce, como se ha señalado a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se inició el proceso, ya cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso;
- d) un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, que en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si en definitiva el juez percibe que aunque esta expectativa no esté formalizada en normas,

lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso a si se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias;

e) la respuesta que se puede dar a partir del análisis de nuestra sentencia tomado es que las decisiones en materia penal en DF condenan a quienes son consignadas ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en la sentencia, estas satisfacen tales expectativas...; f) el diseño de mecanismos transparentes que permiten evaluar las sentencias que dictan los poderes judiciales es una tarea pendiente de reforma judicial del país...”

Para Romo (2000) Ecuador, investigo: la ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva, llegando a la siguiente conclusión.

1. Una sentencia, para que se considere cumplimiento con el respeto a las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: a) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; b) Que la sentencia sea motivada; c) Que la sentencia sea congruente; y, d) Estar fundada en derecho. e) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.
2. La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.

3. La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.

4. Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna.

5. Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado

6. Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria.

7. La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes.

8. La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inexecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inexecución además debe ser tomada por autoridad competente.

9. El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: a) Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, b) Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades.

10. Las aplicaciones de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Arenas & Ramírez (2009) Investigaron sobre: “La argumentación jurídica en la sentencia”, y sus conclusiones fueron:

a. Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.

b. Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

c. No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la

sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas.

d. La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite.

e. El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial.

f. Aún falta preparación a los jueces en relación al tema.

Así mismo Gonzales (2008), en el postulado Metodología de evaluación de sentencias judiciales, concluyo que:

Como resultado de un proceso cuyo origen está en el conflicto y deliberación política que tiene lugar en el marco cultural reflejado por la Constitución. Las normas jurídicas sean éstas, reglas, principios o directrices son piezas de un escenario incompleto que debe ser

llenado por los jueces a través de la adjudicación de derechos. Parece fundamental reconocer el papel que juega la actividad interpretativa como factor determinante del sentido de las normas propiamente dichas, y como resultado de este itinerario la actividad judicial de los tribunales se convierte en el centro de atención de cualquier intento por comprender el sentido del derecho y de su incidencia en la realidad social.

Por su parte Monroy Gálvez (1996), en su obra insigne *Introducción al Proceso Civil*, considera que el derecho de acción es aquel derecho de naturaleza constitucional, inherente a todo sujeto, en cuanto es expresión esencial de éste, que lo faculta a exigir al Estado tutela jurisdiccional para un caso concreto y, citando a Fix Zamudio, hace suyo, que al derecho de acción debe concebirse como un Derecho Humano a la Justicia.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Bases Teóricas

2.2.1.1. Pretensión Procesal

Los procesalistas contemporáneos en su mayoría coinciden afirmando que la acción procesal es un derecho abstracto, por ende, este aforismo interpreta que todo sujeto de derecho legitimado goza del ejercicio de acción. Por lo mencionado la acción procesal, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho capaz de recurrir al órgano jurisdiccional a través de su pretensión que es el derecho subjetivo, para que el Estado dirima su conflicto de interés con relevancia jurídica mediante el proceso judicial. En ese sentido, el demandante lleva al órgano jurisdiccional la pretensión mediante la demanda, pero nunca la acción procesal, toda vez que, es un derecho abstracto que se concretiza vía la pretensión. (Zumaeta, 2009) Procesalmente, pretensión es la exigencia realizada por un sujeto de derecho, dirigida hacia el órgano jurisdiccional, a efectos de que le otorgue tutela

jurisdiccional respecto a las situaciones jurídicas de ventaja que se alega fueron vulneradas (Sotero, 2014)

A pesar de la ineludible relación que existe entre acción y pretensión, la pretensión tiene el carácter de mera declaración de voluntad formulada ante el juez en petición de tutela de un interés jurídico. La acción, por el contrario, es un poder o un derecho que se tiene frente al Estado, traducido en la prestación de la jurisdicción. (Rico, 2006, pp. 602-603). La pretensión está ligada a la institución procesal de la acción, siendo este la potestad jurídica del sujeto para ejercer la pretensión cuando su derecho ha sido vulnerada; y deberá ser reivindicado a través de un proceso. La pretensión procesal se ejercita ante un órgano judicial competente, para que en uso de sus funciones soluciones la controversia materia de litis.

a) Principal

Nulidad de los actos Jurídico a fin de que se dé la nulidad de los siguientes actos jurídicos.

a). El contrato de compra y venta de acciones y derechos de fecha 30 de enero del ochenta y nueve, celebrado por doña Clara María Huamán Vda, de Sánchez a favor de don Teodosio Rafael Caruhas Aguirre se declare nulo el documento privado que contiene dicho acto jurídico.

b). Contrato de compra y venta de acciones y derechos de fecha 30 de enero del ochenta y nueve celebrado por doña Clara María Huamán viuda de Sánchez a favor de don Teodosio Rafael Caruhas Aguirre, respecto de un lote semi- urbano de 2, 640m², lo cual se declare NULO EL DOCUMENTO PRIVADO que contiene el acto Jurídico.

c). Contrato de ratificación de compra y venta y entrega con fecha 3 de Junio celebrado por Ángel Rafael Sánchez Dávila a favor de Teodosio Rafael Caruhas Aguirre respecto de los

contratos de fecha 30 de enero del ochenta y nueve, octubre del ochenta y nueve. Se declare NULO EL DOCUMENTO PRIVADO que contiene el acto jurídico.

Pretensión Accesoría

Reivindicación de los bienes inmuebles contra Teodosio Rafael Caruhas Aguirre, a fin de que desocupe y haga entrega del Predio Urbano de 300m² el otro predio semi urbano de 2,640m², lo cuales forman parte de un predio denominado Marne.

2.2.1.2. Vía Procedimental

Son actos que se agotan en la vía del proceso de conocimiento de conformidad con lo establecido la vía procedimental que corresponde en el presente caso es la del proceso de Conocimiento (Expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO, 2019

2.2.1.3. Proceso Civil

2.2.1.3.1. Descripción

El proceso Civil se configura como un conjunto de actuaciones que se plantean en la sede jurisdiccional a través de las pretensiones de las partes, siguiendo un cauce procedimental determinado, cuyo conocimiento y resolución está atribuido a los órganos jurisdiccionales del orden civil. Por ello, analizaremos la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales civiles, y los mecanismos o instrumentos que la Ley de Enjuiciamiento Civil ofrece para su control. Resulta necesario determinar tanto las partes del proceso, como el objeto del mismo, materias que centran el estudio de la unidad 2 y 3 de esta asignatura. Por otra parte, analizaremos los tipos de procesos declarativos existentes por los que se canalizan las pretensiones de las partes, y los actos que pueden solicitarse con anterioridad al inicio de aquél. Posteriormente abordaremos los actos y trámites necesarios para la obtención de la tutela de los derechos e intereses legítimos, a través de los diferentes

escritos de las partes, analizando los distintos medios probatorios, los tipos de resoluciones judiciales y los recursos que proceden contra las mismas.

.2.2.1.3.2. Definición

Es un Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. La actividad jurisdiccional y proceso son una misma cosa, pues los tribunales, cuando actúan jurisdiccionalmente lo hacen siempre a través del proceso; éste es el único medio por el que aquellos cumplen su función.

2.2.1.3.3. Funciones del Proceso Civil

El flamante estudioso del derecho Rosenberg (2007) sostiene que:

El proceso Civil cumple dos funciones importantes entre ellos: Una función Privada considerada como el instrumento que cuenta toda persona natural o jurídica. Para lograr una resolución del Estado. Por otro lado, contamos con la función Pública por lo mismo que es la garantía que otorga el estado a toda su población. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su poder judicial y describe a priori en la ley el método del debate, así como las posibles formas de ejecución de los resultados a cerca de un conflicto determinado. (p. 39)

Así mismo Gutiérrez. (2008) sostiene que el proceso Civil sirve para resolver los litigios civiles, mejor dicho, no exclusivamente estos, sino principalmente las controversias en el sector del derecho civil (pp. 15-16).

2.2.1.3.3. Finalidad

según Peña (2006) “la finalidad general del proceso civil es resolver un litigio entre las partes antagónicas en el cual ambos pretenden una solución favorable, por lo mismo que el proceso nos presenta fines mediatos e inmediatos” (p.112)

también es significativo el aporte de Gutiérrez, B. (2006) quien menciona lo siguiente:

la finalidad del proceso civil es servir de móvil para la solución de los diversos conflictos que puedan presentarse. Los derechos materiales o sustantivos que se encuentran normados en la constitución política del Perú, el código civil, y en otras normas jurídicas cuando son vulnerados, a través del proceso civil se restituyen, se reparan o se hacen cesar la afectación. Así mismo, a través del proceso civil se eliminan incertidumbres jurídicas cuando no existe contención, como por ejemplo la declaración de heredero de una persona en relación a su causante (p.7)

Por lo tanto, Roseberg (2007) advierte:

Que el proceso civil no solo sirve a las partes para la construcción de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del estado para el mantenimiento del orden jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes: (p.41)

Paralelamente a lo expuesto, el art. III del título preliminar del código procesal civil, establece que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

De ahí que, la norma explicita dos finalidades del proceso civil, la finalidad concreta y la abstracta (jurista editores, 2016).

2.2.1.3.4. Características del Proceso Civil

Estela & Moscoso (2018) señala que las principales características del derecho administrativo son:

- a). Imparcialidad. - posición neutral del órgano jurisdiccional
- b). Independencia. - cada órgano jurisdiccional es soberano en su materia
- c). Desinterés objetivo: - es la principal característica. Los órganos jurisdiccionales deben tratar materias ajenas a su persona, es decir no han de tener ningún interés en el asunto.

2.2.1.3.6 Objeto del Proceso Civil

El **objeto del proceso** u **objeto** litigioso es la pretensión, la cual consiste en una declaración de voluntad, debidamente fundamentada, del actor que formaliza generalmente en el escrito de demanda, y deduce ante el juez, pero que se dirige contra el demandado, (haciendo surgir en él la carga de comparecer en el **proceso** y de contestarla) en cuya virtud se solicita del órgano jurisdiccional una sentencia que, en relación con un derecho, bien o situación jurídica, declare o niegue su existencia, cree, modifique o extinga una determinada situación o relación jurídica, o condene al demandado al cumplimiento de una determinada prestación (art. 5.1).

2.2.1.3.7. Importancia del Proceso Civil

Acudimos a nuestro código procesal civil y observamos que en su artículo III del título preliminar establece que la finalidad del proceso, es de dar solución a una litis que pueden ser interés, incertidumbre, para cuyo efecto, se deberá tener presente los principios del derecho además de las garantías procesales consagradas en la constitución; llegando así lograr la paz social (Jurista Editores, 2011). En definitiva, el proceso judicial constituye un

instrumento procesal para tutelar el derecho de toda persona que se someta a ella. (Couture,1972).

2.2.1.4. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.4.1. Principio de tutela jurisdiccional efectiva

Águila (2010) al tratar el presente enseña lo siguiente:

La tutela jurisdiccional efectiva es la garantía que tiene toda persona de que el estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión es decir como señala GUASP: (..) en el derecho de toda persona a que se le haga justicia. a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso de garantías mínimas. (p. 30)

con relación al precitado principio la Corte Suprema de Justicia sostiene “[...] que este derecho (a la tutela jurisdiccional efectiva) es un deber del Estado, por tanto, no debe excusarse de conceder la tutela jurídica a todo aquel que lo solicite” (C.S.J. CASACIÓN N° 2090-1996, 1998).

Desde el punto de vista de, Ovalle Favela (citado por Ticona, 2009) plantea una definición genérica afirmando la particularidad por lo que está hecho el derecho a la tutela jurisdiccional es de carácter público, en ese sentido, ninguna persona goza restrictivamente el acceso a los órganos jurisdiccionales, a efectos de formular una pretensión construida por el ejercicio del derecho de acción procesal y hacer valer ante un proceso proporcional y transparente, respetando la igualdad de derechos de ambas partes procesales y favoreciendo congruentemente a quien corresponde en merito a la constitucionalidad y formalidad del ordenamiento jurídico.

Este principio es rector ya que converge derechos a favor de los justiciables, el de acción, contradicción y debido proceso, tiene carácter constitucional, por cuanto su regulación se funda en el artículo 139° inciso 3 de la ley fundamental.

2.2.1.4.2. Principio de dirección e impulso del proceso

En relación con el principio de dirección judicial del proceso, dicho principio atribuye la función de director del proceso al juez, desde inicio a fin, sienta los tripulantes las partes procesales –demandante y demandado–. No obstante, al haber adoptado un sistema publicista, el juez deja de ser un mero espectador y renuncia a la actitud pasiva, que lo simplificaba ante el rol protagónico que las partes ejercían, y que en gran mayoría de legislaciones modernas esto ya no ocurre. En tanto, el principio de impulso permite al juez como principal conductor del proceso, la obligación de impulsar de oficio el proceso, puesto que como se ha indicado, ya no representa un simple espectador, dejando en claro, que las partes también pueden impulsar al proceso (Zumaeta, 2009).

Entonces, el principio de dirección del proceso o de autoridad, concede al juez la facultad y el deber de asumir la dirección y conducción del proceso con los poderes que le otorga la jurisdicción con plenas facultades de decisión que le permite cumplir con la función pública, propia del sistema procesal inquisitivo, para alcanzar la paz social con justicia. No obstante, el principio de impulso procesal se sustenta en el principio de dirección del proceso y en el interés del Estado en la rápida definición de los procesos, tiene carácter público, y a través de éste el Estado hace efectivo el derecho positivo, en busca de la armonía y la paz social con justicia. (Jiménez, 2013, p. 13)

En otro orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia advierte lo siguiente:

Si bien es cierto que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del proceso, privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos cierto, que este principio no

descarta la actividad procesal de las partes, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de esta manera en las impulsadoras naturales del proceso, cuya iniciativa deviene en indispensable no solo para solicitar al juez la providencia que corresponda al estado del proceso sino también para exponerle los hechos en que sustentan su petición.(C.S.J. CASACIÓN N° 1641-2002, 2002).

El principio de dirección procesal consiste en aquella orientación y conducción asumida por el juez, dentro del proceso judicial, respecto a las actuaciones que a él le compete, dado que, es el sujeto titular que el Estado le atribuye esas facultades. Mientras que el principio de impulso procesal, es aquella fuerza externa ejercida por las partes procesales en el itinerario procesal, a efectos de que el proceso no se estanque, sino se conduzca hacia su fin.

2.2.1.4.3. Principio de integración de la norma procesal

El presente principio en análisis se encuentra reconocido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, expresando indubitablemente que en casos de vacío o defecto de las disposiciones legales contenidas en nuestro ordenamiento procesal peruano, el juez deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en observancia a las circunstancias de casos para resolver un conflicto de intereses sometido a su competencia, puesto que, no todos los derechos sustanciales están típicamente consagrados en la normatividad. Entonces, el principio de integración faculta al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en que existieran en la norma procesal (Jiménez, 2013).

2.2.1.4.4. Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

La opinión de Águila & Capcha (2007) concerniente a ambos principios refieren lo siguiente:

Según Carnelutti: La iniciativa de parte es indispensable no sólo para pedir al Juez la providencia, sino también para poner ante su vista los hechos de la causa. Esta es manifiesta expresión del Sistema Dispositivo, que consiste en facultar a las partes a promover el inicio del proceso en uso del derecho de acción que le asiste. En cuanto por el principio de Conducta Procesal, se pone de manifiesto principios como de Moralidad, Probidad, Lealtad o Buena Fe Procesal que está destinado a asegurar la eticidad del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio. (p.19)

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia referente al principio de iniciativa de parte expresa:

Nuestro sistema procesal se basa en el principio dispositivo pues el juez puede brindar tutela jurídica solo a iniciativa de parte y, por lo mismo, resulta vigente el principio de congruencia procesal, por el cual se exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve. (C.S.J. CASACIÓN N° 1453-1999, 1999).

De igual modo, es evidente que ambos principios se complementan, por ende el principio de más relevancia es el de iniciativa de parte o principio dispositivo, al respecto, según la postura de Carrión (2004):

No se genera un proceso si la parte no interpone su demanda, en la que deberá invocar interés y legitimidad para obrar, excepto si se trata del representante del Ministerio Público, del procurador oficioso o de quien defienda intereses difusos (Artículo 81° y 82° del código adjetivo).

No es necesario probar la presencia del interés y la legitimidad para obrar. Si no hay demanda la inactividad del juez es evidente. Es que el estado de necesidad de la tutela jurisdiccional efectiva explica que quien la necesite debe tener la iniciativa para que el proceso entre en movimiento interponiendo su demanda. (p. 105)

El principio de iniciativa de parte o dispositivo, es aquella facultad del sujeto para promover el inicio del proceso judicial a través del derecho de acción que la ley le confiere.

En contraste, la conducta procesal es aquella manifestación de la moralidad, lealtad y buena fe procesal demostrados por las partes, valores destinados a asegurar una contienda judicial transparente.

2.2.1.4.5. Principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

La esencia del principio de inmediación hace fluirla más cercana íntima relación procesal entre el juez y las partes que participan en el proceso. A quedado determinado que el juez es el director del proceso civil, y sus funciones no son delegables, como si ocurría con la vigencia del Código Procesal Civil de 1912; en mencionado principio importa alto grado de seguridad para el desarrollo natural del proceso judicial. Mientras que, el principio de concentración, está orientado a que los actos procesales sean concretos y realicen en cuanto sean necesarios. Cierta afinidad adopta el principio de economía procesal, que propugna la brevedad de tiempo, pero, además, el menor gasto en el proceso. En cuanto a la celeridad procesal, está vinculada con la realización del proceso en el menor tiempo posible (Gutiérrez, B., 2008).

Veamos a continuación, algunos conceptos concatenados en el artículo V del código adjetivo, de manera secuencial e independiente. Comenzando por el principio de inmediación, el Tribunal Constitucional expone:

(...) procura que el juez constitucional tenga el mayor contacto con los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares) que conforman el proceso, para lograr una aproximación más exacta al mismo, lo cual puede motivar la necesidad de una eventual actuación probatoria ante la urgencia o inminencia de una tutela jurisdiccional constitucional efectiva.(STC. EXP. N.º 2876-2005-PHC/TC, 2005)

“Según Véscovi, el principio de concentración propende a reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, por otra parte, contribuye a la aceleración del proceso” (Castillo & Sánchez, 2008, p. 42).

Asumiendo otra posición, relativo al principio de economía procesal, la Corte Suprema de Justicia manifiesta:

(...) como principio del procedimiento está referido en cuanto a la esfera temporal a la prudencia con que los jueces deben llevar a cabo los actos procesales, tratando de encontrar el justo medio entre la celeridad y el respeto a las formalidades que resulten imprescindibles, a fin de poder solucionar adecuadamente la controversia que es de su conocimiento. (C.S.J. CASACIÓN N° 1266-2001, 2001)

Por último, el maestro Zumaeta (2009) señala:

El principio de celeridad procesal, está muy ligado al de la economía, por cuanto tiene que ver con el tiempo, la perentoriedad o la improrrogabilidad de los plazos o el impulso de oficio por el Juez. Son manifestaciones del principio en estudio, el procurar que en un litigio se emplee el menor número de actos procesales.(p. 54). Se entiende por la intermediación el juez y las partes mantienen un contacto permanente, el objetivo es que el juez *adquiera mayores elementos de convicción a través de los actos procesales. En tanto, la concentración busca evitar dilaciones procesales o entorpecimientos del desarrollo procesal, se condice con el principio de preclusión. A su vez, el principio de economía se funda en la agilidad o celeridad del desarrollo procesal, que los costos no obstruyan el*

ejercicio del derecho subjetivo, yaqué para la finalidad del proceso se eluda actos superfluos. De igual modo, se entiende que por el principio de celeridad la realización de actos procesales deben ser en tiempo reducido, con respeto a las normas del debido proceso.

2.2.1.4.6. El principio de Socialización del proceso

El principio de socialización del proceso no solo aspira a que el proceso se desarrolle en iguales condiciones para las partes procesales, sino también a que la tutela judicial efectiva no se reduzca a una simple entelequia” (Águila, s.f., p. 60).

Por otro lado, Ledesma (2008) expresa lo siguiente:

Este precepto reconocido en el Artículo VI del Código Procesal Civil, reafirma el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política). En efecto, el Derecho Procesal ha traducido la idea de la igualdad excluyendo privilegios en el proceso por motivos de raza, Sexo o cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades. La igualdad procesal de los litigantes aparece como un aspecto de socialización o democratización del proceso que implica el tratamiento igualitario de los litigantes. En el proceso las partes deben gozar de idénticas y recíprocas oportunidades de ataque y defensa. (p. 62)

El principio de socialización del proceso está envuelto por el derecho que tiene toda persona a la igualdad ante la ley, conforme a lo previsto por el artículo 2º inciso 2 de la Constitución Política de 1993 y el artículo VI del Título Preliminar del código adjetivo. El principio de socialización estatuido en el código adjetivo no garantiza la erradicación de injusticia, si la actitud de los letrados que patrocinan los procesos no está dirigida a actuar con lealtad frente a su adversario. En la actualidad, bajo este sistema procesalista se impone el principio de socialización durante todo el desarrollo del proceso.(Jiménez, 2013, p. 143)

Sinonimia de humanización del proceso, la doctrina explica que si existe igualdad ante la ley, por el principio de socialización se habla de igualdad de las partes en el proceso, y de paridad de condiciones de los justiciables, prescindiendo cualquier especie de inferioridad jurídica de un sujeto frente a otro.

2.2.1.4.7. Principio de juez y derecho

Es también denominado como el principio *iura novit curia*, y está reconocido por el Código Procesal Civil; en virtud del citado precepto el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundamentar su decisión en hechos divertidos de los que han sido alegados por las partes (Jurista Editores, 2016). El código sustantivo coincide en el sentido de que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda, según el artículo VII del Título Preliminar (Jurista Editores, 2016).

De todas formas, el Juez, es el conocedor del derecho y las partes de los hechos. En consecuencia, si la pretensión procesal es errada o insuficientemente fundamentada, la función del juez entra a tallar mediante la aplicación del derecho en la causa litigiosa (Carrión, 2004).

No obstante, la Corte Suprema de Justicia expresa lo siguiente:

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes; decisión que a su vez en termino de lo previsto en el inciso tercero de su artículo 122° requiere para su validez y eficacia la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las

consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.(C.S.J. CASACIÓN N° 349-2005, 2006)

De pronto, la misma Corte Suprema de Justicia agrega también:

Si bien los jueces tienen la obligación de aplicar la norma pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda; también es que, la iniciativa del proceso civil corresponde a los litigantes, quienes son los que deben promoverlo y soportar la carga de alegar y probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y los obstativos de las pretensiones contrarias. Por el principio del *iuranovit curia* el juez puede alterar el fundamento jurídico de la pretensión de la parte; en cambio, no puede alterar la naturaleza y las articulaciones de la pretensión misma, pues esto es carga de la parte. El juez en virtud de la congruencia de sentencias, queda vinculado a resolver sobre, la pretensión que la parte formula. (C.S.J. CASACIÓN N° 202-1998, 1998)

Principio que consagra el aforismo iura novit curia, significa que las partes expresan los hechos y el juez el derecho. Este precepto confiere al juez la facultad de calificar libremente la relación jurídica procesal, pareciéndole irrelevante el derecho invocado por la parte, cuando este fue erróneo.

Aunado a ello, este precepto destaca el principio de congruencia procesal, en virtud de que el juez debe pronunciarse con relación a las alegaciones expuestas por las partes en sus respectivos escritos.

2.2.1.4.8. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia.

“La administración de justicia es un servicio público. La garantía de acceso se materializa a través de la gratuidad, por ende, cualquier persona podrá pedir protección jurídica al

Estado, sin que para ello sea necesario incurrir en erogaciones dinerarias” (Universidad Católica de Colombia, 2010, p. 163).

Mientras tanto, se ha expresado con acierto Custodio (s.f.) al manifestar:

Este derecho debe entenderse en el sentido que los órganos de justicia no pueden cobrar a los interesados por la actividad que ellos desarrollan; sin embargo, ello no evita el pago de tasas judiciales, honorarios de los auxiliares de justicia y otros gastos. Aquí se plantean infinidad de cuestiones ligadas con ámbitos relativos a la defensa de sus intereses por parte de los ciudadanos, a la capacidad de auto defenderse, pero sobre todo a la posibilidad efectiva de disponer de una defensa profesional efectiva, esto es, de poder contratar los servicios de un buen profesional (abogado y, en su caso, representante) que defienda en condiciones reales los intereses de su cliente. En situaciones de pobreza este derecho desfallece de forma notable y pierde densidad hasta difuminarse o transformarse en algo puramente formal. (p. 40)

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional considera:

El principio de gratuidad es coherente con el ideal de concretizar los derechos fundamentales de la persona mediante su acceso a una justicia sin restricciones, aun cuando existieran causas de índole económica que pudieran impedir hacer valer esos derechos. Por lo demás, es importante resaltar que el principio de igualdad, «que subyace en los términos de la gratuidad en la administración de justicia (...) no obliga a tratar igual a todos siempre y en todos los casos, sino a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Dicho principio contiene (...) un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales. (STC. EXP. N° 01607-2002-AA/TC, 2004)

La justicia es un servicio público, por ende, este principio procura evitar perjuicios a las partes para hacer valer sus derechos en el proceso, sin resultar tan costoso. De modo que, la asunción del costo del proceso será para la parte vencida.

2.2.1.4.9. Principios de vinculación y de formalidad

Al referir este principio, la Corte Suprema de Justicia establece la siguiente interpretación:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto jurídico, haciendo efectivos los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; de allí, que si bien existen los principios de vinculación y de formalidad de las normas procesales, también se contempla el principio de elasticidad en virtud del cual las exigencias de las citadas normas se adecuarán a los fines del proceso; principio contemplado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

(C.S.J. CASACIÓN N° 134-2003, 2003)

Según Gutiérrez, B. (2008) las normas procesales integradas en el código adjetivo tienen carácter de vinculación, por tanto, las partes que se someten al proceso judicial están sujetas al cumplimiento obligatorio de aquellas. Por otro lado, los principios de formalidad en los actos procesales deben cubrirse bajo las formalidades que la norma exige, no obstante, ello puede pasar desapercibido cuando el acto procesal esté encaminado a solucionar la situación litigiosa.

En este contexto, Águila (2010) puntualiza que:

La actividad judicial es una función pública realizada con exclusividad por el Estado. En uso del Ius Imperium, comprende a las normas procesales dentro del derecho público, dadas a fin de mantener el orden público; por tanto, estas normas son obligatorias y de carácter imperativo. En ese sentido, el principio de Elasticidad señala que, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil son de carácter obligatorio, el Director del Proceso -

el Juez-tiene la facultad de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a los fines del proceso, es decir, la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica y la paz social en justicia. (p. 34)

A través de este principio se infiere que el proceso es un medio para obtener un pronunciamiento judicial probo e imparcial, sujeto a las formalidades que el código adjetivo establece, habida cuenta que son de carácter imperativo, de manera que el juez adecuará y cumplirá las exigencias que el citado cuerpo normativo exige para la consecución del proceso.

2.2.1.4.10. Principio de doble instancia

El planteamiento considerable de conceptos, en alusión al principio de doble instancia, por la Corte Suprema de Justicia refleja la necesidad de garantizar uniformemente la vigencia del indicado principio:

El inciso sexto del Artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece como garantía de la función jurisdiccional el derecho de la instancia plural, que implica que debe existir por lo menos dos decisiones judiciales emitidas en un mismo proceso por magistrados de diferente jerarquía, respecto de los mismos puntos controvertidos, con la finalidad de tratar en mayor grado, de evitar la comisión de errores judiciales. (C.S.J. CASACIÓN N° 1661-1997, 1998)

El derecho a la doble instancia consiste en la posibilidad que tiene el justiciable de poder recurrir de una decisión judicial, ante una autoridad judicial de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo. (C.S.J. CASACIÓN N° 151-1998, 1999).

A decir de Hinostroza (2008) el principio en análisis es también denominado en doctrina y legislaciones comparadas como instancia plural o doble grado de jurisdicción; en virtud de

este precepto, los órganos jurisdiccionales de alzada asumen un rol fiscalizador en los actos procesales impugnados, a efectos de hacer prevalecer las garantías que el Estado reconoce y hace cumplir a través de sus representantes, estos son los operadores de justicia, y generar reacciones en los jueces de menor jerarquía, en la medida de que los errores judiciales se simplifiquen razonablemente.

Consagrado en el artículo 139° inciso 6 de la Ley Fundamental, halla su fundamento en la garantía que goza todo sujeto legitimado, que interviene en el proceso judicial, para que ante cualquier error consumado por el juez en primera instancia, mediante medio impugnatorio, el órgano superior jerárquico evalúe con mejor y mayor criterio y análisis la resolución impugnada

2.2.1.5. Demanda

Según Chiovenda (citado por Rodríguez, 2005): Es un caso con el que la parte (actor), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley sea actuada frente a otra parte (demandado) e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional. (p.62)

En palabras de Devis Echandía (citado por Hinostroza, 2005); la demanda es un acto de declaración de voluntad, improductivo y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado. (p. 13).

Es el primer acto procesal o instrumento procesal mediante el cual se impulsa el derecho de acción; el medio en virtud del cual se comienza un proceso judicial para cuyo fin es obtener una solución de algún conflicto de intereses con relevancia jurídica. En el Exp. N° 00187-2011- 0- 1508- JM- CI-01 del juzgado judicial de selva central - Satipo - 2019”, se inició el proceso interponiendo demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico.

2.2.1.5.1. Requisitos

Según el Código Procesal Civil prevé que la demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos importantes previstos en el artículo 424°. **a)** La designación del Juez ante quien se interpone;

b) El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;

c) El nombre y la dirección del domicilio del representante designado o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;

d) El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora ésta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;

e) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;

f) Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;

g) La fundamentación jurídica del petitorio;

h) El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;

i) La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;

j) Los medios probatorios; y

k) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto (Jurista Editores, 2011, p. 580).

2.2.1.5.2. Inadmisibilidad

Conforme al Artículo 128° del Código Procesal Civil, el acto procesal es declarado inadmisibile cuando carece de algún requisito de forma. Entonces el artículo 426° del Código Procesal Civil prevé que el Juez declarará inadmisibile la demanda cuando:

No tenga los requisitos legales.

No se acompañen los anexos exigidos por ley.

Los anexos son aquellos documentos enumerados en el Art. 425° del Código Procesal Civil.

Así mismo, cuando el Petitorio sea incompleto o impreciso.

La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación. (Jurista Editores, 2011, p. 581)

Frente a la demanda el juez adopta diferentes actitudes referentes a la admisión y la no admisión, de ésta última se desprende lo según Azula Camacho (citado por Hinostraza, 2005):

La inadmisión, que es temporal, por cuanto se contrae a disponer que el demandante subsane ciertas deficiencias dentro de un término establecido por la ley, so pena de que se le rechace.

Se funda en la falta de cualquiera de los requisitos formales, pero susceptible de corregirse, como es la falta de poder, requisitos de redacción, pruebas para demostrar calidad de las partes, etc. El rechazo, que es de índole definitiva, consiste en abstenerse de darle curso a la demanda, sin sujeción a condición alguna. Se impone, por ejemplo, cuando el funcionario a quien se dirige carece de jurisdicción. (p. 23).

2.2.1.5.3. Improcedencia

El artículo 427° del Código Procesal civil dispone que el Juez debe declarar improcedente la demanda cuando:

- a) El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.
- b) El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar.
- c) Advierta la caducidad del derecho.
- d) Carezca de competencia.
- e) No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
- f) El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.
- g) Contenga una indebida acumulación de pretensiones. (Jurista Editores, 2011, p. 582)

De lo mencionado, cabe recalcar que es precisamente el juez quien va a efectuar un análisis metódico respecto de aquellos requisitos de fondo que debe contener la demanda, en su defecto, si careciera de alguno de ellos o se configurará defectuoso, será declarada improcedente.

“Como nota característica de esta institución debemos indicar que el cumplimiento de algún requisito de procedencia autoriza al juez rechazar de plano la demanda, no teniendo cabida la subsanación, como ocurre tratándose de la admisibilidad de la demanda”. (Carrión, 2007, p. 666).

2.2.1.5.4. Contestación de demanda

Es aquella manifestación expresamente verbal o escrita ejercida propiamente por la parte demandada, quien admite o contradice las afirmaciones que contiene el escrito de la demanda.

Lino Palacio (citado por Hinostroza, 2005) afirma que:

En sentido lato entiéndase por contestación a la demanda a la respuesta dada por el demandado la pretensión del actor. A esta acepción la es por lo tanto indiferente el contenido de las declaraciones formuladas por el demandado, que pueden configurar una

oposición a la pretensión o una sumisión a ésta (allanamiento) (...), e incluso contener, además de la oposición, una nueva pretensión frente al demandante (reconvención). (p. 379)

Por su parte, Carrión (2007) precisa lo siguiente:

La contestación de la demanda, por su naturaleza, constituye un medio por el cual el demandado fija su posición frente a las pretensiones procesales propuestas por el actor y es el mecanismo mediante el cual aquél hace uso de su ineludible derecho de defensa frente a la demanda con la que se le ha emplazado. (p. 684)

En efecto, la norma no impone obligación alguna al demandado para contestar la demanda dentro del término de ley, sino, darle la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción.

Es por ello que en el Exp. N° 00659-2012-0-2501-JR-CI-02, la parte demandada respondieron y se puede observar que lo hicieron en el término de acuerdo a Ley en el cual ejercieron su derecho de contradicción tal como lo estipula la teoría.

2.2.1.5.5. Plazo para contestar la demanda

Conforme lo establece el artículo 443° del código procesal civil, el plazo que se le atribuye a la parte demanda para contestar la demanda e interponer reconvención es el mismo y simultáneo. En efecto, según Hinostroza (2005) sea la forma del proceso en la que se tramita una materia en concreto, nuestro código procesal civil señala la oportunidad para contestar la demanda:

a) En el proceso de conocimiento

Para contestar la demanda y reconvenir se prevé un plazo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de notificada la demanda.

b) En el proceso abreviado

Para contestar la demanda y reconvenir se prevé un plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de notificada la demanda.

c) En el proceso sumarísimo

Para contestar la demanda se prevé un plazo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de notificada la demanda.

d) En el proceso de ejecución

El plazo para formular la contradicción es de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de notificada la demanda. (p. 382)

2.2.1.6. Litisconsorcio

Hay litisconsorcio cuando en una relación procesal se dan varias partes, es decir, un actor y varios demandados; o bien, varios actores y un demandado; o también, varios actores y varios demandados (Roco citado por Castillo y Sánchez, 2014). Para Monroy (citado por Rodríguez, 2005): El litisconsorcio es una acumulación subjetiva y como tal, puede ser originario o sucesiva. La necesidad de su tratamiento legislativo, separado, surge del hecho que las personas que conforman una parte en calidad de litisconsortes, pueden tener en su interior, relaciones distintas y heterogéneas. (p. 49)

Cuando hablamos de la figura del litisconsorcio estamos aludiendo a la presencia de varios sujetos procesales, ya como demandantes o como demandados, que se hallan vinculados por una determinada posición que emerge de los intereses comunes que los une, quienes requieren del órgano jurisdiccional una tutela uniforme. Tenemos a (Carrión Lugo, 2007, p. 268)

2.2.1.6.1. Litisconsorcio en el Código Procesal Civil

Puede ser:

a) Activa

Pluralidad de personas como demandantes. Es decir, cuando en la posición actora intervienen los sujetos de forma agrupada.

b) Pasiva

Pluralidad de personas como demandados. Es aquella agrupación de sujetos que intervienen en el proceso judicial, en razón de que su situación es contraste a la activa, es decir son parte demandada.

c) Mixta

Cuando existe pluralidad de personas demandantes y pluralidad de personas demandadas. Se trata de una clasificación extra, por cuanto se lleva a cabo la participación tanto del litisconsorcio activo y el pasivo.

Kisch citado por Castillo y Sánchez, (2014) puntualiza a que en litisconsorcio se puntualiza tres casos: primeramente cuando los varios actores o los varios demandados están en un estado de comunidad jurídica por el objeto del litigio, en segundo lugar, cuando una comunidad de individuos tienen la misma calidad de acreedores o de deudores por la misma causa de hecho y jurídica, y por último, cuando los derechos u obligaciones que constituyen o el objeto del litigio descansan sobre un mismo fundamento real y jurídico o muy semejante.

2.2.1.6.2. Clasificación del litisconsorte

A. Activo y pasivo

El litisconsorcio activo se refiere a que la parte actora está integrada por pluralidad de personas. El litisconsorcio pasivo se refiere a que la parte demandada está integrada por

pluralidad de personas (White, 2008). Al hablar de litisconsorcio, la Universidad Católica de Colombia (2010) considera que:

En primer plano se debe hacer la clasificación más general tomando en cuenta la posición que cada parte asume en el proceso la cual nos indica que el litisconsorcio se clasifica en:

Litisconsorcio activo: Si figuran en el litisconsorcio varios actores contra un solo demandado. Litisconsorcio pasivo: Si figuran varios demandados en contra de un solo actor.

Litisconsorcio mixto: Si frente a una pluralidad de actores se encuentra una pluralidad de demandados. (p. 216)

Aldo Bacre (citado por Hinostroza, 2004) plantea una clasificación atendiendo a la posición de las partes “el litisconsorcio puede ser en el primer caso cuando la pluralidad de sujetos asume el rol de parte actora; segundo, cuando corresponde a la parte demandado; y el tercer supuesto, la pluralidad se da en ambas posiciones” (pp. 394-395)

B. Facultativo

También denominado litisconsorcio voluntario o útil; proviene de la voluntad libre de quienes componen el proceso judicial, la cual nace de una relación material (Rodríguez, 2005). Por eso el artículo 94° del Código Procesal Civil los considera como litigantes independientes y por tanto los actos que practican no perjudican ni benefician a los demás.

Atendiendo a lo expuesto por Rodríguez, Águila & Capacha (2007) asumen una postura similar explicando que “no se trata de personas intrínsecamente ligadas, sino de personas independientes del titular de la relación sustantiva, pero podrían afectarse por lo que se resuelva en el proceso sobre la base de algún principio de conexión entre sí” (p. 52). La presencia de este litisconsorte es voluntaria; su ausencia no afectará el proceso.

Lino Palacios (citado por Hinostroza, 2004) relativo al litisconsorcio facultativo, señala que “esta clase de litisconsorcio se caracteriza por el hecho de responder a la libre y espontánea voluntad de las partes que intervienen en el proceso” (p. 416). Por lo tanto, no viene

impuesto por la ley o por la naturaleza de la situación jurídica controvertida, sino que se haya autorizado por razones de economía procesal y de certeza en la aplicación del derecho, es decir, respectivamente, sea para evitar la dispersión de la actividad procesal o el pronunciamiento de sentencias contradictorias.

C. Necesario

Existe una pretensión con varios sujetos debidamente legitimados, de modo que, la demanda será interpuesta por estos o dirigida contra ellos; necesariamente contra todos y no sólo uno, si fuera el último caso. En el litisconsorcio necesario su fundamento lo hallamos en la relación de derecho material, en la que la ley no sólo permite la intervención de los litisconsortes, sino que exige la intervención de todos los litisconsortes dentro del proceso (Carrión, 2007).

Esta institución surge cuando varias personas tienen y conforman de manera indisoluble la calidad de parte material, es decir, participan de una relación jurídica sustantiva. En este tipo de litisconsorcio no existe un criterio de oportunidad que permita que varias partes actúen conjuntamente en el proceso, sino que es un criterio de necesidad el que importe la presencia de varios litigantes en el mismo proceso. El litisconsorte necesario debe ser emplazado en el proceso, sino la resolución que se expida será totalmente ineficaz (Águila & Capcha, 2007).

Según Palacio (2003) el litisconsorcio es necesario “cuando la sentencia sólo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de éste se halla subordinada a la citación de esas personas” (p. 280).

2.2.1.6.3. Litisconsorcio y su regulación normativa

Al respecto, Gutiérrez, B. (2006) hace hincapié en la complejidad de los institutos procesales del litisconsorcio e intervención de terceros en la ciencia procesal civil puesto que “aparecen con contenidos distintos y hace que se generen dificultades en la explicación de estos institutos” (p. 86).

En doctrina, se han construido múltiples clasificaciones respecto a esta institución jurídica, la propuesta de juristas coincide en parte con otras, sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico nacional recogido: las figuras de litisconsorcio necesario y la de litisconsorcio facultativo o voluntario. En consecuencia, el artículo 92° del código adjetivo define como litisconsorcio, cuando dos o más personas litigan en forma conjunta, en la condición de partes demandantes o demandadas, debido a que tienen pretensiones conexas o la sentencia que el juez va a expedir respecto a una parte del proceso pudiere afectar a la otra (APICJ, 2010).

La matriz la encontramos en la doctrina alemana e italiana. En el Perú, estos temas han sido tratados por primera vez en el vigente Código Procesal Civil de 1993 de manera orgánica y sistemática. No fue normado anteriormente, por ello la existencia de un sinnúmero de procesos independientes con elementos comunes, cuya salida era la acumulación sucesiva. *Pese a la complejidad del litisconsorcio* en el campo procesal civil Ledesma (2008) considera que puede ser:

- a) personas como demandantes. Es decir, cuando en la posición actora intervienen los sujetos de forma agrupada.
- b) Pasiva; Pluralidad de personas como demandados. Es aquella agrupación de sujetos que intervienen en el proceso judicial, en razón de que su situación es contraste a la activa, es decir son parte demandada.

c) Mixta; Cuando existe pluralidad de personas demandantes y pluralidad de personas demandadas. Se trata de una clasificación extra, por cuanto se lleva a cabo la participación tanto del litisconsorcio activo y el pasivo. (p. 92)

Como ya hemos señalado, la pluralidad de sujetos procesales puede actuar en posición de parte en un mismo proceso, bien sea como demandantes, conformando un litisconsorcio activo; bien sea como demandados, conformando un litisconsorcio pasivo; bien como demandante y demandado, esto es, como un litisconsorcio mixto, sin alterar por ello el principio de dualidad de partes. Ahora bien, esta pluralidad de sujetos puede converger al proceso sea porque su presencia es necesaria e indispensable o bien por un criterio de oportunidad y economía. Estos criterios han sido recogidos en el Código Procesal Civil a través de las figuras del litisconsorcio necesario y el litisconsorcio facultativo, están regulados en sus artículos 93° y 94° (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.6.4. Litisconsorcio en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al análisis exhaustivo efectuado en los precedentes apartados concernientes a la institución jurídica procesal de litisconsorcio, amerita indicar que en el proceso judicial en estudio sobre nulidad de acto jurídico se configuro el litisconsorcio necesario, ello por cuanto se advirtió que A demandó la nulidad del acto jurídico contra B y C, dado que, estos últimos sujetos fueron parte material de la relación jurídica sustantiva, es decir, en el hecho jurídico relativo a la suscripción del contrato –la cual se demanda su nulidad– B adquirió la condición de vendedor, mientras tanto C la calidad de comprador. (Expediente N° 02002-2009-0-2501-JR-CI-02)

En efecto, el argumento aludido se armoniza coherentemente con el explícito criterio expuesto por Ledesma (citado por Gaceta Jurídica. 2013) quien asevera que:

La figura procesal del litisconsorte necesario surge cuando la relación del derecho sustancial, sobre la cual debe pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible fuente al conjunto de tales sujetos.(pp. 202-203)

El litisconsorcio es aquella institución jurídica procesal que denota presencia pruri subjetiva en el proceso judicial, se configura cuando la parte demandante está integrada por más de un sujeto y su acción la dirige contra un solo demandado o cuando un solo demandante ejercita su acción contra una colectividad de sujetos, como también, en ambos polos de la relación jurídico-procesal está integrada por varios sujetos; litisconsorcio que puede intervenir originariamente o sucesivamente en el proceso judicial.

2.2.1.7. Los Medios Probatorios

Los medios probatorios son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales, documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones, declaraciones de parte, declaraciones de testigo, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc. (Taramona, 1998, p. 309)

Entonces, se consideran a aquellos objetos o instrumentos que la ley permite actuar en el proceso judicial, teniendo por finalidad demostrar aquellos hechos expuestos por cada parte, para que cuando estén sean valoradas por el juez acrediten fehacientemente la pretensión planteada en la etapa postulatoria. (APICJ, 2010).

2.2.1.7.1. Distinción entre medio probatorio y prueba

La prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos. Los medios probatorios, en cambio, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Así, bien puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez. (Hinostroza, 2000, p. 10)

Por su parte, Carrión (2007) esgrime contundentemente que:

Probar como actividad procesal es totalmente diferente de los medios probatorios que se utilizan dentro del proceso precisamente para acreditar los hechos. La actividad probatoria como tal comprende, pues, todos los pasos que sigue la parte litigante con el objeto de demostrar el hecho afirmado, que incluso puede ser de orden positivo o de orden negativo, abarcando desde su ofrecimiento hasta la culminación de la actuación correspondiente, en los casos que requiere de actuación. (p. 20)

2.2.1.7.2. Medios probatorios actuados en el expediente materia de estudio.

Los medios probatorios típicos, previstos en el código procesal civil están clasificados en cinco, sin embargo, nos limitaremos a señalar los que se actuaron en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO, 2019; sobre nulidad de acto jurídico.

a) Declaración de parte

Constituye la declaración verbal y personal que presta cualquiera de las partes en el proceso, que se desarrolla en base a un pliego de preguntas que debe presentarse con el ofrecimiento correspondiente. Este medio probatorio, por su naturaleza requiere de actuación. (Carrión, 2007, p. 101)

b) La declaración de testigos

Es la absolución de posiciones, que presta el demandante demandado, o tercero legitimado que toma parte en el proceso.

c) Los documentos

Está referido a los documentos que se acompañan a los actos procesales de parte, a los que se ofrecen como medios de prueba, y la actuación para que se integre al proceso válidamente. (APICJ, 2010, p. 405).

2.2.1.7.3. Finalidad de los Medios Probatorios

El Código Procesal Civil Peruano prescribe en su artículo 188° que “los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. (Jurista Editores, 2014, p. 515)

Paralelamente, afirma Carrión (2007) referente a lo descrito:

La finalidad de los medios probatorios es la acreditación judicial de la certeza de los hechos, entre ellos, los controvertidos, sobre cuya base el juzgador va a declarar el derecho pretendido.

El conocimiento de la certidumbre de los hechos es obtenido por el Juez haciendo una labor de reconstrucción de los mismos, confrontando al efecto unos medios con otros utilizados, contrastando las afirmaciones que hacen las partes sobre los hechos acreditados. (p. 40)

Existen un sin número de teorías respecto a la finalidad de los medios probatorios, tal es el caso que voy a considerar que la principal y única finalidad consiste en establecer la verdad y que esta al mismo tiempo van a generar la convicción de certeza en el juez, respecto a los medios probatorios -sobre los hechos sustentatorios de la petición- ofrecidos oportunamente en la etapa postuladora del proceso judicial.

2.2.1.8. Proceso de conocimiento

2.2.1.8.1. Concepto

Es el conjunto de actos procesales coordinados, sistematizados y lógicos que orientan a los procesos contenciosos (abreviado, sumarísimo, cautelar y de ejecución) y no contenciosos de materia civil y por analogía, a falta de norma expresa, a otros procesos ya sean administrativos, laborales y otros que se creen por la ciencia procesal. Según (Jiménez. 2013. p. 04). Oportunamente Palacio (2003) definió al proceso de conocimiento como aquel que tiene como objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partes.

Por otro lado Hinostroza (2012) expresa: El proceso de conocimiento, strictu sensu, llamado ordinario en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, es el proceso modelo por excelencia, pues su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico. Inclusive, las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos.

Esta clase de proceso se distingue por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de procesos.(p. 15)

Al respecto Gaceta Jurídica (2013) refiere

Desconocido como la columna vertebral de todo el sistema procesal, porque todos los institutos jurídicos se practican en su interior como: demanda, contestación y reconvencción, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal, audiencia conciliatoria, o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio, juzgamiento anticipado del proceso, medios probatorios, medios impugnatorios, alegatos. (p. 287)

En el mismo orden de ideas, Zumaeta (2009) afirma que:

En el proceso de conocimiento o llamado también proceso de Cognición, el Juez resuelve un conflicto de intereses y determina a derecho, quedan aquí englobados los procesos de condena, con obligaciones de dar, hacer y no hacer, también los procesos constitutivos que crean, modifican o extinguen obligaciones y finalmente los procesos meramente declaraciones, si el justiciable solicita que el juzgador declare la existencia o inexistencia del derecho, sin que se trate de imponer al accionado ningún tipo de responsabilidad no se le imputa incumplimiento alguno.(p. 198)

2.2.1.8.2. Etapas

Por su parte, Monroy Gálvez (citado por Águila& Capcha, 2007) dan cuenta que la doctrina reconoce que un proceso de conocimiento puede alcanzar cinco etapas en su desarrollo, las cuales se definen así:

1.-Etapla postulatoria: Es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente.2.-Etapla probatoria: Es el momento en el cual las partes intentan acreditar sus afirmaciones expresadas en la etapa postulatoria.3.-Etapla decisoria: Es aquella a cargo del juez y consiste en la declaración de derecho que corresponda a cada caso en concreto.4.- Etapla impugnatoria: es aquella en la cual las partes pueden cuestionar y pedir un nuevo examen de la decisión judicial expedida.5.-Etapla ejecutiva: Es aquella en donde se procede, voluntaria o coactivamente, a hacer cumplir la decisión judicial definitiva. (p. 23)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (2003) precisa que el proceso de conocimiento se desenvuelve a través de una serie de etapas, las mismas que se subdividen en las siguientes:

- a. Etapla postularía: En esta etapa se fija la Litis, es decir, las partes plantean el litigio ante el juzgador;
- b. Etapla probatoria: como su nombre lo indica, en esta etapa se ofrece, admiten y desahogan las pruebas;

- c. Etapa conclusiva: A lo largo de esta etapa, las partes presentan sus alegatos;
- d. Etapa resolutoria: A través de una sentencia, el juzgador pone fin al proceso, en el entendido de que su pronunciamiento podrá ser impugnado por las partes de que se convierta en cosa juzgada; ye.

Etapa impugnatoria: Esta etapa supone la oportunidad que tienen las partes de promover recursos para efectos de que un tribunal superior al que resolvió en primera instancia revise el fallo. (pp. 31-32)

El destacado investigador hispano Niceto Alcalá-Zamora y Castillo (citado por Arellano, 2007) al estudiar el procedimiento del juicio ordinario estructura una detallada división de las **fases del proceso**:

- a. Fase expositiva o polémica, en la que se refiere a la demanda, los documentos y copias que se deben acompañar, el traslado al demandado, la contestación de la demanda con la oposición de excepciones, en su caso, la actitud de silencio;
- b. Fase demostrativa o probatoria, en la que destaca su carácter de no necesaria, pues no siempre se practica prueba cuando las partes se hallan de acuerdo con los hechos;
- c. Fase conclusiva o de alegatos, que consiste en la entrega de los autos originales, primero al actor y después al reo por diez días a cada uno para que aleguen;
- d. Fase de sentencia e impugnación, en la que la sentencia es considerada como el modo normal de concluir con el juicio, con inclusión de la ejecución de la sentencia o, en algunos casos, con la interposición del recurso que da pábulo a la tramitación de una segunda instancia; y
- e. Fase de ejecución, en la que caben tres posibilidades: la ejecución voluntaria por el deudor; la vía de apremio, o sea la ejecución forzosa y la vía ejecutiva, o sea, el juicio de tal nombre. (p. 87).

2.2.1.8.3. De las pretensiones judicializadas que se tramitan en el proceso de conocimiento

En el proceso de conocimiento se tramitan las contiendas más complejas, las causas cuyo valor superan las 1000 URP (Unidades de Referencia Procesal), los conflictos que son inapreciables en dinero, las controversias que no tengan una vía procedimental propia y demás, cuando por la naturaleza y complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación, conforme lo señala el artículo 475° del código adjetivo (Gaceta Jurídica, 2013).

La Universidad Peruana los Andes (s.f.) hace referencia a otros casos los cuales puedan ser tramitados dentro del proceso de conocimiento tenemos la pretensión de separación de cuerpos o divorcio por causal, estipulado en el artículo 480° del Código Procesal Civil y podemos mencionar otras pretensiones más las cuales también pueden ser tramitadas en la aludida vía, tales como:

La pretensión sobre nulidad o anulación de los actos o contratos que celebren, en los casos fijados por ley, tratándose de Fundaciones. (Artículo 104° inciso 9 del Código Civil). La pretensión de desaprobación de cuentas o balances y la de responsabilidad por incumplimiento de deberes. (Artículo 106° Código Civil). La pretensión de desaprobación de cuentas del comité (Artículo 122° del Código Civil). La pretensión sobre ineficacia de los actos onerosos (Artículo 200° del Código Civil). La pretensión sobre invalidez del matrimonio (Artículo 281° del Código Civil). La pretensión de desaprobación de la rendición de cuentas dentro del plazo de caducidad de sesenta días luego de presentadas las cuentas (Artículo 542° del Código Civil). La pretensión sobre petición de herencia (Artículo 664° del Código Civil). La pretensión de nulidad de la partición de bien, realizada con la preterición de algún sucesor (Artículo 865° del Código Civil)

La pretensión de nulidad de acuerdos societarios (Artículo 150° de la Ley General de Sociedades)... (pp. 55-56)

Ledesma (2008) citando el artículo 475° del código adjetivo hace referencia a las reglas generales para fijar la vía procedimental de conocimiento:

El inciso 1.-establece que los conflictos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia se tramitarán bajo la vía de conocimiento. No tienen vía procedimental propia el cambio de nombre, el mejor derecho de propiedad, por citar. Otro criterio a valorar, según el inciso

2.- Es la competencia objetiva por cuantía ello implica que si el petitorio de la pretensión tiene una estimación patrimonial mayor de mil Unidades de Referencia Procesal se debe recurrir a esta vía procedimental. En oposición al citado inciso 2, aparece el inciso

3.- Las pretensiones inapreciables en dinero o con duda sobre su monto, siempre y cuando el juez considere atendible su empleo. Véase el caso del divorcio por causal que acoge una pretensión no patrimonial. Especial situación opera en las pretensiones de puro derecho como sería en los casos de mejor derecho de propiedad.

4.- La vía procedimental para dichas pretensiones el camino procedimental es el de conocimiento. El inciso

5.-Hace referencia a los casos establecidos por ley. Véase el supuesto del artículo 150° de la Ley General de Sociedades que establece el procedimiento de conocimiento para la nulidad de los acuerdos de la junta, contrarios a normas imperativas.(pp. 574-577).

2.2.1.8.4. De las audiencias

A. La audiencia de conciliación

Águila & Capcha(2007) dan cuenta que:

Superada la etapa del saneamiento, debe desarrollarse la audiencia conciliatoria o de fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio. La conciliación es una etapa obligatoria del proceso, en la cual el juez tiene una participación activa y propone incluso la fórmula del arreglo que su prudente arbitrio le aconseje, no obstante las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, poniendo fin al proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en su segunda instancia, para lo cual el juez puede señalar de oficio o a petición de ellas, una fecha. (pp. 117-118)

Convocada por el juez de oficio o a petición de las partes. El juez escucha en primer lugar, las razones de las partes, sus apoderados o representantes, además el juez propone una fórmula conciliatoria, y se pueden presentar dos situaciones: a) La fórmula es aceptada por las partes; se levanta un acta y se registra en el Libro de Conciliaciones el acuerdo total o acuerdo parcial; y b) La fórmula no es aceptada por las partes; en este caso en el acta se describe la propuesta y se indica la parte que no la aceptó (Águila, 2010).

Al respecto, Jiménez (2013) sostiene que:

Es una institución procesal que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos dentro y fuera del proceso judicial. En cualquiera de los casos, constituye un acuerdo libre y voluntario de las partes que tiene como objeto resolver total o parcialmente un determinado conflictos de intereses sobre derechos disponibles, conforme a las disposiciones legales pertinentes. (p. 126)

B. La audiencia de pruebas Uno de los actos de mayor trascendencia dentro del proceso civil lo constituye la audiencia de pruebas, en razón de ello Hinostroza (2012) refiere que:

Es la etapa en donde se actuaran los medios probatorios aportados por las partes o

decretados de oficio por el Juez, teniendo la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar convicción en el magistrado, por ende la audiencia de pruebas representa un acto jurídico procesal a través del cual se da la participación directa, inmediata y personalísima del Juez. Ante quien concurren los justiciables a fin de actuar en forma oral aquellas pruebas ofrecidas en la etapa postulatoria de la Litis. (p. 87)

La Universidad Peruana Los Andes (s.f.) considera pertinente recordar que: La audiencia de pruebas tiene lugar cuando la conciliación fracasa, en ella el Juez es quien debe hacer de conocimiento de las partes en litigio del día, la hora y el lugar donde se llevara a cabo la audiencia de actuación de los medios probatorios. La dirección de las pruebas será dirigida en forma personal por el Juez bajo sanción de nulidad, cuya dirección es indelegable a excepción de las actuaciones procesales por comisión. (p. 44).

2.2.1.8.5. Los puntos controvertidos

Los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre estas (Hinojosa, 2012). De no aceptar la fórmula conciliatoria, se deberá pasar a otra etapa del proceso que es la fijación de puntos controvertidos, es decir, que se va a determinar específicamente cuáles son los puntos que van a ser materia de probanza (hechos sobre los cuales existe discrepancia entre las partes).

Águila & Capcha (2007) consideran que:

Los hechos admitidos por una parte o reconocidos por la otra en la demanda y contestación de demanda respectivamente y hechos que no tienen relación con la materia controvertida, hechos de público conocimiento o notoria evidencia, no deben considerarse entre los puntos

controvertidos, siendo solo considerados como tal, los que las partes hayan discrepado a través del proceso. (p. 119)

Jiménez (2013) coincide con lo antes mencionado respecto a los puntos controvertidos, al indicar que “representan o grafican el encuentro frontal de la posición de las partes en un proceso” (p. 89). Por ende, permite al juzgador establecer cuáles serán los medios probatorios necesario para resolver el conflicto de intereses, rechazando aquellos que no cumplen los requisitos(artículo190° del código adjetivo); lo que además permite determinar que exista congruencia entre lo controvertido en el proceso que es materia de conflicto y lo resuelto en la sentencia por el juez, de tal suerte que fijar los puntos controvertidos debe considerarse como un aspecto de trascendental importancia en el desarrollo de un proceso, al ser el puente entre la pretensión de las partes y la decisión judicial (sentencia) que las estima o puente por el que además transita la congruencia (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.8.6. Los alegatos

Hinostroza (2012) manifiesta lo siguiente:

El alegato es el informe escrito u oral por el cual se expone en forma detallada y completa ante el órgano jurisdiccional las razones de hecho y derecho que sustenta las pretensiones procesales del justiciable a quien corresponde, solicitando en la parte final la expedición del respectivo fallo judicial en un determinado sentido. (p. 96)

Por su parte Jiménez (2013) puntualiza que “los alegatos son los escritos de conclusión en los cuales los abogados de las respectivas partes exponen las razones que sirven de fundamento a la pretensión y derecho de su representado, impugnando a las de la parte contraria” (p. 111). En este mismo orden de ideas, los alegatos son una especie de la alegación. La alegación es un acto procesal de parte que, en apoyo de una determinada petición, incorpora en forma escrita u oral un dato lógico, del que se afirma o niega su

existencia (dato fáctico) o determina su aplicabilidad o inaplicabilidad (dato normativo) en el proceso.

Para dilucidar, Gaceta Jurídica (2013) aporta lo siguiente:

Los alegatos son el acto por el cual las partes exponen los fundamentos de hecho y derecho que amparan sus intereses discutidos en un proceso, para conocimiento del juez competente; reforzando la demanda o la defensa realizada durante el transcurso del proceso. (...) los alegatos cumplen una función ilustrativa pero no determinante en la decisión que pueda tomar el juzgador sobre el conflicto de intereses, ya que su presentación no constituye un acto obligatorio impuesto a las partes. (p. 24)

El proceso como medio dialéctico, fenómeno cronológico o conjunto de actividades, converge el ejercicio de actos procesales –de las partes y juez, y demás sujetos que participan en el mismo como los terceros legitimados– de manera sistematizada y lógica, con el objeto de lograr coetáneamente el fin concreto y trascendente; tutelando los derechos materiales de los sujetos, consagrando la efectividad del ordenamiento jurídico en una sociedad que necesita justicia. Proceso que puede ser contencioso o no contencioso, cuyas particularidades difiere en las etapas, plazos, cuantías, naturaleza de la materia.

2.2.1.9. Sentencia

2.2.1.9.1. Concepto

Para Águila (2010) “puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas” (p. 95).

En diversas fuentes y la parte judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución. Según Couture (citado por Ledesma, 2008)

“La sentencia es una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia” (p. 454).

Por su parte, Gaceta Jurídica (2013) sostiene lo siguiente:

Resulta evidente la existencia de conflictos entre los miembros de una sociedad y a veces la imposibilidad de que ellos mismos puedan resolverlos, por eso, ante tal insatisfacción de intereses, se obliga al Estado, a manifestar su poder estatal, para que otorgue estabilidad a la vida social, porque de otra manera, habría contiendas interminables; por lo tanto, el poder jurisdiccional del Estado emana para resolver los conflictos intersubjetivos, que necesariamente deben llegar a una decisión definitiva que vendría a ser la sentencia. (p. 337).

Asimismo, para Carrión (2004):

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia, por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. (p. 203).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia es una resolución Judicial realizado por un juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del artículo 121° del código adjetivo (Jurista Editores, 2016).

2.2.1.9.2. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.9.3. La sentencia en el ámbito normativo

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

a. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican, que respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el consesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art.122°.Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago;

7. Cuando los órganos jurisdiccionales expidan autos, será necesaria la conformidad y la firma de los miembros que hagan mayoría relativa. Los decretos expedidos por los auxiliares jurisdiccionales respectivos serán suscritos con su firma completa, salvo que se expidan por el Juez dentro de las audiencias. **Art. 125°.**

Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Jurista Editores, 2016).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo)

Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art17°.-Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso

1) La identificación del demandante;

2) La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

- 3) La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- 4) La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- 5) La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- 2) Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- 3) Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos;
- 4) orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia. En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto (Jurista Editores, 2016).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral

Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

Art.31°.-Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión.

La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el

demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables. Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos. El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia (Jurista Editores, 2016).

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo

Las normas relacionadas con la sentencia son:

Art.38°.-Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia,
Sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el

incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados (Jurista Editores, 2016).

Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:

- a. Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
- b. La estructura de la sentencia: tripartita
- c. La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
- d. Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

2.2.1.9.4. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) observa lo siguiente:

Que todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta. Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión. (p. 248)

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la

decisión más conveniente. De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría el, considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

a. La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

b. La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

Lo relevante es que contemple no solo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. En este orden, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a) Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b) Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c) Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d) Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e) Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial, que son los siguientes:

i. ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

ii. ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

iii. ¿Existen vicios procesales?

iv. ¿Se ha descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

v. ¿Se han actuado las pruebas relevantes?

vi. ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

vii. ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

viii. ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

ix. La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

x. ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

A lo expuesto, APICJ (2010) agrega un elemento más: la claridad, que debe entenderse de la siguiente manera:

(...) es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas

extranjerías como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. (p. 218)

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

a. La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

b. La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

c. Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo solo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Desde esa perspectiva, importa desarrollar el aspecto de la estructura interna y externa de la sentencia.

Según Cajas (2011) respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestido de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

a. La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub *judice*.

b. El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma seleccionada.

c. La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facta*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso. **d. La conclusión.** Se trata de la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez. En ese sentido; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

1. **Conocer los hechos afirmados y su soporte legal.** Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

2. **Comprobar la realización de la ritualidad procesal.** Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

3. **Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes.** Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

f. Notas que debe revestir la sentencia. En opinión de Ticona (2006) para que el fallo emitido por el Juez merezca el nombre de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

1. **Debe ser justa.** Vale decir, pronunciada en base a las normas del derecho y los hechos, que han sido probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

2. **Debe ser congruente.** Quiere decir que sea conveniente, y oportuna. Debe evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

3. **Debe ser cierta.** La certeza al cual se alude, debe predicarse no solo frente al Juez, quien debe haber quedado convencido; sino también debe ofrecer seguridad a las partes litigantes,

de tal manera que queden desvanecidas toda duda, pues actualmente, se insiste y se habla de un derecho a la verdad.

4. Debe ser clara y breve. La claridad y la brevedad, son dos aspectos fundamentales. Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

5. Debe ser exhaustiva. Que, equivale a resolver todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda. “(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse(...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes* y *fundamentos*, aparece *el fallo*(...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia. (Hinostroza, 2004, pp. 91-92)

Por su parte, Figueroa, E. (2014) expone: La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...), - *Resultandos*. En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS. - *Considerandos*. En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no solo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

-*Fallo o parte dispositiva*. Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) dos aspectos ya sea, condenando o absolviendo, en todo

o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas. (pp. 285-286).

2.2.1.9.5. La sentencia en el ámbito jurisprudencial

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

A. Definición jurisprudencial

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis. (Rodríguez, 2005, p. 157)

B. La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva

La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional.

C. Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia

Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis. (Sagástegui, 2003, p. 164)

El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la

subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado. (Ticona, 2009, p. 173)

Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma aun hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente.(León, 2008, p. 105).

D. La sentencia revisora

La sentencia revisora que confirma el fallo de la apelada, puede reproducir e todo o en parte los fundamentos de la apelada, en cuyo caso expresará: “por sus propios fundamentos” o “por los fundamentos pertinentes” y puede también prescindir de ellos, pues podría llegar a la misma conclusión con un razonamiento distinto, en cuyo caso debe cumplir los requisitos de la fundamentación (...). (APICJ, 2010, p. 84)

E. La situación de hecho y de derecho en la sentencia

Las sentencias y las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian HIC ET NUNC, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que constituye la litis o los extremos de la controversia. (Hinostroza, 2004, p. 158)

F. La motivación del derecho en la sentencia

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando. (Carrión, 2007)

El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre

obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso.(Cajas, 2011, p. 109)

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

2.2.1.9.6. La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Figuroa,2014).

2.2.1.9.7. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Rumoroso (2013) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un

conflicto determinado. Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos. Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios (APICJ, 2010).

Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En este sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad

tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia).

Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre(Ticona, 2009).

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso (Zumaeta, 2009).

La motivación como señala Carrión (2004) tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre. Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a estas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión

judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*. (León, 2008, p. 163).

Por ejemplo el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación). Por su parte Carrión (2004) explica que: Los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez. (p. 147).

2.2.1.9.8. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que a la letra establece: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan (Jurista Editores, 2016).

Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, este se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho (Jurista Editores, 2016).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo numeral 12 contempla:

Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente (Jurista Editores, 2016).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma aplica y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

2.2.1.9.9. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Gonzales (2006) que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.9.10. La justificación fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir

que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto. Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

No basta que el texto de la sentencia se consigne unos razonamientos tildados de jurídicos, si su lectura y análisis ponen de manifiesto que son contradictorios, irrazonables o carentes de sentido lógico; es preciso que asegurar que la argumentación sea razonable y se encuentre fundada en derecho, de esta forma se estará dando respuesta congruente y jurídica a la cuestión litigiosa planteada.⁹¹

2.2.1.9.11. Requisitos respecto al juicio de hecho

En opinión de Gonzales (2006):

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas: Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han

propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados: Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia, la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las

pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de verosimilitud que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que debe reflejarse en la motivación fáctica.

C. La valoración de las pruebas

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, entre otros, los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegatos (Rodríguez, 2000).

D. Libre apreciación de las pruebas Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica. A esta precisión, cabe agregar lo que quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor (Castillo & Sánchez, 2008).

2.2.1.9.12. Requisitos respecto del juicio de derecho

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

El juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, estará garantizando la decisión y su justificación, sean jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

- a. Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como, por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...). Existe una íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales:

a. La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso. La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijar el tema a decidir a través de las peticiones.

2.2.1.10. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.10.1. El principio de congruencia procesal

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la

primera parte del inciso 4 del artículo 122° del código adjetivo. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia

Procesal para el Juez, porque este solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Jurista Editores, 2016).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 2009).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva (Rodríguez, 2005).

El principio de derecho procesal de la congruencia de la sentencia con las pretensiones de las partes, consiste en que el Juez no puede pronunciarse, más allá de las pretensiones de las partes. La sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica (Sagástegui, 2003).

2.2.1.10.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Sobre este principio según Arenas & Ramírez (2009) comprende:

A. Concepto

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales (Peña, 2006).

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que esta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

B. Funciones de la motivación

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por

parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. (Castillo & Sánchez, 2008, p. 137)

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviada por una decisión no definitiva, la impugnen. (Colomer, 2003, p. 188)

Desde esta perspectiva, acota Córdova (2011) que:

El examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente. (pp. 111-112)

C. La fundamentación de los hechos

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Couture (2002) el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

La sentencia es la forma en la que el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción para resolver el conflicto sobre las pretensiones de las partes procesales o revelar la incertidumbre jurídica, respetando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

D. La fundamentación del derecho En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso *sub judice* es un acto aislado, en el sentido que esta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión (Monroy, 2009). Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

Es menester precisar que la motivación no necesariamente exige que la sentencia exponga una abundante, extensa y agotadora argumentación, solo basta que se expresen las principales razones por las cuales se adoptó una determinada decisión, ello en concordancia con la regla contenida en el artículo 197° del Código Procesal Civil.

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El Acto Jurídico

Es aquel acto humano, voluntario, lícito, cuya manifestación está destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Además, el acto jurídico constituye una especie de manifestación de voluntad orientadas a reproducir efectos garantizados y reconocidos por nuestro Sistema Jurídico. (Torres, 2007)

Por su parte, Roque, (2008) la Teoría Pura del Derecho define al "acto jurídico" como un acto con el que una norma es establecida (hablando figurativamente, creada) o aplicada; y afirma que un acto es un acto creador o aplicador del derecho dentro del orden jurídico, esto es, si el acto en cuestión es establecido con fundamento de orden jurídico. Acto jurídico se define como la "manifestación de la voluntad que se hace con la intención de crear, modificar, transferir o extinguir un derecho". Acto jurídico es el acto humano voluntario o consciente y lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conferir o extinguir derechos. Acto jurídico es el instrumento con el cual se da concreta actuación a la autonomía privada. Autonomía privada quiere decir que los sujetos de derecho -dentro de los límites permitidos por el ordenamiento jurídico- tienen la libertad de regular sus intereses como mejor les parezca, regulación que está garantizada por el ordenamiento.

Mientras que, Beltrán (2001) señala que "es un hecho jurídico humano voluntario lícito con manifestación de voluntad cuyas consecuencias jurídicas son las requeridas por los sujetos".

(p. 4)

2.2.2.1.1. Requisitos de validez

El siguiente dispositivo legal define al acto jurídico y señala los elementos válidos, sobrepasando al artículo 1075° del Código Civil de 1956, el cual se centraba a indicar los elementos de validez del acto jurídico. (Romero, 2003)

Artículo 140.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.

4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

2.2.2.1.2. Efectos

El acto jurídico eficaz es aquel que produce efectos jurídicos según lo acordado por las partes

Rivera y Bautista, (2013) así pueden ser:

A. Efectos con relación a las partes

Es aquel acto humano voluntario en el cual se generan efectos jurídicos entre las partes que lo celebran el acto jurídico y no respecto a extraños (Rivera y Bautista, 2013)

B. Efectos con relación a los representantes

En este caso el efecto del acto jurídico tiene efectos en el poder dante el cual no participa directamente de un acto jurídico (Rivera y Bautista, 2013)

En el acto jurídico la declaración de voluntad constituye el presupuesto de hecho al cual la ley le aneja efectos de Derecho; ese presupuesto puede estar dado por una sola declaración de voluntad, como el testamento, o por dos o más voluntades, v. gr., el matrimonio el contrato; o, también, el presupuesto puede estar integrado por una o más voluntades, más otros elementos humanos o externos. (Torres, 2012, p. 86).

2.2.2.2. Acto Jurídico y Negocio Jurídico

Para la doctrina alemana y un sector de la doctrina italiana, con las expresiones actos jurídicos o actos de derecho se designada al género de los actos eficaces sean estos lícitos o ilícitos. La categoría más importante de los actos jurídicos lícitos está dada por los negocios jurídicos o simplemente declaraciones de voluntad. (Vásquez, 2012, p. 79)

Torres (2007) nos indica que al hablar de negocio jurídico y acto jurídico son para el ordenamiento jurídico peruano supuestos iguales, ya que se entiende como manifestaciones de voluntad que producen efectos jurídicos, siendo la diferencia de tipo doctrinaria.

Ahora bien, la doctrina ofrece dos criterios para diferenciar las instituciones jurídicas acto jurídico y negocio jurídico desde el aspecto estricto, para cuya explicación se han planteado:

a) Tesis Preceptivista

Sustenta que el criterio para distinguir entre ambas figuras deberá basarse en la existencia del precepto reconocido jurídicamente. (Núñez, 2012, p. 75)

b) Tesis normativista

Explica que el negocio tiene un cariz normativo, contrapuesta a aquellos actos jurídicos y que, el negocio jurídico debe ser considerado desde su aspecto objetivo, no como voluntad subjetiva, sino en la voluntad normativa. (Núñez, 2012).

1.1.1.1. Nulidad del Acto Jurídico

Un acto jurídico es nulo cuando desde un inicio falta alguno de los elementos esenciales dispuestos en la ley, o en los casos de contener algún hecho ilícito que atente contra el orden público y las buenas costumbres. La nulidad recibe un tratamiento más severo, el cual se encuentra recogido en la norma, ya que se considera una sanción para el acto o negocio que presenta anomalías (González, 2017).

A su vez, Escobar Rozas (citado por Vidal et al, 2003) afirma que:

La nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial. La invalidez negocial presupone la existencia de un juicio de conformidad en virtud del cual se concluye que el negocio no cumple con las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado se presenta cuando por lo menos alguno de los elementos o delos presupuestos del negocio

jurídico no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico. (pp. 913-914).

2.2.2.3.1. Caracteres

Propiamente del concepto de nulidad del acto jurídico se desencadenan los caracteres siguientes:

a. Existencia de un vicio desde el origen del acto: “dicho vicio puede revestir tres aspectos: falta de requisitos exigidos por la ley para la existencia del acto; existencia de defectos en cuyo mérito aquella no le reconoce eficacia o la existencia de una prohibición de celebrar el acto”. (Bautista & Rivera, 2005, p. 223).

b. La sanción: implica denegar los efectos del acto jurídico que estaban propensas a producir.

c. La nulidad: la ley es reconocida fundamentalmente como su fuente, lo cual, es ineluctable ser creada por los otorgantes.

2.2.2.4. Nulidad y Anulabilidad del acto jurídico

Para poder establecer de manera más clara las consecuencias de la nulidad y de la anulabilidad, hemos considerado detallarlo de acuerdo a información tomada del libro de Fernando Vidal Ramírez (1989, pp. 418-429). Para que un acto jurídico sea declarado nulo, se necesita una sentencia con valor de cosa juzgada, con la cual otorga a las partes el derecho a restituir las cosas a su estado anterior; es decir, a cómo estaban antes de que se celebrara el acto o contrato declarado nulo. Asimismo, en los casos de nulidad declarada, las partes tienen derecho a restitución mutua en el caso de mejoras o frutos. En el caso de los efectos de la anulabilidad, un acto anulable que es impugnado eficazmente equivale a un acto nulo;

en consecuencia, si es declarado nulo, va a surtir los mismos efectos que un acto nulo, es decir no va a producir efectos (Gonzales, 2017).

El acto anulable que sea declarado nulo por sentencia va a tener efectos retroactivos, pero solo va a operar entre las partes; esto quiere decir que la anulación de sentencia no es absoluta. En caso que un tercero que hubiera recibido bienes productos de un acto anulable que fue declarado nulo, tendrá que restituir lo recibido, salvo el caso de adquirentes de bienes a título oneroso y de buena fe (por estar protegidos y no se les puede oponer nulidad o anulabilidad). En ambos casos, son oponibles la nulidad y la anulabilidad a los terceros a título gratuito, sin importar que sea de buena o mala fe (Gonzales, 2017).

Corroborando lo expresado, afirma Vidal (2013):

El Código Civil no contiene una noción de nulidad en ninguna de sus dos manifestaciones. Sin embargo, es preciso indicar que la noción implícita de la nulidad absoluta conduce al acto nulo, mientras que la de nulidad relativa al acto anulable. (p. 528)

Torres (2012) señala:

El acto jurídico nulo está destituido de todo efecto jurídico; es inválido e ineficaz desde el inicio, salvo que el ordenamiento jurídico, excepcionalmente, le confiera algunos efectos. En cambio, cuando no faltan los elementos esenciales, pero éstos presentan vicios, el ordenamiento jurídico sanciona al acto con la anulabilidad. (p. 835)

En tanto, Albaladejo (citado por EGACAL, 2005) considera:

Los negocios jurídicos nulos y los anulables se llaman inválidos, advirtiendo que los primeros carecen de defectos y que en los segundos pesa la amenaza de destrucción. La validez es aquella característica que el negocio jurídico asume al haberse reunido en él todos los requisitos fácticos y jurídicos establecidos por el derecho. (p. 93)

Así también, Llambias (citado por Rivera & Bautista, 2005) considera que:

El acto será nulo si adolece de una falla rígida, determinada, dosificada por la ley, invariable e idéntica en todos los actos de la misma especie.

En cambio, el acto anulable padece de una falla que es de su propia índole o se presenta fluida, indefinida, variable en los actos de la misma especie e intrínsecamente dependiente de la apreciación judicial. (p. 224).

2.2.2.4.1. Causas de anulabilidad del Acto Jurídico

El acto jurídico es anulable:

- Por incapacidad relativa del agente
- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación
- Por simulación cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
- Cuando la ley lo declara anulable.

2.2.2.4.2. Causales de Nulidad del Acto Jurídico en la Legislación Peruana

El artículo 219° del Código Civil Peruano vigente, establece las causales de nulidad del acto jurídico, la cual se declarará nulo:

1. Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

“La enumeración de las causales es taxativa, lo que significa que el acto nulo sólo puede serlo por las causales preceptuadas por el acotado artículo 219º, pues este es el sentido del sistema adoptado por el Código Civil”. (Vidal, 2013, p. 531).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. (Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de textos vigentes (Cabanellas, 1998). **Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Real Academia de la Lengua Española, (2014).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Normatividad. La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto esos campos son las leyes y reglas los que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad. (Real Academia de la Lengua Española, 2014). **Parámetro.** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

Variable. Es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza

incluida en él constituye un valor de la variable. (Real Academia de la Lengua Española, 2014).

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo:

La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la Operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable, además la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano quien a título del representante del estado en el interior de un proceso judicial (juez unipersonal o colegiado) decide (n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro evidencio la realización de las acciones sistemáticas a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia, es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse, pero esta vez en el contexto específico, perteneciente a la misma sentencia es decir ingresar a cada uno de sus compartimientos y recorrerlos palmariamente para recoger datos (indicadores de la variable)

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010) |. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista,

2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Población y muestra

a) **Población:** La población consiste en todos los elementos de un objeto u cosa; en la presente investigación la población será todos los expedientes culminados del Distrito Judicial de Satipo. Señala López (2004) sobre la muestra lo siguiente: “Es el conjunto de personas u objetos de los que se desea conocer algo en una investigación. "El universo o población puede estar constituido por personas, animales, registros médicos, los nacimientos, las muestras de laboratorio, los accidentes viales entre otros". (Pineda, De Alvarado, & De Canales, 1994) señala: En nuestro campo pueden ser artículos de prensa, editoriales, películas, videos, novelas, series de televisión, programas radiales y por supuesto personas (p.108)

b) **Muestra:** la muestra es el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO, 2019, seleccionado mediante muestreo no probalístico por conveniencia.

Para López (2004) la muestra es: “Es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación. Hay procedimientos para obtener la cantidad de los componentes de la muestra como fórmulas, lógica y otros que se verá más adelante. La muestra es una parte representativa de la población”.

3.4. Operacionalidad de la variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSION	SUB DIMENSION	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

OBJETO DE HECHOS VARIABLE	DIMENSION	SUB DIMENSION	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p style="text-align: center;"><i>Motivación de hechos</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
		Motivación derechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

OBJETO DE VARIABLE	DIMENSION	SUB DIMENSION	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE RESOLUTIVA Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE VARIABLE	DIMENSION	SUB DIMENSION	INDICADORES
SENTENCIA CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSION	SUB DIMENSION	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación derechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

OBJETO DE VARIABLE	DIMENSION	SUB DIMENSION	INDICADORES
SENTENCIA A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE RESOLUTIVA Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
		Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.5. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad acto jurídico en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO - 2019

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico. La Operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.6.Fuente de recolección de datos. Será, el expediente judicial N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO,2019 , seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

3.7. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.7.1.La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.7.2.La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción

de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.7.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.8. Matriz de consistencia

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad del acto jurídico, en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 – DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO, 2019.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de conocimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 – DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO, 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de conocimiento, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 – DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO, 2019.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la
¿Descripción de la decisión?	Descripción de la decisión.	
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	

¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
---	---

3.9. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales,

2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.10. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados preliminares

Cuadro N° 1: Respecto a la parte expositiva sobre nulidad de acto jurídico, dado en la introducción y postura de partes encontrado en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO -2019

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción		1. Encabezamiento: señalando el número de la sentencia, N° del expediente y N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc. Si cumple 2. Asunto, evidencie las pretensiones de las partes de lo cual se va a resolver. Si cumple 3. La individualización de las partes, tanto del demandante como del demandado y de existir el tercero legitimado. Si cumple 4. Los aspectos procesales, se evidencie un proceso regular, sin vicios, nulidades y que se ahotado debidamente los plazos establecidos. Si cumple 5. La claridad en el uso del lenguaje. Si cumple					X						
Postura de las partes		1. Se señala las pretensiones de la parte demandante. Si cumple 2. Se señala las pretensiones del demandado. Si cumple 3. Se expresa la congruencia de los fundamentos facticos que se han expuestos por las partes. Si cumple 4. Señala los puntos controvertidos de los cual se va a resolver. Si cumple 5. La claridad en el uso del lenguaje. Si cumple					X						

Fuente: Sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto jurídico en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO -2019

LECTURA del cuadro N° 1 de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se ha calificado como muy alta, basado en la valoración obtenida de la introducción y postura de partes siendo de muy alta y muy alta

Introducción, conforme se observa de acuerdo con lo valorado se ha logrado cumplir con los 5 puntos previsto siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspecto procesal, y la claridad.

En la postura de partes, conforme de acuerdo con lo valorado se observa se ha logrado cumplir con los 5 parámetros: la pretensión de la parte demandada, la pretensión del demandado señala cual es la pretensión, se evidencia los fundamentos facticos que han expuesto cada una de las partes, se señala los puntos controvertidos del caso y la claridad del lenguaje

Cuadro N° 2: Respecto a la parte considerativa sobre nulidad de acto jurídico, dado en la motivación de hecho y derecho en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO -2019

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-6]	[17-20]
Motivación de los hechos		1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados como los hechos improbadados. Si cumple 2. Las razones evidencian fiabilidad de las pruebas presentadas como fuente de conocimiento de los hechos. Si cumple. 3. Las razones evidencian la valoración conjunta de los medios probatorios. No cumple/ 4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica, así como las máximas de as experiencias. No cumple 5. Las razones evidencian la claridad en el uso del lenguaje. Si cumple			x						16	
Motivación del derecho		1. Está orientado a evidenciar que las normas que se han aplicado es de acuerdo a los hechos las pretensiones planteadas. Si cumple 2. Debida interpretación de las normas que se han aplicado. Si cumple 3. Está orientando en respetar los derechos fundamentales. Si cumple 4. Establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple 5. Claridad en el uso del lenguaje. Si cumple					x					

LECTURA del cuadro N° 2 de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, que se ha calificado como alta, basado en la valoración obtenida de la introducción y postura de partes siendo de mediana y muy alta.

En la motivación de los hechos, de acuerdo a lo valorado se ha observa que se cumplió con 3 de los 5 parámetros cumplidos, los mismos que son: hechos probados e improbados en el proceso, fiabilidad de las pruebas presentadas y la claridad; asimismo 2 de los 5 se observó en la calificación siendo: valoración conjunta de los hechos probados y la regla de la sana crítica y máximas experiencias no se encontraron debidamente expresados.

Motivación de Derecho, se observó de acuerdo a lo valorado se logró cumplir con los 5 parámetros señalados: las normas que se han aplicada fueron de acuerdo a los hechos y pretensiones, debida interpretación de las normas aplicados, basado en respetar los derechos fundamentales, conexión debida entre las normas aplicadas con los hechos y la claridad en el uso del lenguaje.

Cuadro N° 3: *Respecto a la parte resolutive sobre nulidad de acto jurídico, dado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 – DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO -2019*

La parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empirica	Parámetros	Calidad de la Aplicación al principio de congruencia y Descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 -4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Aplicación al principio de congruencia		1. Resolución de todas las pretensiones que se han ejercidos oportunamente. Si cumple, / No cumple. 2. Resolución solo de las pretensiones nada las de las ejercidas. Si cumple./no cumple 3. Aplicación de las dos reglas precedentes que se han introducido y sometidos en el debate de las partes de primera instancia. Si cumple. /no cumple 4. Correspondencia o relación reciproca de las partes expositiva y considerativa. Si cumple./no cumple 5. <i>Claridad en el uso del lenguaje. Si cumple ./no cumple</i>				x						8	
Descripción de la decisión		1. Mención expresa de lo que se ha decidido y ordenado el magistrado sobre el caso en primera instancia. Si cumple. 2. Mención clara de lo que se ha decidido y ordenado Si cumple. 3. Señala debidamente a quien le corresponde cumplir con la pretensión que se ha planteado y/o el derecho que se ha reclamado o exoneración de una obligación. Si cumple. 4. Señala a quien le corresponde el pago de las costas y costos en el proceso. No cumple. 5. <i>EL uso del lenguaje es claro. Si cumple</i>				x							

LECTURA. Con referencia al cuadro N° 3 sobre la parte resolutive en sentencia de primera instancia, calificado de rango alta. Basada en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificados de rango alta y alta

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo a lo calificado se ha observado que logro cumplir con 4 de los 5 puntos previsto, siendo: Resolución solo de las pretensiones específicas ejercidas en el proceso, aplicación de las reglas precedentes en el caso analizado sometido en el debate de las partes, relación reciproca existente entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en la tanto se ha omitido 1 de los puntos, la resolución de todas pretensiones que fueron planteados durante el desarrollo del proceso.

Tenemos a la descripción de la decisión que conforme a la valoración se ha calificado como baja, asimismo solo se ha cumplido con 4 de los 05 parámetros expresos siendo: mención expresa de los que ha decidido el juez sobre el caso en primera instancia, mención clara de lo que se ha decidido y ordenado, especifica a quien le corresponde cumplir con las pretensiones, y uso claro del lenguaje; asimismo no se ha cumplido 1 de los puntos, siendo: mención expresa a quien le corresponde cumplir con el pago de las costas y costos del proceso

Cuadro N° 4: Respecto a la parte expositiva sobre nulidad de acto jurídico, dado en la introducción y postura de partes encontrado en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO -2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Introducción		<p>1. Encabezamiento: señalando el número de la sentencia, N° del expediente y N° de resolución, lugar y fecha de expedición, etc. Si cumple</p> <p>2. Asunto, evidencie las pretensiones de las partes de lo cual se va a resolver. Si cumple</p> <p>3. La individualización de las partes, tanto del demandante como del demandado y de existir el tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. Los aspectos procesales, se evidencie un proceso regular, sin vicios, nulidades y que se ahotado debidamente los plazos establecidos. Si cumple</p> <p>5. La claridad en el uso del lenguaje. Si cumple</p>				X								
Postura de las partes		<p>1. Se señala las pretensiones de la parte demandante. Si cumple</p> <p>2. Se señala las pretensiones del demandado. Si cumple</p> <p>3. Se expresa la congruencia de los fundamentos facticos que se han expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Señala los puntos controvertidos de los cual se va a resolver. Si cumple</p> <p>5. La claridad en el uso del lenguaje. Si cumple</p>					X							9

LECTURA. Con referencia al cuadro N° 4 sobre la parte expositiva en sentencia de segunda instancia, ha sido valorada de rango alta. Basada en la introducción y postura de partes que ha sido calificado de alta y muy alta

En la introducción, de acuerdo con lo observado y calificado, se ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos, siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, y la claridad en el lenguaje usado; asimismo se observa que no se cumplió con 1 de los puntos: respecto a los aspectos procesales en la sentencia de segunda instancia

La postura de partes, de acuerdo a la calificación es considerada muy alta, donde se ha logrado cumplir con los 5 puntos siendo estos: el objeto de la impugnación o consulta, los fundamentos tanto facticos como los jurídicos en la impugnación o consulta, la pretensión de quien está formulando la impugnación o consultada, la pretensión de la parte contraria, y la claridad

. Cuadro N° 5: Respecto a la parte considerativa sobre nulidad de acto jurídico, dado en la motivación de hecho y derecho en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO -2019

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto jurídico en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO -2019

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos		<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados como los hechos improbados. Si cumple Las razones evidencian fiabilidad de las pruebas presentadas como fuente de conocimiento de los hechos. Si cumple. Las razones evidencian la valoración conjunta de los medios probatorios. No cumple/ Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica, así como las máximas de as experiencias. No cumple Las razones evidencian la claridad en el uso del lenguaje. Si cumple 				x					18	
Motivación del derecho		<ol style="list-style-type: none"> Está orientado a evidenciar que las normas que se han aplicado es de acuerdo a los hechos las pretensiones planteadas. Si cumple Debida interpretación de las normas que se han aplicado. Si cumple Está orientando en respetar los derechos fundamentales. Si cumple Establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple Claridad en el uso del lenguaje. Si cumple 					x					

LECTURA. Con referencia al cuadro N° 5 sobre la parte considerativa en sentencia de segunda instancia, ha sido valorada de rango muy alta. Basada en la motivación de hecho y de derecho que ha sido calificado de alta y muy alta

En la motivación de los hechos, basa a la calificación fue de alta, en tanto se logró encontrar 4 de los 5 puntos siendo: debida selección de los hechos probados como los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, la aplicación de la sana crítica y las máximas experiencias y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo 1 de parámetros se ha excluido siendo que no se ha dado una valoración conjunta de los medios de prueba

Motivación de derecho, basada en la calificación fue de muy alta, en tanto se logró cumplir con los 5 parámetros siendo: la normas que se aplicaron dada una debida interpretación, el respeto por los derechos fundamentales, conexión entre la parte expositiva y considerativa, la debida aplicación de las normas justifica la decisión tomada asimismo la claridad del lenguaje usado

. Cuadro N° 6: Respecto a la parte Resolutiva sobre nulidad de acto jurídico, dado a la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión encontrado en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO -2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia emmérica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 -4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia		<ol style="list-style-type: none"> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. Si cumple. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. Si cumple. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. No cumple. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple. Evidencia claridad. Si cumple 			6							
Descripción de la decisión		<ol style="list-style-type: none"> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. Si cumple. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. Si cumple. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple. Evidencia claridad Si cumple. 					10					9

Fuente: Sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto jurídico en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO -2019.

LECTURA. Con referencia al cuadro N° 6 sobre la parte resolutive en sentencia de segunda instancia, ha sido valorada de rango muy alta. Basada en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificada como alta y muy alta

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo a lo calificado se ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos: se señala resolución de todas las pretensiones extralimitándose, aplicación de las dos reglas precedentes sometidos en el debate, correlación o relación simétrica entre la parte expositiva y considerativa, y claridad en el uso del lenguaje; asimismo no se observa el cumplimiento de 1 de los puntos, siendo: Resolución solo de las pretensiones específicas que se planteó en el recurso de impugnación.

Descripción de la decisión, de acuerdo con la valoración es calificada como muy alta, porque se ha logrado cumplir con los 5 puntos expresos siendo: es expreso en lo que decide y ha ordenado, es claro en la decisión ejecutada, señala expresamente a quien le corresponde cumplir con la pretensión formulada, señala a quien le corresponde el pago tanto de costos y cosa y asimismo claridad en el lenguaje utilizado

Cuadro N° 7: Referido a la sentencia de primera instancia en caso de nulidad de acto jurídico, basada en el estudio doctrinario, jurídico y jurisprudencial dada al caso encontrado en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO -2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6 X	8	10	16	[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[3 - 4]	Baja					
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4 X	5	8	[1 - 2]	Muy baja						
	Descripción de la decisión				X										
34															

LECTURA. *El cuadro 7, conforme la valoración realizada durante el proceso de análisis de cada parte de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de nulidad de acto jurídico se le califico de muy alta, del expediente judicial N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO -2019*

. Dicha calificación se ha derivado de la parte expositiva, considerativa y resolutive que han sido valorada como muy alta, alta y alta; asimismo cada parte se ha derivado de la calidad de la introducción y postura de partes que fueron calificados de muy alta y muy alta, así en la motivación de hecho y de derecho valorada de mediana y muy alta, por último en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión han sido valorados como alta y alta respectivamente.

Cuadro N° 8: Referido al estudio de la sentencia de Segunda instancia en caso de nulidad de acto jurídico, basada en el estudio doctrinario, jurídico y jurisprudencial dada al caso encontrado en el expediente N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO -2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones			Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta				Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[5 - 6]						Mediana
		Motivación del derecho						X		[3 - 4]						Baja
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[1 - 2]	Muy baja						
	Descripción de la decisión						X									
36																

LECTURA: El cuadro 8, conforme la valoración realizada sobre ***nulidad de acto jurídico de*** la sentencia de primera instancia calificado como ***muy alta***, en el referido caso encontrado en el expediente judicial N° N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –***DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO -2019***

. Dicha valoración está basada en la parte expositiva, considerativa y resolutive muy alta, muy alta y muy alta. Basada en la calidad de la introducción y postura de partes valorados como alta y muy alta; motivación de hecho y de derecho calificado como muy alta y muy alta y finalmente la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificado como muy alta y muy alta

4.2. Análisis de resultados...

De acuerdo al análisis, realizado a los parámetros contenidos en los cuadros de verificación respecto a la sentencia de primera y segunda instancia sobre el caso de nulidad de acto jurídico, que se encuentra en el expediente judicial N° N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO, 2019 , la calificación fue de muy alta y muy alta, basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios del caso analizado (Cuadro 7 y 8).

Relacionado a la sentencia de primera instancia

En tanto en la sentencia de primera instancia la calificación dada es de muy alta, ha sido emitido por el Juzgado **DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO -2019**

La valoración que se ha dada a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive es muy alta, alta y alta (Cuadros 1, 2 y 3).

1. En relación con la parte expositiva, cual se ha valorado como muy alta, basado en la introducción y postura de partes calificados como muy y muy alta (Cuadro 1).

Introducción, conforme se observa de acuerdo con lo valorado se ha logrado cumplir con los 5 puntos previsto siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspecto procesal, y la claridad.

En la postura de partes, conforme de acuerdo a lo valorado se observa se ha logrado cumplir con los 5 parámetros: la pretensión de la parte demandada, la pretensión del demandado señala cual es la pretensión, se evidencia los fundamentos facticos que han expuesto cada una de las partes, se señala los puntos controvertidos del caso y la claridad del lenguaje usado.

Es importante resalta que la sentencia es un acto judicial que se basa en una resolución, dictada por un juez o tribunal, de diferentes causas, ya sean civiles, de familia, laborales, administrativas, mercantiles, o penales. Este acto decide la causa sometida a su conocimiento. En la parte expositiva, aquí donde se señala la ciudad y la ficha en donde dicta; se identifican las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se omitan sus nombres, evitando que afecte la integridad y publicidad de la sentencia; y se enuncian las acciones y excepciones.(revista educativa partes del com. 2017) En el presente caso sobre el expediente N° N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO, 2019 respecto a la parte expositiva que se deriva de la introducción y postura de partes, se observó que logra cumplir con las formalidades del caso en la redacción.

2. En relación con la parte considerativa, cual se ha valorado como alta; basado en la motivación de hecho y de derecho calificados como mediana y muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, de acuerdo a lo valorado se ha observa que se cumplió con 3 de los 5 parámetros cumplidos, los mismos que son: hechos probados e improbados en el proceso, fiabilidad de las pruebas presentadas y la claridad; asimismo 2 de los 5 se observó en la calificación siendo: valoración conjunta de los hechos probados y la regla de la sana crítica y máximas experiencias no se encontraron debidamente expresados.

Motivación de Derecho, se observó de acuerdo con lo valorado se logró cumplir con los 5 parámetros señalados: las normas que se han aplicada fueron de acuerdo a los hechos y pretensiones, debida interpretación de las normas aplicados, basado en respetar los derechos fundamentales, conexión debida entre las normas aplicadas con los hechos y la claridad en el uso del lenguaje.

Según manifiesta Cárdenas (2008), el contenido de la parte considerativa, será lo siguiente:

1) *Fijación en forma puntual de los puntos controvertidos, que deberán estar estrechamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica, asimismo el orden de prelación o prioridad, dicho desarrollo, implica diferentes fases:*

- a) *Fase I: situación del hecho que guarde relación sustancial con los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados.*
- b) *Fase II: Cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo.*
- c) *Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva.*
- d) *Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo.*

En relación al caso en concreto referido en el expediente N° N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 – DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO, 2019

, sobre la parte considerativa se observa ciertas deficiencias en la motivación de los hechos probados e improbadados no fueron valorados en forma conjunta conforme fueron presentadas, asimismo es posible dilucidar la sana crítica y máximas de las experiencias al momento de emitir la sentencia por el Juez competente, mas estuvo direccionado a cumplir con las formalidades en el desarrollo del caso.

3. En relación con la parte resolutive, cual se ha valorado como alta; basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión calificados como alta y alta (Cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia, de acuerdo a lo calificado se ha observado que logro cumplir con 4 de los 5 puntos previsto, siendo: Resolución solo de las pretensiones específicas ejercidas en el proceso, aplicación de las reglas precedentes en el caso analizado sometido en el debate de las partes, relación reciproca existente entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en la tanto se ha omitido 1 de los puntos, la resolución de todas pretensiones que fueron planteados durante el desarrollo del proceso.

Tenemos a la descripción de la decisión que conforme a la valoración se ha calificado como baja, asimismo solo se ha cumplido con 4 de los 05 parámetros expesos siendo: mención expresa de los que ha decidido el juez sobre el caso en primera instancia, mención clara de lo que se ha decidido y ordenado, especifica a quien le corresponde cumplir con las pretensiones, y uso claro del lenguaje; asimismo no se ha cumplido 1 de los puntos, siendo: mención expresa a quien le corresponde cumplir con el pago de las costas y costos del proceso

Para (Ruíz del Castillo, 2017) que señala en su artículo publicado en la pagina web CRONICAS GLOBALES refiere que el contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener:

- 1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y*

acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.

2. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.

3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración.

Respecto a la segunda sentencia

En tanto en la sentencia de segunda instancia la calificación dada es de muy alta, ha sido emitido por la Sala Especializado en lo Civil (Cuadro 8).

La valoración que se ha dada a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive es muy alta, muy alta y muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

4. En relación con la parte expositiva, cual se ha valorado como muy alta; basado en la introducción y postura de partes calificados como alta y muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, de acuerdo con lo observado y calificado, se ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos, siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, y la claridad en el lenguaje usado; asimismo se observa que no se cumplió con 1 de los puntos: respecto a los aspectos procesales en la sentencia de segunda instancia

La postura de partes, de acuerdo a la calificación es considerada muy alta, donde se ha logrado cumplir con los 5 puntos siendo estos: el objeto de la impugnación en consulta, los fundamentos tanto facticos como los jurídicos en la impugnación o consulta, la pretensión de quien está formulando la impugnación o consultada, la pretensión de la parte contraria, y la claridad.

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad jurídico valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta

parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (AMAG, 2015)

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a la valoración realizada en los cuadros de resultados se ha concluido sobre el procesos de **nulidad de acto administrativo, que se encuentra en el expediente judicial N° N° 00187 – 2011 – 0 – 1508 – JM – CI – 01 –DISTRITO JUDICIAL DE SELVA CENTRAL SEDE SATIPO, 2019** la calificación fue de muy alta y muy alta, basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios del caso analizado (Cuadro 7 y 8).

Relacionado a la sentencia de primera instancia

En tanto en la sentencia de primera instancia la calificación dada es de muy alta, ha sido emitido por la **corte Superior de Junín.**

Por los fundamentos expuestos, la Juez de la Corte Superior de Justicia **de Junín, del Juzgado del Familia de Satipo,** impartiendo Justicia a nombre de la Nación y con criterio de conciencia:

RESUELVO: FUNDADA **DECLARO la ANULABILIDAD** de la Escritura Pública y del documento que contiene el acto de compra que otorga Octavio Maravi Segura a favor de Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca de fecha nueve de abril del año dos mil ocho; **DECLARO NULIDAD** total de la partida electrónica número 11044318 del registro de propiedad inmueble 'de la Oficina Registral de Satipo, así como sus asientos respectivos comprendiendo también a los litisconsortes necesarios pasivos.

REIVINDÍQUESE el bien inmueble ubicado en el Jirón Augusto Hilser sin número Prolongación decima cuadra de dos mil trescientos metros cuadrados a favor de la demandante, acción dirigido en contra de Octavio Maravi Segura, Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca; en consecuencia **ORDENO** a los co

demandados Octavio Maravi Segura, Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huarancca, así como a los litisconsortes necesarios pasivos Emmanuel Trillo Mendoza, Ignacio Gutiérrez Vega y Lucila Martha Medina Velarde; **RESTITUYAN** a favor de la demandante el área de dos mil trescientos metros cuadrados

1. En relación con la parte expositiva, basado en la introducción y postura de partes calificados, el cual ha sido calificado como muy alta (Cuadro 1).

Introducción, calificado como muy alta, conforme se observa de acuerdo con lo valorado se ha logrado cumplir con los 5 puntos previsto siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspecto procesal, y la claridad.

En la postura de partes, calificado como muy alta, conforme de acuerdo a lo valorado se observa se ha logrado cumplir con los 5 parámetros: la pretensión de la parte demandada, la pretensión del demandado señala cual es la pretensión, se evidencia los fundamentos facticos que han expuesto cada una de las partes, se señala los puntos controvertidos del caso y la claridad del lenguaje usado.

2. En relación con la parte considerativa, basado en la motivación de hecho y de derecho ha sido valorada como alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, calificado como mediana, de acuerdo a lo valorado se ha observa que se cumplió con 3 de los 5 parámetros cumplidos, los mismos que son: hechos probados e improbados en el proceso, fiabilidad de las pruebas presentadas y la claridad; asimismo 2 de los 5 se observó en la calificación siendo: valoración conjunta de los hechos probados y la regla de la sana crítica y máximas experiencias no se encontraron debidamente expresados.

Motivación de Derecho, calificado como muy alta, se observó de acuerdo a lo valorado se logró cumplir con los 5 parámetros señalados: las normas que se han aplicada fueron de

acuerdo a los hechos y pretensiones, debida interpretación de las normas aplicados, basado en respetar los derechos fundamentales, conexión debida entre las normas aplicadas con los hechos y la claridad en el uso del lenguaje.

3. En relación con la parte resolutive, basado en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, lo cual ha sido valorado como alta (Cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia, valorado como alta, de acuerdo a lo calificado se ha observado que logro cumplir con 4 de los 5 puntos previsto, siendo: Resolución solo de las pretensiones específicas ejercidas en el proceso, aplicación de las reglas precedentes en el caso analizado sometido en el debate de las partes, relación recíproca existente entre la parte expositiva y considerativa y la claridad; en la tanto se ha omitido 1 de los puntos, la resolución de todas pretensiones que fueron planteados durante el desarrollo del proceso.

Tenemos a la descripción de la decisión, valorado como alta, que conforme a la valoración se ha calificado como baja, asimismo solo se ha cumplido con 4 de los 05 parámetros expresos siendo: mención expresa de los que ha decidido el juez sobre el caso en primera instancia, mención clara de lo que se ha decidido y ordenado, específica a quien le corresponde cumplir con las pretensiones, y uso claro del lenguaje; asimismo no se ha cumplido 1 de los puntos, siendo: mención expresa a quien le corresponde cumplir con el pago de las costas y costos del proceso

Respecto a la segunda sentencia

En tanto en la sentencia de segunda instancia la calificación dada es de muy alta, ha sido emitido por **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN**

Segunda sala mixta descentralizada y liquidadora de la Merced – Chanchamayo
(Cuadro 8).

La valoración que se ha dada a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive

es muy alta, muy alta y muy alta (Cuadros 4, 5 y 6).

4. En relación con la parte expositiva, basado en la introducción y postura de partes ha sido calificado como muy alta (Cuadro 4).

En la introducción, calificado como alta, de acuerdo con lo observado y calificado, se ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos, siendo: encabezamiento, asunto, individualización de las partes, y la claridad en el lenguaje usado; asimismo se observa que no se cumplió con 1 de los puntos: respecto a los aspectos procesales en la sentencia de segunda instancia. La postura de partes, calificado como muy alta, de acuerdo a la calificación es considerada muy alta, donde se ha logrado cumplir con los 5 puntos siendo estos: el objeto de la impugnación en consulta, los fundamentos tanto facticos como los jurídicos en la impugnación o consulta, la pretensión de quien está formulando la impugnación o consultada, la pretensión de la parte contraria, y la claridad.

5. En relación con la parte considerativa, basado en la introducción y postura de partes el cual ha sido calificado como muy alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, valorado como alta, basado a la calificación fue de alta, en tanto se logró encontrar 4 de los 5 puntos siendo: debida selección de los hechos probados como los improbados, fiabilidad de las pruebas presentadas, la aplicación de la sana crítica y las máximas experiencias y la claridad en el uso del lenguaje; asimismo 1 de parámetros se ha excluido siendo que no se ha dado una valoración conjunta de los medios de prueba. Motivación de derecho, valorado como muy alta, basada en la calificación fue de muy alta, en tanto se logró cumplir con los 5 parámetros siendo: la normas que se aplicaron dada una debida interpretación, el respeto por los derechos fundamentales, conexión entre la parte expositiva y considerativa, la debida aplicación de las normas justifica la decisión tomada asimismo la claridad del lenguaje usado.

6. En relación con la parte resolutive, basado en la introducción y postura de partes que se calificado como muy alta (Cuadro 6).

Aplicación del principio de congruencia, valorado como alta, de acuerdo a lo calificado se ha logrado cumplir con 4 de los 5 puntos: se señala resolución de todas la pretensiones extralimitándose, aplicación de las dos reglas precedentes sometidos en el debate, correlación o relación simétrica entre la parte expositiva y considerativa, y claridad en el usos del lenguaje; asimismo no se observa el cumplimiento de 1 de los puntos, siendo: Resolución solo de las pretensiones específicas que se planteó en el recursos de impugnación. Descripción de la decisión, valorado como muy alta, de acuerdo con la valoración es calificado como muy alta, porque se ha logrado cumplir con los 5 puntos expresos siendo: es expreso en lo que decide y ha ordenado, es claro en la decisión ejecutada, señala expresamente a quien le corresponde cumplir con la pretensión formulada, señala a quien le corresponde el pago tanto de costos y cosa y asimismo claridad en el lenguaje utilizado

Referencias Bibliográficas.

1. Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública - Privacidad de la intimidad personal y familiar* (1ra Ed. ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
 2. Águila Grado, g. (2010). *Derecho porcesal civil*. Perú: editorial san marcos EGACAL.
 3. Águila Grados, C. (2011). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: San Marcos.
 - AGUILA GRADOS, g. (2007). *el A B C del derecho procesal civil*. Lima - Peru: San Marcos.
 - agustin, g. (1969). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas* (2ª edición, ed.). Abeledo, Perrot, Buenos Aires.
 4. ALBRECHT, D. M. (2008). *"Proceso de Conocimiento Ordinario. Manual"*. asunción, Paraguay: Ed. Marben . Obtenido de coins - make money: http://bit.ly/money_crypto
 5. Alcalá Zamora, N. (1974). *La teoría general del proceso y la enseñanza del Derecho Procesal*. México: UNAM.
 6. Alvarado, A. (2010). *APUNTES JURIDICOS*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html>
 7. Anacleto Guerrero, V. R. (2003). *Guías de procedimiento Administrativo"*. Lima: Gaceta Jurídica.
 8. *Andina*. (25 de mayo de 2015). Obtenido de Agencia Peruana de Noticias : <https://andina.pe/agencia/noticia-la-encargatura-el-trabajo-genera-un-sueldo-acordea-nueva-labor-del-empleado-557673.aspx>
 9. *Aponte* Lozada, J. S. (s.f). *monografias.com*. Obtenido de
 10. <https://www.monografias.com/trabajos97/remuneracion-peru/remuneracionperu2.shtml>
 11. ARIAS SCHEREIBE, D. (30 de agosto de 1936). *código civil de 1936 - Block PUCP*. Obtenido de código civil de 1936 - Block PUCP http://blog.pucp.edu.pe/blog/wpcontent/uploads/sites/76/2014/08/codigo_civil_de_1936.pdf
 12. AYAZO PEÑA, J. I. (2005). *ARGUMENTACIÓN*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Cabanellas, T. G. (2010). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta.

CAE. (28 de diciembre de 2017). *Circulo de Arbitraje con el Estado*. Obtenido de <http://www.caeperu.com/articulos/derecho-administrativo/agotamiento-de-la-viaadministrativa.html>

13. CALVO CALVO CARAVACA, A.-L. ., (2006). *a prueba del Derecho extranjero ante los tribunales españoles*. Bilbao: Estudios de Deusto.

Casación 1545-2000-Cusco - prescripción, Casación 1545-2000-Cusco (2000).

Casación 1992-2003-Tacna -prescripción, Casación 1992-2003-Tacna (2003).

Casación 2107-1997-Lima - usucapion, Casación 2107-1997-Lima (1997).

Casación 264-1998-Huánuco-prescripcion, Casación 264-1998-Huánuco (1998).

Casación 273-1997-Lima, Casación 273-1997-Lima (1997).

Casación N° 1972-2001- cono norte, Casación n° 1972-2001 (02 de febrero de 2001).

Casación N° 2161-2001 - prescripción adquisitiva de dominio, Casación N° 2161-2001 (2001).

Cuadros, v. (1995). *Derecho real*.

14. De La Cruz Cusquisiban, v. h. (2014). *LA PROPIEDAD ADQUIRIDA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA*. Cajamarca: De La Cruz Cusquisiban, Víctor Hugo.

15. Devis Echandía, H. (2005). *Teoría General de la Prueba*. Bogotá , Colombia:: Temis S.A.

16. Dioguardi, J. (2004). *Teoría General del Proceso*. Buenos aires : Lexis Nexis . editores, J. (2011). *codigo civil*. Lma: Juristas editores E.I.R.L.

17. Editores, J. (2011). *CODIGO CIVIL*. LIMA: JURISTAS EDITORES.

18. *El comercio*. (24 de 07 de 2018). Obtenido de Somos:

<https://elcomercio.pe/somos/fotos/crisis-judicial-seis-momentos-corrupcion-perufotos-noticia-539034>

19. Escudero Moreira, J. A. (s.f). *monografias* . Obtenido de

<https://www.monografias.com/trabajos106/derecho-administrativo-la-administracionpublica/derecho-administrativo-la-admnistracion-publica.shtml>

20. Estela Huamán, J. A., & Moscoso Torres , V. A. (2018). *Derecho Administrativo y Administración Pública*. Lima: Grijley.
21. Fernández Cartagena, J. A. (2004). *¿Tiene la Administración Pública legitimidad para iniciar el proceso contencioso administrativo?* Lima: Juristas Editores .
22. GALVEZ, J. M. (DOMINGO de SETIEMBRE de 2007). *Los Principios Procesales en el Código procesal civil de 1992*. Obtenido de Los Principios Procesales en el Código procesal civil de 1992:

http://scholar.googleusercontent.com/scholar?q=cache:RAEJyq_s3ZcJ:scholar.google.com/+monroy+jurista+espa%C3%B1ol&hl=es&as_sdt=0,5
23. Garcini, H. (1986). *n Derecho Administrativo* (Segunda Edición ed.). La Habana: Pueblo y Educación.
- geocities.ws. (domingo de octubre de 2017).
www.geocities.ws/facge/univfiles/codigo_civil_1936.doc. Obtenido de
www.geocities.ws/facge/univfiles/codigo_civil_1936.doc:
<https://es.scribd.com/doc/51134898/Codigo-Civil-de-1936>
24. Gómez Pretto, H. (2011). *Estudio sobre los medios impugnatorios en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica .
25. Grados, G. A. (2010). *Derecho procesal civil*. Peru: Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL.
26. Guasp, J. (1956). *Derecho procesal civil, Instituto de Estudios Políticos,*.
27. Guzmán Brito, A. (2001). EL TRADICIONALISMO DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO
1852. *Rev. estud. hist.-juríd. n.23 Valparaíso 2001*, pp.547-565.
28. Hernandez Sampieri, R., Fernández, C., & Batista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta ed.). México: Mc Graw Hill Educación.
29. Ibáñez, s. g. (2002). *TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO* (2 ed., Vol. 6). (2, Ed.) S.L. CIVITAS EDICIONES.
30. Illanes, F. (2010). *Baruch College* . Obtenido de
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html>
31. Juan C. Morón. (2011). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General* (Vol. décima edición). lima.

32. Jurídicos, A. (16 de 10 de 2017). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de Apuntes Jurídicos: https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/dpc24.html#_Toc247159987
33. Larico Huallpa, P. (s.f). *monografias.com*. Obtenido de
34. <https://www.monografias.com/trabajos89/la-jurisdiccione-derecho/la-jurisdiccione-derecho.shtml#conceptosa>
35. Lenise Do prado, M., Quelopana Del Valle , A., Compean Ortiz , L., & Reséndiz Gonzáles ,
E. (2008). *El Diseño de la investigación cualitativa*. Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington:
Organización Panamericana de la Salud. .
36. Linde Paniagua, E. (16 de 09 de 2015). *RDL*. Obtenido de Revista de Libros : <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espanas-claves-de-su-crisis>
37. López Guerra, L. (s.f). *Resoluciones Asamblea General*. Obtenido de <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjust18.htm>
38. Lugo, J. C. (1994). *El proceso Civil como Instrumento para el ejercicio de la función jurisdiccional, Análisis del Código Procesal Civil* (Vol. 1). CUZCO: Editores Lima Perú.
39. Magnotta, M. R. (s.f). *LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y LAS RELACIONES ENTRE JUECES ORDINARIOS Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA*. Obtenido de https://www.ugr.es/~redce/REDCE17/articulos/07_MAGNOTTA.htm
40. Mantilla, D. E. (2015). *LA PRESCRIPCIÓN ADQUISTIVA DE DOMINIO Y SU PERJUICIO POR GRAVAMEN DEL PROPIETARIO NO REGISTRAL*. TRUJILLO: UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR ORREGO-UPAO.
41. MATHEUS LOPEZ, C. A. (JULIO - 2003). REFLEXIONES EN TORNO A LA FUNCIÓN Y OBJETO DE LA PRUEBA. *Revista de Derecho*, 175 - 186.
42. Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa, Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf. (23.11.2013).

43. MINEDU.(agosto de 2013). Obtenido de <https://noticia.educacionenred.pe/2013/08/jornadalaboral-horario-trabajo-docentes-colegio-profesores-peru-analisis-041263.html>
44. *Ministerio de Educación*. (2019). Obtenido de <http://www.minedu.gob.pe/reformamagisterial/encargatura.php>
45. Ministerio de Educación . (2019). *Ministerio de Educación* . Obtenido de <http://www.minedu.gob.pe/normatividad/leyes/Ley24029.php>
46. MONROY GALVEZ, J. (s.f.). Medios impugnatorios en el código procesal civil. *ius et verita*, 01.
47. Morón, J. C. (2001). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima.
48. Morón, J. C. (2011). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General* (Vol. sexta). lima: Gaceta Juridica.
49. Morón, J. C. (2011). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. lima : sexta.
50. Morón, J. C. (2011-527). *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*, (Vol. décima edición). lima.
51. Musto, j. n. (2000). *Bienes del dominio privado del estado*. Argentina: EDITORIAL ASTREA DE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA.
52. Obando Blanco, V. R. (1997). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos .
53. Peruano, P. o. (31 de MARZO de 2014). Cas. N° 4340-2012 Lambayeque. *EL PERUANO*.
54. Pineda , B., De Alvarado, E. L., & De Canales , F. (1994). *Metodología de la investigación, manual para el desarrollo de personal de salud, Segunda edición. Organización Panamericana de la Salud*. Washintong.
Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012

55. Ramírez, e. (2004). *Tratado de derechos reales*. reino unidos: Rodhas.
- Reyes, L., Campos M, J., Osandón M, L., & Muñoz L, C. (2013). *Scielo*. Obtenido de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-07052013000100013
56. RIEGO, F. y. (2012). Carga de la prueba. *EL MERCURIO*, 01.
- RPP NOTICIAS. (13 de abril de 2015). Obtenido de <https://rpp.pe/politica/actualidad/tcconfirma-los-65-anos-de-edad-para-cese-de-profesores-noticia-790549>
57. Sala Laboral Permanente de Huancayo, 00130-2016-0-1501-SP-LA-01 (agosto de 2016). Obtenido de <https://legis.pe/bonificacion-clases-evaluaciones-calcularse-sobreremuneracion-total-integra/>
58. Serrano Gómez, R. A. ([en línea] 2012). Aportes jurisprudenciales y doctrinales sobre la prescripción adquisitiva del dominio y el justo título en el derecho colombiano. *Entramado*, 101.
59. Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013).
60. *Tareas Jurídicas* . (2016). Obtenido de <http://tareasjuridicas.com/2016/02/21/que-es-lacompetencia/> Ticona Postigo, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima: Rodhas .
61. TUO de la Ley N° 27444. (2019). *Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima - Perú: Juristas Editores . Universidad de Celaya . (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya* . Centro de Investigación México : Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013).
62. Zeballos Salinas, V. (2018). *El Peruano*. Obtenido de Jurídica : <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/711/web/pagina03.html>

ANEXO

ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia / PRIMERA INSTANCIA

OBJETO ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

OBJETO O ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los Hechos</p> <p>Motivación de los Derechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>

OBJETO ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	RESOLUTIVA	Aplicación del principio de	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple
			POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	EXPOSITIVA	INTRODUCCIÓN	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			POSTURA DE LAS PARTES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

OBJETO ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	CONSIDERATIVA	Motivación de los Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			Motivación de los Derechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

OBJETO ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	RESOLUTIVA	Aplicación del principio de	
			Descripción de la Decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple..

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

1. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión :
Si cumple
 2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple
- 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

2. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
3. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

4. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

5. Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES

PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones			De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
		1	2	3	4	5		
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[9 - 10]	Muy Alta
							[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X	[5 - 6]	Mediana
							[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

6. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

7. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

8. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
9. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
10. El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
11. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

12. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

III ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales,

2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la Operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

Mediante el presente documento denominado. Declaración del Compromiso Etico. Manifiesto que: que al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y las demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre nulidad del acto jurídico expediente N° 00187-2011-0- 1508-JM-CI-01 distrito judicial de selva central sede Satipo, 2019

Por esta razón como autor, tengo conocimiento de los alcances del principio de reserva y respeto a la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se pueden generar al vulnerar estos principios.

Por lo mismo declaro bajo juramento, en honor a la verdad y en forma libre que: me abstengo de utilizar términos inadecuados para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir orientación a no vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y las decisiones adaptadas, más por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso, ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Satipo, 21 de julio del 2019

.....
SAANTILLAN ALBORNOZ ARCANGEL RAFAEL

DNI: 07640059

Huella digital

Satipo, 14 de junio del 2019

ANEXO 4: Sentencia de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

JUZGADO DE FAMILIA DE SATIPO

EXDPEDIENTE : 00187- 2011 – 0 – 1508 JM- CI- 01
MATERIA : NULIDAD DEL ACTO JURIDICO
JUEZ : ASTO BONILLA ROSARIO
ESPECIALISTA : MELGAREJO DREYFUZ JULIANA
LITIS CONSORTE : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO
PROCURADOR PÚBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE SATIPO
MEDINA VELARDE, LUCILA MARTHA
MARAVI SEGURA OCTAVIO
GUTIÉRREZ VEGA, IGNACIO
TRILLO MENDOZA ENMANUEL
TERCERO : RODRIGUEZ GAMARRA RAMON ELI
DEMANDADO : GUTIERREZ HUARANCCA, NOEMI SALOME
LIMACO PINO, JOSÉ
CARHUAS AGUIRRE TEODOSIO
ROMERO ROMERO, SEGUNDO ANDRÉS
DEMANDANTE : SÁNCHEZ DE PANEZ, LUISA.

SENTENCIA Nro. 42- 2017. JF- SATIPO-CSJJU/PJ

RESOLUCIÓN NÚMERO CUARENTA Y SIETE:

Huancayo, treinta de enero

Del año dos mil diecisiete

Autos y vistos: la demanda presentado por Luisa Antonia Sánchez Huamán sobre anulabilidad de Escritura Público y otros, en contra de Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y Esposa Noemí salome Gutiérrez Huaranca, Octavio Maravi Segura, Zona Registral Número VIII sede Huancayo oficina registral Satipo, Procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la superintendencia nacional de los Registros Públicos, Gerente de desarrollo urbano y Rural de la municipalidad Provincial de Satipo.

Segundo Andrés Romero Romero, Subgerente de desarrollo urbano y Rural de la Municipalidad Provincia de Satipo Ingeniero José Limaco Pino; de los argumentos de las partes en el proceso se aprecia los siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN:

Revisado los actuados, se advierte de fojas veintisiete a treinta y cuatro, obra la demanda presentado por Luisa Antonia Sánchez Huamán, quien interpone la presente demanda conteniendo las siguientes pretensiones: Anulabilidad de la escritura Pública y del documento que contiene el acto de compra que otorga Octavio Maravi Segura a favor de Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y Esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca de fecha nueve de abril del año dos mil ocho; nulidad de la partida N° 11044318 inscrito a favor de Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca como propietario del predio indebidamente individualizado, y los posteriores asientos que contenga dicha partida; reivindicación de bien inmueble ubicado en el jr. Augusto Hilser sin número prolongación decima cuadra de dos mil trescientos metros cuadrados cuyas medidas perimétricas y colindantes se advierten en la memoria descriptiva que se adjuntan a la demanda; pretensión de demanda modificado mediante escrito de fojas treinta y ocho, la cual precisa que la pretensión de la demanda es una de anulabilidad de acto jurídico del documento denominado escritura Pública y del documento que contiene el acto de compra y venta que otorga Octavio Maravi Segura, a favor de Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca, nulidad de partida Número 11044318 inscrito a favor de Teodosio Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca, acción que se interpone en contra de Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca, Octavio Maravi Segura, Zona Registral número VIII sede Huancayo Oficina Registral de Satipo, procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia nacional de los Registros Públicos, Gerente de desarrollo urbano y Rural de la municipalidad Provincial de Satipo. Segundo Andrés Romero Romero, Subgerente de desarrollo urbano y Rural de la Municipalidad Provincia de Satipo Ingeniero José Limaco Pino.

De los fundamentos de hecho de la demanda se advierte que la demandante alega los siguientes: La partida número 11003468 corresponde al predio denominado fundo Marne inicialmente constituido por treinta hectáreas fue adquirido por Ramón Sánchez Trillo el primer dominio mediante denuncia realizado a título de colonización mediante título Número dos mil cuarenta y seis en el año mil novecientos treinta y cuatro actualmente partida electrónica número 11003468; el diecisiete de agosto del año mil novecientos treinta y nueve; dicha persona transfiere en su integridad el lote a favor de Lucio Sánchez Trillo cuando era soltero y cuando aún tenía veintiún años, conforme se verifica en el testimonio de fecha treinta y uno de agosto del año mil novecientos cuarenticinco realizado por el Notario Ossian Vegay Gómez siendo aprobado dicha transferencia por resolución Ministerial de Fomento Número mil setecientos catorce, de fecha veinticuatro de marzo del año mil novecientos cuarenta y dos, y a mérito de ello se realizó la respectiva inscripción de dicho predio en los registros públicos de la ciudad de Huancayo en el sientol a fojas doscientos cincuenta y uno, del tomo 98 del registro de propiedad, donde se advierte del documento los linderos y perímetro los cuales son por el norte con el terreno de Dr. Tapia; por el Sur con terrenos de Rosaura Raez, por el este con cerros libres del estado; y por el oeste con el Rio Satipo siendo su perímetro de cuatro mil trescientos metros lineales, que posteriormente Lucio Sánchez Trillo aporta dicho Predio como patrimonio a la sociedad colectiva constituida con mercedes Ayarza Manrique de Vega Flores, el mismo que fue constituido el siete de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis ante Notario Jesús Leopoldo Peña y elevado a registros públicos el doce de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete Sociedad colectiva que es disuelto mediante escritura pública del diecisiete de octubre del año mil novecientos cincuenta, acto con el cual Lucio Sánchez Trillo para nuevamente ser único propietario del total del predio denominado fundo Marne con derecho inscrito en los registros el veinticinco de agosto del año mil novecientos noventa y ocho; mediante escritura pública suscrito el veinte de setiembre del año mil novecientos sesenta don **Lucio Sánchez Trillo transfiere** el cincuenta por ciento del fundo Marne a favor de don Ramón Sánchez Trillo y esposa siendo inscrito en los registros públicos con fecha veintiuno de noviembre del año mil novecientos sesenta, mediante escritura de fecha veintisiete de septiembre del año mil novecientos sesenta, y **su aclaratoria** del seis de octubre del año mil mil novecientos sesenta Ramón y Lucio Sánchez Trillo constituyen una sociedad colectiva ambos aportando el cincuenta por ciento de sus acciones: el mismo

que fue inscrito el veintiuno de noviembre del año mil novecientos sesenta; que mediante Sucesión intestada de Lucio Sánchez Trillo inscrito en los registros públicos con fecha diez de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve pasan a ser copropietarios del fundo Marne Doña Clara Huamán y Huamán, Luis Ángel, Luis Antonio, Carlos Manuel, Elvira Maruja; Isabel América, Lidia Irene, Basilia Violeta y Cesar Walter Sánchez Huamán y Luisa Antonia Sánchez Huamán; a la fecha no se ha realizado la división y participación del fundo Marne, consecuentemente aún se encuentra sujeto al régimen de co propiedad; por consiguiente se presume que las cuotas ideales de cada co propietario se considera iguales. La representación se rige por el principio de literalidad de tal manera, que lo que el mandante faculta a su representante debe estar contenido en el poder de manera literal y este debe guardar identidad entre los actos en los cuales intervenga el representante y lo encomendado y no puede permitirse presunciones ni dejarse a la interpretación, sino que debe este contenido sin dejar espacio a la interpretación. Que se advierte del poder que otorga Luis Ángel Sánchez Huamán a Octavio Maravi Segura para que en su representación pueda vender un terreno ubicado en el Ex fundo Marne de una extensión de trece hectáreas. Advirtiendo que el fundo Marne se encuentra afecto una co propiedad integrada por Clara Huamán, Luis Ángel, Luis Antonio, Carlos Manuel, Elvira Maruja; Isabel América, Lidia Irene; Basilia Violeta y Cesar Walter Sánchez Huamán y Luisa Antonia Sánchez Huamán y que dicha co propiedad a la fecha aún no se ha realizado división y partición por ende se presumen la igualdad de las cuotas ideales de cada co propietario el poder delegado en el documento antes referido resulta imposible jurídicamente, sin embargo mediante escritura pública de compra que otorga Octavio Maravi Segura a favor de Teodosio Rafael Carhuaz Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca de fecha nueve de abril del año dos mil ocho suscrito en la ciudad de Huancayo ante Notario Mercedes María Aleluya Vila, pese a que Octavio Maravi Segura no contaba con poder para disponer derechos acciones vende a favor de los co demandados cero punto setecientos cincuenta y cuatro supuestamente parte del derecho y acciones que le corresponden a Luis Ángel sin contar con las facultades para ello lo que en el fondo implica un abuso de derecho por parte del co demandado Octavio Maravi Segura. Entre el documento mediante el cual se otorga poder a favor del codemandado Octavio Maravi Segura y el documento materia de nulidad no existe identidad por cuanto en el documento que se otorga poder se encomienda la venta de trece hectáreas facultad de por si nula como se ha indicado en los precedentes

fundamentos, sin embargo en el documento materia de nulidad se vende no trece hectáreas sino derechos y acciones aun no individualizados como erróneamente se consigna (dos mil trecientos metros cuadrados). Conforme al artículo 983° del Código Civil por la partición permutan los co propietarios, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudican, implica el procedimiento para individualizar el predio para cada co propietario; sin embargo en registro público ha creado un novedoso trámite administrativo mediante el cual un tercero adquiriente de derechos y acciones se puede convertir en propietario exclusivo dejando de lado el tedioso proceso judicial de división y partición; sentando precedentes para que en casos similares lejos de acudir al poder judicial a solicitar división y partición pueden directamente acudir a los registros públicos a individualizar sus predios y convertirse en propietarios exclusivos. Acto que consideramos como afrenta al estado de derecho por cuanto dicho procedimiento no tiene ningún sustento legal ni amparo procedimental administrativo sino es una burda creación ilícita que genera inseguridad jurídica; como se ha advertido en el presente fundamento de hecho, el predio denominado fundo Marne inscrito en la partida número 11003468, se encuentra en pleito judicial signado con el número de expediente 67- 2002 seguido entre los co propietarios sobre división y partición y pese a que se encuentra en proceso judicial de manera ilícita el registrador ha procedido a independizar un predio que se encuentra en proceso judicial, **por lo que se ha denunciado ante la Fiscalía pertinente por el delito de avocamiento** ilegal de proceso judicial en trámite. La pretensión de reivindicación es una consecuencia de las **dos antes pretensiones** ya que una vez declarado la nulidad de escritura pública y del documento contenido el acto de compra venta que otorga Octavio Maravi Segura a favor de Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca de fecha nueve de abril del año dos mil ocho y declarado nulidad de la partida 11044318 inscrito a favor de Teodosio Rafael carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca como propietarios del predio indebidamente individualizado, y los posteriores asientos que contengan dicha partida; no contando los co demandados Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca con derecho alguno sobre el predio que indebidamente vienen ocupando a la fecha el Juzgado debe ordenar se me restituya en la posesión que para los efectos de su individualización para el lanzamiento de ser el caso se acompaña memoria descriptiva donde se encuentra descrita las características y medidas perimétricas del predio materia de reivindicación; aclara con escrito de fojas treinta y seis

que los fundamentos de hecho de la demanda en el punto dos están referidos a anulabilidad de acto jurídico;

2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: POR PARTE DE LOS CO DEMANDADOS TEODOSIO RAFAEL CARHUAS AGUIRRE Y ESPOSA NOEMI SALOME GUTIERREZ HUARANCCA.

Se advierte de autos de fojas ochenta a ochenta y cuatro, la absolución de demanda realizada por el co demandado Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí salome Gutiérrez Huaranca mediante el cual solicita se declare improcedente la demanda alegando los siguientes:

- a) La demandante no ha intervenido en el acto que se cuestiona con anulabilidad por lo que se debe declarar improcedente porque así lo ha establecido el artículo 222° del código civil al **prescribir en su párrafo segundo que “esta nulidad se pronunciara” a petición de parte** y no puede ser alegado por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la establece la ley. Al respecto la jurisprudencia ya se ha pronunciado en forma reiterativa sobre la titularidad de la acción de anulabilidad del acto jurídico así en la casación número 1522-96 La Libertad, publicado en el peruano el 12-05-1988, pag, 1002 se establece “la pretensión de anulabilidad del acto jurídico no puede ser alegado por otras personas que aquellas en cuyo beneficio establece la ley, que no son sino las que participaron en el negocio jurídico”; en este mismo orden de ideas se pronunció el jurista **Vidal Ramírez Fernando** en su libro “Teoría General del Acto Jurídico” edit. Cuzco, 1986, pag 532” la nulidad relativa se concede a favor de ciertas personas o intereses en contraposición a la nulidad absoluta que tiene por principio el interés público, por ello como bien lo señala **León Barandiaran**, se explica que la nulidad relativa no puede ser alegado por personas extraña al negocio jurídico ni declarado de oficio, pues importa una medida de protección en favor de determinadas personas perjudicadas con el acto, y solo a ellas compete aprovecharse o no de ella.
- b) Por otro lado la demandante y su abogado, manifiesta que la escritura pública es anulable por cuanto el Sr. Octavio Marvi Segura no tenía los poderes suficientes para realizar dicho acto jurídico, argumento totalmente falso y carente de sustento factico y jurídico, para tal efecto invocan en forma errónea el principio de literalidad

efectivamente el propietario Luis Ángel Sánchez Huamán **Otorgo** poder especial al Sr. Octavio Maravi Segura para que pueda enajenar en su nombre y representación la cantidad de trece hectáreas de su propiedad, por eso que es el caso que a nosotros nos enajenan la cantidad de dos mil trescientos metros cuadrados es decir el cero punto setecientos cincuenta y cuatro de sus derechos y acciones que posee sobre dicho predio. Al respecto no se puede calificar como insuficiente el poder otorgado por el propietario a su apoderado, por cuanto se debe aplicar el principio jurídico AD MINUS AD MAYUS que Ud. Sr. Juez conoce y que el abogado de la demandante también debe conocer. Este argumento se realiza en forma independiente al **hecho de que la pretensión de anulabilidad de la escritura pública de compra venta es improcedente.**

- c) Sobre la pretensión de nulidad de la partida electrónica, debemos manifestar que es realmente carente de fundamento las alegaciones de la demandante y de su abogado en esta pretensión pareciera que la demanda lo han hecho a la ligera sin mayor estudio. En primer lugar, se debe tener en cuenta que el artículo 997° del código civil faculta a cada co propietario de un predio a que pueda disponer es decir enajenar transferir sus cuotas ideales. También faculta gravarlos entonces si la propia ley permite la transferencia de la cuota ideal a cada co propietario es perfectamente legal que dicho acto de disposición se inscriba y registre en los registros públicos, conforme a lo que establece el artículo 2019° inciso 1 del código civil. Nosotros hemos actuado conforme a la ley refieren los demandados. Al respecto la demandante no sustenta en ningún dispositivo legal esta pretensión, ya que no establece la causal de nulidad para el caso concreto. Además, de los escasos fundamentos no se advierte que se encuentre en ninguna causal establecida en el artículo 219° del código civil deviniendo en infundado la aludida pretensión. En aplicación estricta de los artículos 196 y 200° del código procesal civil; sobre la pretensión de reivindicación de bien inmueble ubicado en el Jirón Augusto Hitler sin número de dos mil trescientos metros cuadrados, **que por definición legal y doctrinaria la reivindicación procede en contra del poseedor** no propietario en el presente caso, nosotros somos propietarios, con título debidamente inscrito en los registros públicos, por lo que esta pretensión también resulta siendo improcedente;

ABSOLUCIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL PROCURADOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

De fojas noventa al noventa y dos absuelve demanda el procurador Público de la Municipalidad provincial de Satipo solicitando se declare improcedente o infundado la demanda alegando los siguientes: Que, respecto a los hechos alegado en la demanda desconoce pues no le consta y en su oportunidad solicitara intromisión; Que, el presente debió de encaminarse a través de un proceso contencioso administrativo previo al agotamiento de la vía administrativa;

ABSOLUCIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS:

De fojas ciento diez, el procurador público De la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos absuelve demanda solicitando se declare improcedente o infundado la demanda alega los siguientes: con relación al petitorio de anulabilidad de acto jurídico refiere que la nulidad es la forma más grave de la invalidez negocial (Bianca) la invalidez negocial presupone la existencia de un juicio de conformidad en virtud del cual se concluye que el negocio no cumple con las directrices establecidas por el ordenamiento jurídico. El fenómeno indicado (incumplimiento de directrices) se presenta cuando por lo menos alguno de los elementos (manifestación de Voluntad, objeto o causa) o de los presupuestos (sujetos, bienes y servicios) del negocio no presenta alguna de las condiciones o características exigidas por el ordenamiento jurídico; Que, en atención al concepto expuesto respecto a la nulidad de los precitados actos jurídicos, debemos precisar que mi representada por la especial función que cumple conforme a la ley que le dio origen, no expresa voluntad alguna en los actos que inscribe, no tiene interés directo, ni indirecto respecto al contenido de dichos actos plasmados en los documentos presentados ante el registro público. Los documentos presentados al registro cuyo contenido es un actor jurídico valido entre las partes que intervienen han sido emitidos conforme a la ley, hecho que permite al registro evaluar no solo su legalidad, ya que tiene, sino la capacidad de las partes, el tracto sucesivo, etc; que por ende su representada es ajena a los hechos controvertidos pues su labor se encuentra circunscrita calificar la legalidad del título, en cuya virtud se solicita la

inscripción, verificando las formalidades propias del título y la capacidad de los otorgantes; así como la validez del acto que, contenido en aquel, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción, por lo que la demanda deviene en improcedente con respecto a su representada; con relación a las pretensión de nulidad de inscripción registral de la partida número 11044318, al respecto debe considerarse que, la nulidad de un asiento registral, se encuentra en función de los vicios u omisión de requisitos esenciales cometidos en el acto de inscripción por el funcionario registral o de la declaración de nulidad del acto jurídico o título que genera dicha inscripción lo que debe ser materia de probanza judicial; el registrador actuó de conformidad al principio de legitimación contenido en el artículo 2013 del Código Civil, en que señala que toda inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez; constituyendo a la vez su garantía del sistema nacional de los registros públicos a la intangibilidad del contenido de los asientos registrales, salvo título modificatorio posterior o sentencia judicial firme de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo de la Ley 26366; que, con respecto a la pretensión de reivindicación a su presentada no le corresponde pronunciarse sobre su extremo.

3.- DESARROLLO DEL PROCESO

De fojas veintisiete al treinta y cuatro, obra la demanda presentado por Luisa Antonia Sánchez Huamán sobre Anulabilidad de escritura Pública y otros demanda que se interpone en contra de Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca, Octavio Maravi Segura, Zona registral Número VII sede Huancayo Oficina Registral de Satipo, Procurador Publico a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia nacional de los Registros Públicos, Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Satipo Segundo Andrés Romero Romero, subgerente de Desarrollo Urbano y Rural de la municipalidad provincial de Satipo ingeniero José Limaco Pino; de fojas treinta y siete corre la resolución uno que declara inadmisibile la presente demanda, a fojas treinta y ocho corre el escrito con el cual subsana demanda la demandante; mediante resolución dos de fojas treinta y nueve y cuarenta se admite a trámite la presente demanda en la via del proceso de conocimiento; de fojas ochenta al ochenta y cuatro corre contestación de demanda realizado por el codemandado Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca mediante la cual solicita se declare

improcedente la demanda; de fojas noventa al noventa y dos, obra la contestación de demanda presentado por el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Satipo solicitando se declare improcedente o infundado la demanda; de fojas ciento tres al ciento diez el Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos absuelve demanda solicitando se declare improcedente o infundado la demanda; con resolución siete de fojas ochenta y cinco se admite a trámite contestación de demanda realizado por los co demandados Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca; con resolución tres se integra a la relación procesal al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Satipo y con el mismo se admite a trámite su contestación de demanda; con resolución nueve de fojas ciento once se admite a trámite contestación de demanda realizado por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; con resolución once de fojas ciento veinticinco se resuelve declarar infundado nulidad deducido por los co demandados Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca; con resolución doce se resuelve declarar infundado nulidad deducido por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos con resolución trece de fojas ciento veintiocho se resuelve declarar la intromisión de proceso de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos así como del procurador de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; con resolución catorce de fojas ciento veintinueve **se resuelve declarar rebelde procesal** a Octavio Maravi Segura y Gerente de desarrollo urbano y Rural de la Municipalidad Provincial de Satipo Segundo Andrés Romero Romero, subgerente de desarrollo urbano y rural de la Municipalidad Provincial de Satipo Ingeniero José Limaco Pino; con auto de vista de fojas doscientos treinta y seis al doscientos treinta y nueve se resuelve revocar resolución tres de primera instancia y se declara improcedente excepción de la falta de legitimidad para obrar de la demandante; con resolución de fojas doscientos setenta y cinco al doscientos setenta y ocho se resuelve declarar infundado nulidad deducido en contra de la resolución dos solicitado por el co demandado Octavio Maravi Segura y se resuelve declarar saneado el proceso de fojas doscientos setenta y ocho al doscientos ochenta y uno corre el acta de audiencia de conciliación en el cual no se arriba a conciliación y se fijan como puntos controvertidos a los siguientes: 1). Determinar si existe causales de anulabilidad por vicio previsto en el artículo 163° del código civil, de la escritura pública y del documento que lo

contiene que otorga Octavio Maravi Segura a favor de Teodosio Rafael Carhuas y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca; 2). Determinar si existe causales de nulidad de la partida electrónica número 11004431 8 inscrito a favor de Teodosio Rafael Carhuas y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca; 3). Determinar si los demandados Teodosio Rafael Carhuas y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca están obligados a reivindicar el bien inmueble ubicado en el jirón Augusto Hilser sin número prolongación decima cuadra de dos mil trescientos metros cuadrados de la provincia de Satipo a la demandante; se admiten medios de prueba de las partes procesales tanto de la demandante como de los demandados apersonados a la instancia en forma oportuna; de fojas trescientos sesenta y cinco al trescientos sesenta y siete corre la resolución que resuelve declarar la extorsión del proceso del gerente de desarrollo urbano y rural de la municipalidad provincial de Satipo Segundo Andrés Romero Romero, subgerente de desarrollo urbano y rural de la municipalidad provincial de Satipo Ingeniero José Limaco Pino; con resolución treinta y tres se admite medio de prueba de oficio; de fojas trescientos setenta y dos al trescientos setenta y cinco corre al acta de audiencia de prueba en la que se actúan medios de prueba admitidos en audiencia de conciliación así como la de los admitidos como pruebas de oficio; con resolución treinta y cuatro de fojas trescientos setenta y siete se resuelve declarar consentida resolución treinta y dos; con resolución treinta y seis se incorpora al proceso litisconsorte necesario pasivo; por lo que el estado del proceso habiéndose realizado diligencia de audiencia de prueba corresponde emitir audiencia de pruebas no habiendo pruebas más que actuar; y .

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

A). Nuestra norma suprema, contiene en su artículo 139° los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrando en el inciso 3), la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Es decir garantiza, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos intencionales, para ello deberá hacer efectivo las normas constitucionales, sustantivas y procesales conforme a los mandatos que ellas contienen; y los fines del proceso es que el juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre,

ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia, así lo establece el artículo II del Título Preliminar del **Código Procesal Civil**.

B). El principio de la unidad de la prueba regulada por la norma, señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentada, tomada una por una, sino aprehendiéndola en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pueden aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre si, de tal modo que unidas crean convicción en el juzgador acerca de la existencia o inexistencia de los hechos o derechos discutidos en la Litis. Con relación a ello la casación N° 4997-2007-Lima Norte Primera Sala Civil Suprema permanente refiere: “De conformidad con el artículo 197° CPC, el juez valora todo los medios probatorios en forma conjunta utilizando su apreciación razonada, más en la resolución solo refiere aquellas que sean determinantes para sustentar su decisión, apreciándose que el colegiado superior al expedir recurrida señala los medios probatorios en que se sustenta para determinar el juicio de hecho y derecho aplicable al caso. Eso significa que no necesariamente tiene que referirse a todas las pruebas actuadas en el proceso”. Siendo ello así se produce a efectuar la valoración razonada y conjunta de todos los medios probatorios aportados por la parte demandante y por la parte demandada, en ese mismo orden normativo, el artículo 196° del código procesal civil, establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión o a quien lo contradice alegando hechos nuevos, principio de prueba que implica la formación del material de conocimiento en el proceso, que constituye una carga para las partes y condicionan la actuación del juez, de modo que no puede en su sentencia referirse a otros hechos que a los alegados por las partes y de su actividad probatoria depende que sus pretensiones sean admitidas o rechazadas “**secundum allegata et proba**”, siendo que el análisis jurídico valorativo de los medios de prueba, implican que el juez deba realizar un juicio de raciocinio, con la finalidad de formarse convicción en las que solo serán expresadas, como es evidente, las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. De tal modo que conforme lo señala el artículo 200° del código procesal civil. “si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada”.

c. corresponde señalar que el derecho de propiedades el derecho real por excelencia, consagrado en el artículo 70 de la constitución política del estado. Este derecho otorga a su

titular la posibilidad de usar, disfrutar disponer y reivindicar un bien, conforme señala el artículo 923° del código civil, siendo que este derecho solo se realiza o desarrolla de manera plena cuando excluye a otras personas en la participación del mismo derecho sobre determinado bien, dado que es imposible que sobre un mismo bien existan o subsistan dos idénticos derechos de propiedad. De otro lado, uno de los atributos del derecho de propiedad es la reivindicación, entendida inicialmente como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien, de la que se encuentra Privado el propietario, de persona que solo tiene la calidad de poseedor; sin embargo, en virtud a que por su propia naturaleza el derecho de propiedad excluye la posibilidad de que otra persona alegue idéntico derecho sobre el mismo bien; el ejercicio del atributo reivindicativo comprende también la posibilidad de recuperar la posesión del bien de persona que incluso se atribuye derecho de propiedad, para cuya dilucidación es imposible la aplicación de las reglas contempladas en el código civil, sobre concurso de acreedores, prioridad registral, oponibilidad de derechos reales y fe pública registral

D) El acto jurídico anulable, o sea, el que padece de nulidad relativa, es aquel que reúne los elementos esenciales o requisitos de validez, y, por tanto, es eficaz, pero, por adolecer de un vicio, a pedido de una de las partes, puede devenir en nulo. No ofrece, al contrario de lo que ocurre con el acto nulo, dificultades serias en su delimitación conceptual. Anulable es el negocio que, aun no careciendo de los elementos esenciales y hasta originando la nueva situación jurídica puede, tras la reacción de la parte interesada, ser removido con fuerza retroactiva y considerando como si nunca hubiera existido: la nulidad surge sólo por efecto de sentencia cuando un interesado toma la iniciativa de hacerla pronunciar por el juez como consecuencia de los vicios que afectan al negocio.

La idea de anulabilidad de un acto jurídico apareció en el Derecho Romano con posterioridad a la de la nulidad. Se originó como un medio de protección concedido por el Pretor a quien podía ser perjudicado por un acto jurídico al que se le reconocía validez por que reunía las condiciones exigidas por el *ius Civile*, pero adoleciendo de un defecto en su formación.

LEDESMA NARVAEZ, Marianela, comentarios al Código Procesal Civil, ITomo, Gaceta Jurídica. Lima Perú, 2008, pag. 723

El acto anulable produce normalmente los efectos que le son peculiares, pero, a petición de parte interesada, puede declararse nulo judicialmente con efectos retroactivos al momento de su celebración, siempre que concurra alguna de las causales (vicios o defectos de los requisitos de validez) legales que lo invalidan. El acto anulable no es nulo por sí, pero está afectado de un vicio que lo invalida. Produce efectos, pero éstos pueden ser eliminados si, y sólo si, el acto es impugnado por la parte en cuyo interés se ha establecido la invalidez.

La eficacia del acto anulable, pese a la invalidez, puede llegar a ser definitiva por efecto de la prescripción de la acción de anulación o de la confirmación.

SEGUNDO ANALISIS Y VALORACION DEL TEMA EN DESCISION.

2.1 DESARROLLO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Para resolver el tema en controversia se debe partir del análisis de los puntos controvertidos, constituyendo estos parámetros fundamentales, que son los supuestos de hechos sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión, expuesta en la contestación de la demanda. En el desarrollo del proceso a fojas

a) DETERMINAR SI EXISTE CAUSALES DE ANULABILIDAD POR VICIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO CIVIL, DE LA ESCRITURA PÚBLICA Y DEL DOCUMENTO QUE LO CONTIENE QUE OTORGA OCTAVIO MARAVI SEGURA A FAVOR DE TEODOCIO RAFAEL CARHUAS Y ESPOSA NOEMÍ SALOME GUTIÉRREZ HUARANCCA; Que, el Artículo 163° del Código Civil señala que "*el acto jurídico es anulable si la voluntad del representante hubiera sido viciada. Pero cuando el contenido del acto jurídico fue total o parcialmente determinado, de modo previo por el representado, el acto es anulable solamente si la voluntad de este fuere viciada respecto de dicho contenido*" concordante con el Artículo 221 del mismo cuerpo de leyes que señala "*el acto jurídico es anulable 1) por incapacidad relativa del agente. 2) Por vicio resultante de error, dolo violencia o intimidación; 3) por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho*

de tercero. 4) cuando la ley lo declara anulable” de los argumentos de la demanda, la demandante refiere, en la demanda que si bien Octavio Maravi Segura contaba con poder para disponer bien inmueble ubicado en el ex fundo Marne de una extensión de trece hectáreas, este no contaba con poder para disponer acciones y derechos hecho por el cual solicita se debe declarar anulabilidad de la documental, que obra en autos a fojas nueve al doce mediante la cual Octavio Maravi Segura en representación de Luis Ángel Sánchez Huamán otorga escritura pública de compra venta de acciones y derechos a favor de Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca en un equivalente al cero punto setecientos cincuenta y cuatro de las acciones y derechos de Luis Ángel Sánchez Huamán; de los actuados se tiene los siguientes: de fojas dieciocho al veinte, obra la revocatoria de poder y otorgamiento de poder\ por escritura pública que otorga Luis Ángel Sánchez Huamán a favor de Octavio Maravi Segura, mediante el cual el poderdante Luis Ángel Sánchez Huamán otorga poder general y especial a Octavio Maravi Segura - textualmente se cita el poder - *"para que en su nombre y representación pueda vender un terreno ubicado en el Ex fundo Marne sector Timarini bajo, distrito y provincia de Satipo, departamento de Junín de una extensión total de trece hectáreas para el efecto de la venta está autorizado el apoderado a recibir pactar....."* de lo antes se desprende que Luis Ángel Sánchez Huamán como propietario del ex fundo Marne de una extensión de trece hectáreas otorga poder para disponer a favor de Octavio Maravi Segura, conforme se advierte del texto del poder especial que se otorga este ha sido para la disposición del ex fundo Marne de un área de trece hectáreas; sin embargo del acto cuestionado con anulabilidad se advierte los siguientes en el primer término de la minuta número tres mil setecientos setenta y siete:

B) EL VENDEDOR ES PROPIETARIO EN CONDOMINIO DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN UBICADO EN EL EX FUNDO MARNE SECTOR TIMARINI BAJO, DEL DISTRITO Y PROVINCIA DE SATIPO, REGION JUNÍN, CUYA AREA Y MEDIDAS PERIMETRICAS Y DEMÁS CARACTERISTICAS CONSTAN MAS AMPLIAMENTE EN LA PARTIDA N° 11003468 DEL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LA ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE SATIPO (...). b) EL VENDEDOR DA EN CALIDAD DE VENTA DEFINITIVA Y ENAGENACIÓN PERPETUA A FAVOR DEL COMPRADOR UNA PARTE DE

SUS DERECHOS Y ACCIONES QUE LE CORRESPONDEN EN EL BIEN INMUEBLE DESCRITO EN LA PRIMERA CLAUSULA QUE ANTECEDE, CUOTA IDEAL EQUIVALENTE A 0.754 % DE DERECHOS Y ACCIONES..." de lo antes se advierte que existe una diferencia entre lo descrito en el poder y lo descrito en la compra venta de acciones y derechos pues para el caso del poder en ella textualmente se señala *pueda vender un terreno ubicado en el Ex fundo Marne de trece hectáreas* para este caso el poder describe a un inmueble de propiedad de Luis Ángel Sánchez Huamán en la que .no precisa que es co propietario sino precisa propiedad sobre un inmueble de trece hectáreas, para el artículo 923 del Código Civil propiedad es el poder jurídico que permite usar disfrutar y disponer el bien, sin embargo en la documental cuestionado con anulabilidad se advierte que en ella se precisa que se dispone acciones y derechos equivalente a 0.754 de derechos y acciones para este caso el artículo 969° del Código Civil señala que hay co propiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas, como se aprecia para el caso que nos ocupa la co propiedad se distingue de la propiedad, ya que en el primer caso para el de la propiedad este puede identificarse como lo ha referido en el poder con trece hectáreas sin embargo para el caso de la copropiedad el derecho puede representarse solo en cuota ideal más no como un área determinado; siendo así existe una diferencia entre el poder que se otorga, ya que se otorga poder sobre un bien inmueble de trece hectáreas y se termina disponiendo acciones y derechos respecto de un inmueble de mayor extensión el cual está afectado a co propiedad; siendo así se aprecia que existe diferencia entre la manifestación de voluntad plasmado en el poder y lo manifestado en el acto de la compra venta de acciones y derechos, siendo el error en el objeto del acto de la disposición del bien con la disposición de acciones y derechos siendo está causa de anulabilidad conforme a lo previsto por el Artículo 201° del Código Civil concordante con el artículo 163° del mismo cuerpo normativo concordante con el artículo 221 inciso 2) del Código Civil, como se reitera la causa se sustenta en el proceso formativo de la voluntad y de su manifestación adoleciendo estos en el acto cuestionado con anulabilidad vicios y error en el objeto del acto de la disposición de bien con disposición de acciones y derechos, por lo que resulta amparable la pretensión de la demanda en este extremo.

C) DETERMINAR SI EXISTE CAUSALES DE NULIDAD DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA NÚMERO 110044318 INSCRITO A FAVOR DE TEODOCIO RAFAEL CARHUAS Y ESPOSA NOEMÍ SALOME GUTIÉRREZ HUARANCCA.

Respecto a este punto controvertido, se aprecia a fojas trescientos veintiuno los siguientes: partida electrónica Número 11044318 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Satipo en la cual se inscribe como propietarios a los co demandados Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huarancca, de un bien inmueble independizado de un área de dos mil trescientos metros cuadrados de un perímetro de ciento noventa y dos metros lineales, cuyos colindantes son los siguientes: Por el frente con el Jirón Augusto Hilser con cuarenta y seis metros lineales; por el lado derecho con pasaje nuevo José Pardo con cincuenta metros lineales; por el lado izquierdo con propiedad de Juan Roger Champitenco con cincuenta metros lineales; por el fondo con propiedad de Juan Domingo Salas Pillaca con cuarenta y seis metros lineales; y este predio cuenta con antecedente registral a la partida electrónica número 11003468 del registro de predios, así mismo se aprecia de fojas trescientos trece al trecientos diecinueve, antecedentes registrales de la partida electrónica número 11003468, del cual se advierte de la página siete de ochenta y nueve páginas, que dicho predio a la fecha se encuentra en condominio conformado por los siguientes co propietarios Clara Huamán y Huamán, Luis Ángel Sánchez Huamán, Luisa Antonia Sánchez Huamán, Carlos Manuel Sánchez Huamán, Elvira Maruja Sánchez ,Fluar4án, Isabel América Sánchez Huamán, Lidia Irene Sánchez Huamán, Basilia Violeta Sánchez Huamán y Cesar Walter Sánchez, Huamán esto se aprecia del asiento c-6 obtenido del registro con fecha dos de enero del año dos mil catorce cuya documental obra en autos a fojas trescientos catorce; con respecto al hecho de que el bien inmueble e inscrito en la partida electrónica Número 11003468 del registro de propiedad inmueble se encuentra afectado una co propiedad conformado por Clara Huamán y Huamán, Luis Ángel Sánchez Huamán, Luisa Antonia Sánchez Huamán, Carlos Manuel Sánchez Huamán, Elvira Maruja Sánchez Huamán, Isabel América Sánchez Huamán, Lidia Irene Sánchez Huamán, Basilia Violeta Sánchez Huamán y Cesar Walter Sánchez Huamán de la cual como se aprecia la demandante como Luis Ángel Sánchez Huamán son co propietarios este hecho habiendo sido afirmado por ambas partes tanto la demandante como el demandante corroborado con la documental de fojas trescientos catorce sé tiene por cierto.

Con respectó a la partida electrónica Número 11044318 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Satipo, en la cual se encuentra inscrito la propiedad de los co demandados Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huarancca, se aprecia de los títulos archivados que esta partida ha sido independizado considerando como títulos para su independización e inscripción a la siguiente documental; textualmente se cita a los títulos archivados del asiento G00001, A00001, C00001 de la partida antes citado "LOS CITADOS COMPRADORES HAN ADQUIRIDO LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTA PARTIDA, EN MERITO A LA COMPRA VENTA EFECTUADA POR SU ANTERIOR PROPIETARIO LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ HUAMÁN POR EL PRECIO DE DOCE MIL NUEVOS SOLES, CANCELADO ÍNTEGRAMENTE.- ASÍ CONSTA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO, OTORGADO ANTE NOTARIO MERCEDES ALELUYA VILA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO Y LA ESCRITURA PÚBLICA DE RATIFICACIÓN DE FECHA 11/04/2008, ANTE EL NOTARIO DE JULIO C. LÓPEZ SOTO EN LA CIUDAD DE PICHANAKI. ASÍ COMO LOS PLANOS DE UBICACIÓN Y LOCALIZACIÓN, MEMORIA DESCRIPTIVA VISADOS Y CERTIFICADO NEGATIVOS DE CATASTRO N°. 42-2010; CERTIFICADO DE AFECTACIÓN POR PASO DE VÍA, EXPEDIDO POR LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO, INFORME TÉCNICO N° 0058-11-ZRVIII-SHYO/JCAT-ORS, DEL ÁREA DE CATASTRO DE HUANCAYO" sin embargo cuando revisamos el título que origina la inscripción esto es la escritura pública de fecha 09/04/2008, otorgado ante Notario Mercedes Aleluya Vila en la Ciudad de Huancayo se aprecia que esta documental no dispone bien inmueble con inpendizarían, sino tan solo acciones y derechos representados en un cero punto setecientos cincuenta y cuatro por ciento de las acciones y derechos que le corresponden a Luis Ángel Sánchez Huamán, siendo que los co demandados solo adquirieron acciones Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huarancca, este título resulta insuficiente para independizar un área de dos mil trescientos metros cuadrados de su antecedente registral de la partida electrónica 11003468 del registro de propiedad inmueble pues conforme al Párrafo que precede a la presente este se encuentra afectado a una co propiedad y al amparo de lo dispuesto del artículo 977° del Código Civil los co propietarios solo pueden disponer su cuota ideal siendo imposible jurídicamente la venta con indemnización el que por cierto

no se ha dispuesto en el título que alberga la partida cuestionado con nulidad, pues en ella solo se ha dispuesto acciones y derechos, siendo por consiguiente en este extremo de la demanda amparable la pretensión de la demanda, por cuanto la independización del área de dos mil trescientos metros cuadrados del área inscrito en la partida 11003468 deviene en un imposible jurídico, al margen de la pretensión invocado en la demanda en lo relacionado a nulidad encausado en el Inciso 1), 4), 6) y 8) del Código Civil; en el Expediente Cas. N° 2698 – 2011 - Amazonas expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se ha determinado que el Juzgado puede revisar de oficio si el acto jurídico cuestionado con nulidad se encuentra encausado en otras causales no invocados en la demanda siendo así conforme a lo previsto por el Artículo 220 último párrafo del Código Civil en observancia -) obligatoria a la Cas. N° 2698-2011-Amazonas expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, resultando manifiesta la nulidad de la inscripción de la partida electrónica Número 1100346 del registro de propiedad inmueble, pues el título que origina la inscripción no es una compra venta con independización sino compra venta de derechos y acciones, por lo que corresponde amparar la pretensión de la demanda en este extremo de la demanda.

D) DETERMINAR SI LOS DEMANDADOS TEODOCIO RAFAEL CARHUAS Y ESPOSA NOEMÍ SALOME GUTIÉRREZ HUARANCCA ESTÁN OBLIGADOS A REIVINDICAR EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL JIRÓN AUGUSTO HILSER SIN NÚMERO PROLONGACIÓN DECIMA CUADRA DE DOS MIL TRESCIENTOS METROS CUADRADOS DE LA PROVINCIA DE SATIPO.

Siendo la reivindicación es un atributo de la propiedad es indispensable acreditar la titularidad de la demandante respecto del inmueble que se pretende reivindicar, conforme está acreditado en el considerando precedente el inmueble inscrito en la partida electrónica Número 11044318 es parte del inmueble inscrito de la partida electrónica Número 11003468 del registro de propiedad inmueble de la cual la demandante es co propietaria conjuntamente con sus coherederos, por consiguiente está acreditado en autos que la demandante es co propietaria del inmueble inscrito en la partida electrónica número 11044318, y por consiguiente con derecho a reivindicar conforme a lo previsto por el **Artículo 979 del Código Civil**, siendo que en autos se advertido que el título que ostentan

los demandados Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca adolece de vicios de anulabilidad y que la partida electrónica que alberga su propiedad esta ha sido independizado con acciones y derechos resultan ser siendo títulos insuficientes para oponerse al título (co propietaria) que ostentan la demandante.

3.2.- Advirtiendo de autos, que con resolución treinta y seis de fojas trescientos noventa y uno al trescientos noventa y dos, se ha incorporado al proceso a los litisconsortes necesarios pasivos Emmanuel Trillo Mendoza, Ignacio Gutiérrez Vega y Lucila Martha Medina Velarde, a quienes presumiblemente le afecta los resulta del proceso por ser titulares registrales del inmueble inscrito en la partida electrónica Número 11044318 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Satipo, conforme a la documental de fojas trescientos veintiuno al trescientos veintitrés, por consiguiente corresponde desarrollar si la adquisición realizado por los litisconsortes necesarios pasivos se encuentra amparado por el artículo 2014° del Código Civil esto quiere decir si la adquisición de los terceros fue realizado de buena fe y a título oneroso de la persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, sin embargo , de la documental de fojas trescientos veintiuno se advierte la compra venta con independización conforme al asiento G0001, A0001, B00001 de la partida electrónica Número 11044318 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Satipo, sin embargo cuando revisamos el título de dominio con el que se independiza el inmueble en Litis a favor de los co demandados Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y Noemí Salome Gutiérrez Huaranca cuya documental obra de fojas nueve al doce, se advierte que esta es una compra venta de acciones y derechos, mas no una compra venta con independización, incluso de la misma documental de fojas trescientos veintiuno, se advierte que el antecedente registral de la partida electrónica Número 11044318 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Satipo es la partida electrónica Número 11003468 del registro de propiedad ,inmueble de la Oficina Registral de Satipo y cuando revisamos el antecedente registral de la partida electrónica Número 11003468 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Satipo cuya documental corre de fojas trescientos trece al trescientos veinte, esta se encuentra afectado a co propiedad, mientras que la compra venta que independiza el inmueble inscrito en la partida electrónica Número 11044318 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Satipo ha sido otorgado por tan solo una persona Luis Ángel Sánchez Huamán, siendo que el

antecedente registral está afectado a co propiedad, para una compra con independización debieron concurrir la manifestación de voluntad de todos los titulares de la partida electrónica Número 11003468 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Satipo hecho que no ocurre en la compra venta con el que independizan los co demandados Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y Noemí Salome Gutiérrez Huaranca el bien inmueble en Litis, siendo que la buena fe no solo alcanza a los asientos registrales, sino también a los títulos archivados los cuales son2 fácilmente perceptibles en el caso de autos, pues los co demandados Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y Noemí Salome Gutiérrez Huaranca con fecha nueve de abril del año dos mil ocho, adquieren derechos y acciones las sucesivas traslaciones de dominio no pudieron convertirse en compra venta de bien independizado solo por el hecho de la irregular independización de la partida electrónica Número 11044318 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Satipo, en todo caso si los co demandados Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y Noemí Salome Gutiérrez Huaranca, adquirieron con fecha nueve de abril del año dos mil ocho acciones y derechos las sucesivas traslaciones de dominio necesariamente, tendría que ser también acciones y derechos, por lo que en el caso de autos se tendría por probado que los titulares registrales del bien inmueble en Litis posteriores a los co demandados Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y Noemí Salome Gutiérrez Huaranca habrían actuado de mala fe, más aún, si se considera el hecho de que a la fecha los co demandados Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y Noemí Salome Gutiérrez Huaranca, vienen conduciendo el inmueble en Litis, confoi ine se aprecia de la documental de fojas cuatrocientos treinta y uno, siendo este un indicio de simulación, por consiguiente no cumpliéndose el presupuesto del artículo 2014° en relación a los litisconsorte necesario pasivo Enmanuel Trillo Mendoza, Ignacio Gutiérrez Vega y Lucila Martha Medina Velarde, necesariamente les afecta los resulta de los actuados al no encontrarse amparado por el Artículo 2014° del Código Civil.

III PARTE RESOLUTIVA:

Por lo expuesto y en aplicación estricta de las normas legales antes invocadas, y además con el ejercicio de la independencia de la función jurisdiccional garantizado por el artículo 139° inciso 2), 146° inciso 1) de la Constitución Política del Estado, artículo 16°, 186° inciso 1) de Ley Orgánica del Poder Judicial, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación;

FALLO: Declarando:

PRIMERO. - FUNDADO LA DEMANDA presentado por **LUISA ANTONIA SÁNCHEZ HUAMÁN** en contra de Octavio Maravi Segura, Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca y otros sobre anulabilidad de acto jurídico y otro; conteniendo las siguientes pretensiones: en consecuencia:

SEGUNDO.- DECLARO la ANULABILIDAD de la Escritura Pública y del documento que contiene el acto de compra que otorga Octavio Maravi Segura a favor de Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca de fecha nueve de abril del año dos mil ocho; **DECLARO NULIDAD** total de la partida electrónica número 11044318 del registro de propiedad inmueble 'de la Oficina Registral de Satipo, así como sus asientos respectivos comprendiendo también a los litisconsortes necesarios pasivos.

TERCERO.- REIVINDÍQUESE el bien inmueble ubicado en el Jirón Augusto Hilser sin número Prolongación decima cuadra de dos mil trescientos metros cuadrados a favor de la demandante, acción dirigido en contra de Octavio Maravi Segura, Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca; en consecuencia **ORDENO** a los co demandados Octavio Maravi Segura, Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huaranca, así como a los litisconsortes necesarios pasivos Emmanuel Trillo Mendoza, Ignacio Gutiérrez Vega y Lucila Martha Medina Velarde; **RESTITUYAN** a favor de la demandante el área de dos mil trescientos metros cuadrados cuyos colindantes son los siguientes: Por el frente con el Jirón Augusto Hilser con cuarenta y seis metros lineales; por el lado derecho con pasaje nuevo José Pardo con cincuenta metros lineales; por el lado izquierdo con propiedad de Juan Roger Champitenco con cincuenta metros lineales; por el fondo con propiedad de Juan Domingo Salas Pillaca con cuarenta y seis metros lineales, bien inmueble ubicado en la cuadra diez del Jirón Augusto Hilser formando esquina con un pasaje nuevo (José Pardo) ex fundo mame del distrito y provincia de Satipo departamento de Junín; bien inmueble inscrito en la de la partida electrónica Número 11044318 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Satipo, el mismo que forma parte del inmueble inscrito en uno de mayor extensión inscrito en la partida electrónica Número 11003468 del registro de propiedad inmueble de la Oficina Registral de Satipo.

CUARTO. - **DECLARO** no tener la condición de tercero de buena registral a los litisconsortes necesarios pasivos Emmanuel Trillo Mendoza Ignacio Gutiérrez Vega y Lucila Martha Medina Velarde.

QUINTO. - **CONSENTIDA** sea la presente cúrsese los partes respecticos a la Oficina Registral de Satipo y se remitan los actuados al archivo correspondiente en forma definitiva.

SEXTO. - **NOTIFIQUESE** a las partes procesales la presente resolución con las formalidades de ley.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Segunda sala mixta descentralizada y liquidadora de la Merced – Chanchamayo

Esquina Jirones Palca y Amazonas Telefax (064) 532593

SENTENCIA DE VISTA N° 50-2017

Expediente N° : **00101-2012-0-1505-SP-CI-02**
Demandante : Luisa Antonia Sánchez De Panez
Demandado : Teodosio Carhuas Aguirre
Materia : Nulidad de Acto Jurídico
Procedencia : Juzgado Especializado Civil de Satipo.
Juez Superior ponente : **Cesar Augusto Proaño Cueva**

Resolución Número cincuenta y siete

La Merced, veinticuatro de octubre
de dos mil diecisiete-

I. VISTOS:

1.1. Material dl grado:

Viene en grado de apelación:

- 1.1.1.** La sentencia contenida en la resolución Número cuarenta y siete de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, obrante de folios cuatrocientos noventa a quinientos once, que falla declarando PRIMERO.- FUNDADO LA DEMANDA *presentado por Luisa Antonia Sánchez Huamán en contra de Octavio Maravi Segura, Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huarancca y otros sobre nulidad de acto jurídico y otro conteniendo las siguientes pretensiones, en consecuencia. SEGUNDO.- DECLARO LA ANULABILIDAD de la Escritura Pública y del documento que contiene el acto de compra venta que otorga Octavio Maravi Segura a favor de Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huarancca de fecha nueve de abril del dos mil ocho; DECLARO NULIDAD total de la partida electrónica número 11044318 del registro de propiedad inmueble de la Oficina registral de Satipo, así como sus asientos respectivos comprendiendo también a los litisconsortes necesarios pasivos. TERCERO.-*

REIVINDIQUESE el bien inmueble ubicado en el Jirón Augusto Hilser sin número prolongación decima cuadra, de dos mil trescientos metros cuadrados a favor de la demandante, acción dirigida en contra de Octavio Maravi Segura, Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huarancca; con todo lo demás que el respecto contiene:

1.1.2. El auto contenido en la resolución cuarenta y nueve de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete obrante a folios quinientos treinta y dos a quinientos treinta cuatro que resuelve **DECLARAR INFUNDADA** la nulidad deducida por el Litis consorte Emmanuel Trillo Mendoza, en consecuencia se debe proseguir con el trámite normal de la presente causa, y conforme esta ordenado en el auto que antecede elévese a la Sala Mixta, con la debida nota, con lo demás que al respecto contiene.-

1.2 Fundamentos de la Apelación:

1.2.1. La sentencia es apelada por Teodosio Rafael Carhuaz Aguirre mediante escritos de folios quinientos a quince a quinientos veintidós, expresando los siguientes agravios:

- a. no existe correcta aplicación al principio de legalidad al no establecer cuál de las causales establecidas en el art. 221 del código Civil, es aplicable al fundamento legal sobre el punto controvertido de la anulabilidad de la escritura pública, por lo que dicha omisión es pasible de nulidad.
- b. a ello se debe sumar que no se ha tomado en consideración ninguno de los argumentos de defensa pues se ha señalado que solo puede solicitar la anulabilidad de un acto jurídico quienes hayan intervenido en la celebración del mismo, y en este caso la demandante no intervino en la suscripción de los documentos por lo que carece de legitimidad debiendo ser declarada improcedente la demanda.
- c. no se ha tenido en consideración la falta de emplazamiento con la demanda al señor Luis Ángel Sánchez Huamán debiendo ser incorporado como Litis consorte siendo el vendedor del bien inmueble cuya anulabilidad se solicita pues versando dicho acto jurídico sobre un contrato bilateral debe establecerse correctamente la relación jurídica sustantiva y procesal, por lo que no hacerlo atenta contra su derecho de defensa de dicha persona.

- d. por otro lado siendo un punto controvertido la nulidad de la partida electrónica esta se debió tramitar vía proceso contencioso administrativo previo agotamiento de la vía ya que conforme al art. 3 de la Ley N°27584 las actuaciones de la administración pública solo pueden ser impugnadas en proceso contencioso administrativo.
- e. se debe señalar que al precisar la sentencia que los litisconsortes necesarios pasivos no tienen la condición de buena fe registral es arbitrario ya que el mismo no constituye una pretensión de la demanda y sumado a que estas personas no han sido emplazadas con la demanda sus anexos y la resolución a pesar de haber sido ordenado lo cual recorta su derecho de defensa, lo cual además ya había sido advertido por esta parte al mostrar su disconformidad al haber sido declarados rebeldes más aún si estos no han sido válidamente notificados, sumado a ello desde folios treinta y seis no existe una sola constancia de notificación a los litisconsortes, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia.

1.2.2. La resolución Número cuarenta y nueve es apelada por Emmanuel Trillo Mendoza mediante escrito de folios quinientos cincuenta y cuatro a quinientos cincuenta y ocho

- a. no se ha tenido en consideración el emplazamiento defectuoso ya que la dirección consignada carece de exactitud ya que solo ha tomado la información del ficha RENIEC la cual es una información generalizada al señalar como vivienda al Anexo La Campiña sin considerar que dicho anexo cuenta con una gran extensión y más de 150 viviendas, razón por la cual declarar infundada la nulidad vulnera el derecho a la defensa.
- b. no se ha valorado la constancia domicilia presentada como medio probatorio el mismo que acredita el domicilio real del recurrente lo cual evidencia la irregularidad del acto de notificación más aun si en las notificaciones se precisa que no se encontró al recurrente o los vecinos no lo conocen, en ese entender teniendo el recurrente la calidad de litisconsorte necesario pasivo el mismo posee legitimación activa necesaria por lo que el incorrecto emplazamiento vulnera el debido proceso.-

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De las facultades de revisión:

La facultad del Colegiado se encuentra centrada a la revisión de los errores alegados en el recurso de apelación, es decir al error de actividad o de juicio que puedan conducir a

la nulidad o revocatoria de la resolución impugnada. De conformidad con lo expuesto en el artículo 364° del Código Procesal Civil el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de arte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por ello el que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.-

SEGUNDO.- Respecto a la apelación de la resolución Número cuarenta y nueve

Mediante resolución número treinta y seis se ha ordenado integrar a la resolución jurídica procesal, como litisconsorte necesario pasivo, a los señores Emmanuel Trillo Mendoza, Ignacio Gutiérrez Vega y Lucila Martha Medina Velarde, ordenándose que sea emplazados con la demanda y anexos en su *domicilio real correspondiente*.

A los folios 390 la obra la ficha RENIEC del señor Emmanuel Trillo Mendoza en la que se detalla como dirección domiciliaria el Anexo La Campiña de Distrito de Rio Tambo, en la provincia de Satipo.

A folios 413 obra la cedula de notificación y a la misma foliación vuelta, el pre aviso de notificación, actos procesales que no son cuestionados en el escrito de nulidad, articulación donde únicamente se alude que no domicilia en dicho

Artículo 364.- Objeto.-

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Artículo 366.- Fundamentación del agravio.-

El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en a resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

Anexo y cuestiona que mínimamente no se ha notificado a sus señores padres. Estos argumentos son de rechazo por el Colegiado por cuanto conforme lo dispone el artículo 35° del Código Civil, a la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos. Así el emplazamiento al domicilio consignado en la ficha RENIEC es válido. En el caso, además, no se ha cuestionado la información oficial proporcionada por la ficha

RENIEC; y en lo referente al segundo argumento, es evidente su infundabilidad, por cuanto la decisión jurisdiccional ha ordenado notificarse al emplazado y no a sus familiares. Así, ante la infundabilidad de los argumentos de la apelación debe confirmarse la resolución recurrida.

TERCERO.- Sobre la apelación contra la sentencia.

La materia en discusión es una referente a la anulabilidad del acto jurídico. Respecto a la validez o invalidez del acto jurídico, debemos señalar como expresa el profesor Juan Espinoza, que, *la validez es el momento estático del negocio jurídico y se configura cuando el mismo cuenta con todos sus elementos esenciales (agente, objeto, fin y formalidad, si se trata de un acto ad solemnitatem). La eficacia es el momento dinámico del mismo y se configura como consecuencia de la validez, al producirse los efectos jurídicos del negocio. La invalidez se configura por una patología de los elementos esenciales del negocio o por presentarse un vicio en la manifestación de la voluntad (error, dolo, intimidación y violencia). La ineficacia se produce por la no configuración de efectos jurídicos del negocio.*

La anulabilidad es un supuesto específico de la categoría de la invalidez que, no obstante el acto cuente con todos sus elementos esenciales, se configuran un vicio de voluntad.

CUARTO.- En lo que respecta del artículo 163° del Código Civil, que ha sido en la sentencia, el enunciado normativo prescribe que:

Anulabilidad del acto jurídico por vicios de la voluntad

Artículo 163.- El acto jurídico es anulable si la voluntad del representante hubiera sido viciada. Pero cuando el contenido del acto jurídico fuese total o parcialmente determinado, de modo previo, por el representado, el acto es anulable solamente si la voluntad de este fuera viciada respecto de dicho contenido

CUARTO.- En lo que respecta del artículo 163° del Código Civil, que ha sido en la sentencia, el enunciado normativo prescribe que:

Anulabilidad del acto jurídico por vicios de la voluntad

Artículo 163.- El acto jurídico es anulable si la voluntad del representante hubiera sido viciada. Pero cuando el contenido del acto jurídico fuese total o parcialmente determinado, de modo previo, por el representado, el acto es anulable solamente si la voluntad de este fuera viciada respecto de dicho contenido

Persona con varios domicilios

Artículo 35.- a la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

Espinoza Espinoza, Juan (2012), el acto jurico negocial análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial (Vol.3) Lima: RODHAS.

Este enunciado contiene el supuesto aquel del sujeto que incurren en un vicio de voluntad al momento de celebrar el acto jurídico frente al tercero; dicha anomalía en la construcción de la voluntad conlleva a un defecto estructural en la formación del negocio que puede ser subsanable o no.

Como se afirma en la doctrina nacional, *de encontrarnos en el primero de los supuestos de anulabilidad se presentaría un caso de anulabilidad, basado en un error, es decir, la falta representación de la realidad producto de una deficiente captación de los hechos o por desconocimiento del contenido semántico de un supuesto de hecho específico. El error de acuerdo al Código Civil peruano, para considerarse causa de anulación de un acto jurídico debe reunir las siguientes condiciones, i) sea esencial; ii) que sea determinante de la voluntad, iii) que sea cognoscible.*

QUINTO.- En e presente caso se solicita la anulabilidad de la escritura pública y del acto que lo contiene que otorga Octavio Maravi Segura – en presentación de Luis Ángel Sánchez Huamán – acto negocial de fecha 01 de abril del 2008.

En el caso, se argumenta por el demandante que el bien es uno de copropiedad, y que el co propietario Luis Ángel Sánchez Huamán habría otorgado un poder para enajenar trece hectáreas siendo que en el acto negocial el representante habría enajenado el 0.745% de derechos y acciones.-

Beltrán, J (2010). Vicios de la voluntad en la representación. En Código Civil comentando – Tomo I (Vol. 3). Lima: Gaceta Jurídica.

SEXTO.- El acto de apoderamiento o procura es un acto jurídico unilateral y recepticio. En virtud del acto de apoderamiento una persona (*el representado*) concede u otorga a otra (*el representante*) un poder de representación, de tal manera que los actos realizados por el representado en nombre y representación del representante recaigan en la esfera jurídica del representado.

Bajo los argumentos expuestos en la demanda, en el presente proceso se ha acreditado lo relacionado al supuesto de aplicación de artículo 163° del Código Civil, es decir, el vicio

en la voluntad del representante. Vicio que en este caso como decimos ha sido acreditado, en el sentido de haberse señalado y probado la existencia de error toda vez que se habría otorgado un poder para enajenar trece hectáreas siendo que en acto negocial el representante habría enajenado el 0.754% de derechos y acciones. -

SÉPTIMO. - Resulta de aplicación entonces lo dispuesto por los artículos 201°, 202° numeral 1 y 203° del Código Civil.

Requisito de error

Artículo 201.- El error es causa de anulación del acto jurídico cuando sea esencial y conocible por la otra parte.

Error esencial

Artículo 202.- El error es esencial:

1.- Cuando recae sobre la propia esencia o una cualidad del objeto del acto que, de acuerdo con la apreciación general en relación a las circunstancias, debe considerarse determinante de la voluntad Error **conocible**

Artículo 203.- El error se considera conocible cuando, en relación al contenido, a las circunstancias del acto o la calidad de las partes, una persona de normal diligencia hubiese podido advertirlo.

La juzgadora ha detallado en el considerando 2.1 literal a), la argumentación correspondiente a los antecedentes del predio y al hecho de que, con una mínima diligencia de parte del comprador, se pudo advertir la situación jurídica de co propiedad del bien y en el caso, que el apoderamiento había sido otorgado de un modo distinto al ejecutado en el acto de compra y venta por parte del representante.

OCTAVO.- Así, cuando en el recurso de apelación se alega que no se ha establecido la causal de anulación esa argumentación deviene en infundada, pues si se ha señalado y desarrollado en la sentencia la causal establecida en el artículo 163° del Código Civil.

Es asimismo infundado el argumento referente a la falta de legitimación toda vez que mediante resolución de vista de folios doscientos treinta y seis, se ha resuelto con autoridad de cosa juzgada el tema referente a la legitimidad para interponer esta demanda; decisión donde se desarrolló los ámbitos de legitimidad de los coherederos para interponer esta demanda y de la interdicción del señor Luis Ángel Sánchez Huamán lo que facultaba demandante de este proceso a interponer esta demanda, así, no le es admitido a este

tribunal cuestionar una decisión que bajo el amparo del artículo 123° del Código Procesal Civil resulta inmutable.

NOVENO.-En cuanto a que la nulidad de la partida registral debió tramitarse en la vía del proceso contencioso administrativo, ello tampoco es de amparo por este Colegiado, en atención a que la pretensión de nulidad del asiento registral resulta siendo una materia cuya competencia corresponde al juez civil declarar, deviene asimismo de la decisión de una ineficacia declarada de un acto negocial, amparable conforme lo dispone el artículo 2023° del Código Civil. S.s.

Guerrero López **Proaño Cueva** Avila Huamán

Cosa juzgada. - artículo 123°. - una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan de transcurrir los plazos sin formularlos.
3. La cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.
4. La resolución que adquiere la autoridad de la cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178° y 407°.

Finalmente en lo referente a la declaración en la sentencia de que los litisconsortes necesarios pasivos no tienen la condición de buena fe registral, ello deviene de un análisis efectuado en la sentencia que se condice con la incorporación al proceso de aquellos litisconsorte y de su emplazamiento declarado válido así como de los alcances de la decisión judicial a emitirse; esto es, conforme a lo dispuesto por el artículo 123° del Código Procesal Civil pues la cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos, sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. Este es el caso del emplazamiento de ese tercero y de la decisión que los abarca.

En atención a los argumentos expuestos, habiéndose establecido que ninguno de los agravios expuestos merece ser amparado, corresponde confirmar la resolución recurrida.

-

III DECISIÓN:

3.1. CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución Número cuarenta y siete de fecha treinta de enero del dos mil diecisiete, obrante de folios cuatrocientos noventa a quinientos once, que falla declarando PRIMERO. - FUNDADO LA DEMANDA presentado por Luisa Antonia Sánchez Huamán en contra de Octavio Maravi Segura, Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huarancca y otros sobre nulidad de acto jurídico y otro conteniendo las siguientes pretensiones, en consecuencia. SEGUNDO.- **DECLARO LA ANULABILIDAD** de la Escritura Pública y del documento que contiene el acto de compra venta que otorga Octavio Maravi Segura a favor de Teodosio Rafael Carhuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huarancca de fecha nueve de abril del dos mil ocho; **DECLARO NULIDAD total** de la partida electrónica número 11044318 del registro de propiedad inmueble de la oficina registral de Satipo, así como sus asientos respectivos comprendiendo también a los litisconsortes necesarios pasivos. TERCERO. - **REIVINDÍQUESE** el bien inmueble ubicado en el jirón Augusto Hilser sin número Prolongación decima cuadra, de dos mil trescientos metros cuadrados a favor de la demandante, acción dirigida en contra de Octavio Maravi Segura, Teodosio Rafael Cachuas Aguirre y esposa Noemí Salome Gutiérrez Huarancca; con todo lo demás que al respecto contiene

3.2. CONFIRMARON el auto contenido en la resolución cuarenta y nueve de fecha diez de marzo del dos mil diecisiete obrante a folios quinientos treinta y dos a quinientos treinta y cuatro que resuelve **DECLARAR INFUNDADA** la nulidad deducida por el Litis consorte Emmanuel Trillo Mendoza, en consecuencia se debe proseguir con el trámite normal de la presente causa, y conforme esta ordenado en el auto que antecede elévese a la mixta, con la debida nota, con los demás que al respecto contiene.- **Notifíquese y devuélvase.-**

